ORDENANZA MUNICIPAL DE LOS USOS DEL PAISAJE URBANO DE LA CIUDAD DE BARCELONA

Texto actualizado a 1 de abril de 2006, que incorpora:

- *Texto original de la Ordenanza de los usos del paisaje urbano de la ciudad de Barcelona publicado en el BOP 146 con fecha 19/06/1999*
- *Corrección publicada en el BOP 160 con fecha 05/07/00*
- *Modificación publicada en el BOP 193 con fecha 12/08/00*
- *Modificación publicada en el BOP 191 con fecha 10/08/01*
- *Modificación publicada en el BOP 266 con fecha 06/11/03*
- *Corrección publicada en el BOP 281 con fecha 24/11/03*

Corrección publicada en el BOP 160 con fecha 05/07/00.

Art. 82 *Publicidad en solares*

C. Zona de restricción (nuevo redactado)

Art. 53 *Elementos identificadores sobre otras situaciones: Rótulos bandera*

1. Zona de general (nuevo redactado)
3. Zona de restricción (nuevo redactado)

Art. 115 *Infracciones de las normas de esta Ordenanza*

Art. 52 *Rótulos identificadores*

3. Rótulos identificadores sobre el plano de fachada: A. (nuevo redactado)

Anexo 1 *Plano de zonificación del distrito del Ensanche* (sector delimitado y plano)

Modificación publicada en el BOP 193 con fecha 12/08/00.

Modificación de los artículos 91, 92, 93, 94 y 96 de la Ordenanza para la mejora del paisaje urbano, relativos a la implantación de antenas y otras instalaciones de telefonía móvil

Art. 91 *Instalaciones para la telefonía móvil, telefonía vía radio y otros servicios de telefonía pública (tipo E9)*

Art. 92 *Instalaciones sometidas a licencia*

Art. 93 *Planes de implantación*

Art. 94 *Requisitos para la petición y tramitación de las solicitudes de licencias para la instalación de equipos de radiocomunicación susceptibles de generar campos electromagnéticos en un intervalo de frecuencia de 10KHz (quilohertz) a 300Ghz (gigahert)*

Art. 96 Conservación de instalaciones y antenas

Modificación publicada en el BOP 191 con fecha 10/08/01.

Art. 7 *Publicidad*

Añadir un nuevo apartado, punto 4.

Art. 18 *Control de la contaminación del paisaje urbano*, punto 6.

Art. 19 *Prohibiciones genéricas*

Añadir nuevos apartados, m, n, o y p

Art. 21 *Procedimientos para las licencias de publicidad*, añadir "*e identificación*"

3.c suprimir "y durante un plazo de seis meses"

Art. 29 *Actividades de identificación*

1. suprimir "se ajustará al modelo oficial"

Art. 52 *Rótulos identificadores*

52.1.f añadir "Igualmente se admitirán placas de identificación en las jambas interiores de los huecos arquitectónicos de los locales comerciales en planta baja, a los efectos de recoger los horarios de atención al público de los establecimientos"

Art. 54 *Características generales de los rótulos*

5. añadir "En zona de aplicación general y..."

Art. 61 *Usos admitidos en las plantas piso*

4.E sustituir "el teléfono de contacto" por "los medios de contacto"

Art. 65 *Usos admitidos en la coronación de los edificios*

1.a, añadir "... y zona de restricción"
2.e), añadido este punto

Art. 76 *Usos admitidos en azoteas*

3.A, añadir, "...y zona de restricción"
3.C.b, sustituir "...25 metros" por "...20 metros"
4.B.c, sustituir "...a la mitad de la altura" por "...a un tercio de la altura"
4.B.d, añadir "Los logotipos y las imágenes corporativas complejas pueden formar parte de los rótulos, pero sometiéndose a las dimensiones máximas previstas para cada caso en la presente Ordenanza"
5.H, sustituir "...tipo de publicidad..." por "tipo de rótulos"
5.H, añadir "En estos dos últimos supuestos, la Comisión Mixta de Paisaje Urbano podrá autorizar instalaciones de identificación si se estima que el perjuicio para el elemento o conjunto protegido es mínimo"

Art. 81 y 82 *Publicidad en solares*

81.1.d, suprimido
NOTA: como consecuencia de la supresión del apartado d, quedan modificados los apartados e, f y g del primitivo artículo que pasan a ser d, e, y f

Art. 84 *Publicidad dinámica* (nuevo redactado)

Art. 85 *Medidas cautelares* (nuevo redactado)

Art. 106 *Vigencia de la autorización paisajística*

Eliminar del texto del artículo: " y será susceptible de ser prorrogada dos veces durante un plazo igual, si lo solicita su titular un mes antes del final del plazo de la prórroga"

Art. 114 *Infracciones*

Añadir las infracciones siguientes en su punto 1. h), i), j)

Añadir las infracciones siguientes en su punto 2. j), k), l)

Art. 117 *Régimen general de sanciones* (nuevo redactado)

Art. 118 *Sanciones de la legislación urbanística* (nuevo redactado)

Art. 120 *Sanciones por daños*
1. Eliminado este apartado

Art. 124 *Sustitución de la sanción de multa y de la reparación de daños al dominio público municipal por trabajos para la comunidad* (artículo añadido)

Disposición adicional primera
Plano de zonificación, añadir al texto: "En caso de discrepancia entre la zonificación atribuida por los planos y la consideración que resulte de la aplicación de los criterios del artículo 9 de la presente Ordenanza, se entenderá como válido este último, sin perjuicio de la interpretación que pueda hacer la Comisión Mixta de Protección del Paisaje Urbano a requerimiento del promotor"

Modificación publicada en el BOP 266 con fecha 06/11/03.
Modificación de los artículos 88 al 97 (ambos incluidos) de la Ordenanza de los usos del paisaje urbano en la ciudad de Barcelona, relativos a la implantación de antenas y otras instalaciones de telefonía móvil.
Subsección 2ª *Condiciones urbanísticas, técnicas, constructivas y administrativas para el establecimiento de estaciones base de telefonía móvil y otras instalaciones de radiocomunicación*

Art. 88 *Antenas de emisión de programas de los servicios públicos o comerciales de radiodifusión y televisión*
Apartados 1º, 2º y 3º idénticos, añadido 5.

Art. 89 *Antenas de radioaficionados* (tipo C)
Apartados 1º, 3º y 4º idénticos, modificado el apartado 2º

Art. 90 *Radio enlaces y comunicaciones privadas* (tipo D)
Apartados 1º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º idénticos, modificado el apartado 2º

Art. 91 *Instalaciones para telefonía móvil, telefonía vía radio y otros usos de radiocomunicación* (tipo E) (nuevo redactado)

Art. 92 *Instalaciones sometidas a licencia* (nuevo redactado)

Art. 93 *Planes de implantación* (nuevo redactado)

Art. 94 *Requisitos para la petición y tramitación de las solicitudes de licencias para la instalación de equipos de radiocomunicación susceptibles de generar campos electromagnéticos en un intervalo de frecuencias de 10 Khz (quilohertz) a 300 Ghz (gigahertz)* (nuevo redactado)

Art. 95 *Instalaciones de antenas en dominio municipal (*nuevo redactado)

Art. 96 *Conservación de instalaciones y de antenas* (nuevo redactado)

Art. 97 *Obligados al cumplimiento* (nuevo redactado)

Disposición adicional
Prueba piloto para el establecimiento de un sistema de control remoto de instalaciones de telefonía para radiocomunicación
Disposición transitoria
Primera
NOTA: en el texto final, por una cuestión de orden, queda reflejada como disposición transitoria cuarta
Disposiciones derogatorias
Primera
Anexo *Modificación de la Ordenanza sobre los usos del paisaje urbano de la ciudad de Barcelona*
Tipología constructiva de antenas
Tipología integrada
Tipología radomo
Tipología en valla
Tipología *shunt*
Tipología específica 22@
Tipología exenta-torre
Tipología mimetizada

Anexo 2 *Fórmula para el cálculo y distribución de los costes del proyecto de compartición y su ejecución entre las operadoras implicadas*

Corrección publicada en el BOP 281 con fecha 24/11/03.
Art. 91 *Instalaciones para telefonía móvil, telefonía vía radio y otros usos de radiocomunicación* (tipo E)
4. sustituir "...tal y como posibilita al efecto el artículo 90 del Decreto 136/1999, de desarrollo de la Ley 3/1998, del 27 de febrero, de la intervención integral de la administración ambiental..." por "...tal y como posibilita al efecto el artículo 90 del Decreto 136/1999....."

ORDENANZA DE LOS USOS DEL PAISAJE URBANO DE LA CIUDAD DE BARCELONA

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
ALCANCE Y FINALIDADES

CAPÍTULO II
DEFINICIONES

CAPÍTULO III
ZONIFICACIÓN

CAPÍTULO IV
SOMETIMIENTO A PREVIA LICENCIA MUNICIPAL

TÍTULO SEGUNDO
USOS PÚBLICOS DEL PAISAJE URBANO

TÍTULO TERCERO
USOS PRIVADOS DEL PAISAJE URBANO

CAPÍTULO I
USO NATURAL DEL PAISAJE

Sección 1ª. Disposiciones generales
Sección 2ª. Usos del paisaje sobre espacios públicos.

Subsección 1ª. Preliminar
Subsección 2ª. Construcciones fijas
Subsección 3ª. Vallas y protecciones de obras
Subsección 4ª. Instalaciones y actividades no sedentarias

Sección 3ª. Usos del paisaje sobre las construcciones

Subsección 1ª. Fachadas Disposiciones comunes
Subsección 2ª. Fachadas. Planta baja
Subsección 3ª. Fachadas. Plantas piso
Subsección 4ª. Fachadas. Coronación
Subsección 5ª. Medianeras
Subsección 6ª. Azoteas y cubiertas

Sección 4ª. Usos del paisaje en los espacios libres

Sección 5ª. Usos del paisaje sobre el espacio aéreo

Sección 6ª. Usos del paisaje en otras situaciones

Sección 7ª. Infraestructuras de comunicación

Subsección 1ª. Regla general
Subsección 2ª. Requisitos y limitaciones
Subsección 3ª. Licencias

CAPÍTULO II
USO EXCEPCIONAL DEL PAISAJE

Sección 1ª. Disposiciones generales

Sección 2ª. Concesión de la autorización paisajística en propiedades privadas

Sección 3ª. Utilización de elementos del dominio público

Sección 4ª. Convenio de colaboración

Sección 5ª. Efectos de la autorización

TÍTULO CUARTO
INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II
INFRACCIONES

CAPÍTULO III
RESPONSABLES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA: Plano de zonificación
SEGUNDA: Acontecimientos excepcionales

DISPOSICIONES TRANSITORIAS
3 DISPOSICIONES DEROGATORIAS
1 DISPOSICIÓN FINAL

ANEXOS

ORDENANZA DE LOS USOS DEL PAISAJE URBANO DE LA CIUDAD DE BARCELONA

Exposición de motivos

1. El paisaje urbano es uno de los elementos del medio ambiente urbano necesitado de protección para garantizar a todos los habitantes de la ciudad una adecuada calidad de vida. Por esto, el paisaje urbano constituye un interés colectivo cuya satisfacción es atribuida por el ordenamiento jurídico al municipio, en función del alcance local de este interés.

2. El paisaje urbano, como límite ambiental de las construcciones e instalaciones, diferente de las normas y planes urbanísticos, tiene el fundamento legal de carácter básico en el art. 138 del TRLS 1992, todavía vigente, y en los artículos 107 y 247.1 del DL 1/1990, de las disposiciones urbanísticas vigentes en Cataluña. El paisaje urbano es, pues, en nuestro ordenamiento jurídico, un concepto medioambiental, sin olvidar su insoslayable aspecto urbanístico. La diferencia entre ambos aspectos jurídico-materiales reside, fundamentalmente, en el hecho de que los límites derivados de las normas urbanísticas a través de los planes responden a una visión anticipada de la ciudad, mientras que los límites impuestos por las normas ambientales del paisaje urbano se localizan en la realidad física de la ciudad como un resultado de su historia, sin que esto implique, aun así, su estancamiento.

3. El contenido material del paisaje urbano no está desgraciadamente desplegado en la legislación sectorial ni medioambiental ni urbanística, ni estatal ni autonómica. Esto ha planteado la conveniencia de una regulación municipal. La posibilidad de una regulación de esta naturaleza se fundamenta en la competencia municipal en materia urbanística y también en materia de medio ambiente (art. 25, 26 y 28 LBRL), así como en la presencia de un interés municipal inequívoco. La potestad de ordenanza de los ayuntamientos, como principal manifestación de la autonomía local, puede ejercerse en el marco de la ley (art. 4.2 de la Carta Europea de la Autonomía Local) y no sólo en ejecución de una ley que le sirva de cobertura. En particular, la potestad de ordenanza del Ajuntament de Barcelona ha recibido un reconocimiento explícito en los artículos 26 y 82 de la Ley 22/1998, de 30 de diciembre, de la Carta Municipal de Barcelona.

4. En el despliegue material del concepto de paisaje urbano se han diferenciado, desde la perspectiva de los derechos de los ciudadanos, tres niveles: a) el derecho colectivo de los ciudadanos al paisaje urbano heredado de las generaciones precedentes como uno de los elementos del medio ambiente urbano (art. 45.1 CE); b) el derecho individual de las personas que se encuentran en una situación muy determinada respecto al paisaje urbano, y c) el derecho individual que, tan sólo por razones de interés público, surge en los contados supuestos de apertura expresa, mediante un acto administrativo general, a un disfrute excepcional del paisaje urbano. Estos tres niveles son tenidos en cuenta en la regulación municipal y cada uno de ellos despliega su eficacia institucional como una manifestación diferenciada del derecho al disfrute del paisaje urbano, en perfecto equilibrio entre ellos.

5. El derecho colectivo a disfrutar del paisaje urbano constituye un límite, incluso constitucional, para cualquiera de las formas de los posibles derechos individuales que en un segundo y tercer nivel regula la Ordenanza. El disfrute del paisaje urbano que deriva de un derecho preexistente a la intervención municipal se califica como uso natural, compatible por definición con el derecho colectivo antes mencionado. Por el contrario, el derecho que, en determinadas circunstancias de interés público puede nacer de un acto administrativo general de apertura al uso excepcional, supone, en principio, una restricción temporal del derecho colectivo que exige una reparación ambiental para garantizar aquel equilibrio.

6. El uso natural del paisaje responde a la perspectiva urbanística de control de la conservación y desarrollo de la ciudad en determinados aspectos que podrían afectar su percepción visual y estética (art. 107 en relación con el art. 247.1 del DL 1/1990). Por lo tanto, la técnica de intervención administrativa no es otra que la licencia urbanística tradicional, sometida a plazo en el caso de la licencia de publicidad como subespecie de esta. Aun así, en el contenido de la licencia urbanística es necesario tener en cuenta, además de las normas urbanísticas materiales, las normas de la presente Ordenanza encaminadas a garantizar la armonía y las perspectivas del paisaje urbano. El uso excepcional del paisaje urbano se refiere a formas de disfrute del paisaje, en principio prohibidas, que aun así se permiten en circunstancias muy limitadas y por causas de interés público perfectamente objetivadas en la Ordenanza. La distinción entre el uso natural y

el uso excepcional no reside, en definitiva, en una naturaleza diferente de cada licencia o autorización, en ambos casos reglada, ni en su doble fundamento jurídico (urbanístico y ambiental), sino en el hecho de que el uso excepcional sólo se permite en los supuestos de interés público que la Ordenanza predetermina cuando, además, se dicte un acto administrativo de intermedio entre la Ordenanza y la autorización, que opera como acto de apertura al uso excepcional en determinadas condiciones.

7. En atención a las características arquitectónicas y comerciales de los diferentes lugares de la ciudad, se han fijado, en algunos casos, diferentes grados de densidad interventora en el uso natural del paisaje urbano, estructurados territorialmente en zonas. Estas quedan delimitadas según un plano de zonificación para cada Distrito, que se adjunta como anexo a la Ordenanza. Se distingue, así, entre las normas de aplicación general a toda la ciudad mientras no se diga otra cosa en la Ordenanza, y las normas especiales, propias de las zonas de prohibición, de restricción o de transición, según el mayor o menor grado de intervención administrativa otorgado a la Administración municipal para el comportamiento de un paisaje urbano armónico, estético y respetuoso con las perspectivas de las construcciones histórico-artísticas, tradicionales y típicas.

8. El uso excepcional está sometido a las siguientes limitaciones: a) Sólo podrá tener lugar en caso de rehabilitación de fachadas y en los casos en que se dicten actos administrativos generales de apertura a este tipo de uso. b) Duración temporal del uso. c) Obligación de la reparación del impacto ambiental sobre el derecho colectivo de los ciudadanos a disfrutar del paisaje urbano como patrimonio común en proporción al mencionado impacto y al rendimiento de que el uso excepcional sea susceptible. d) Existencia de un margen de apreciación municipal en el otorgamiento de la autorización correspondiente en función del interés público manifestado con carácter previo mediante el acto administrativo general y en función del impacto temporalmente sostenible y su reparación. e) Canalización de la autorización ambiental a través de la técnica convencional, si bien esta tendrá un carácter potestativo. La Administración municipal autolimita, a través del convenio, su potestad de apreciación a beneficio de la persona que reúna los requisitos reglamentarios o resulte escogida en caso de licitación. A la vez, ambas partes cuantifican *el área* de la reparación ambiental evitando los conflictos que podrían surgir por esta causa.

9. De acuerdo con el principio de la igualdad, la autorización del uso excepcional del paisaje urbano a través de bienes de dominio público exige los trámites licitatorios en caso de que la Administración municipal limite la concurrencia. Pero la licitación se regirá por las normas especiales de preparación y adjudicación establecidas en la Ordenanza, distintas de las que regula por los contratos típicos de legislación de contratos de las administraciones públicas, atendida la naturaleza atípica del convenio. Paralelamente, la autorización del uso excepcional del paisaje urbano a través de bienes de particulares será el resultado del fin del procedimiento que deberá seguir a la solicitud de aquellos.

10. Son elementos del paisaje urbano los espacios públicos, las construcciones (sobre todo las que integran el patrimonio cultural), los espacios libres de edificación –edificables o no– y el espacio aéreo. Los agentes contaminantes de estos elementos son los que afectan, sobre todo, a la percepción visual, estética y de seguridad (fachadas de edificios, publicidad, antenas, toldos y cualquier otra instalación accesoria a las construcciones **o** al resto de elementos del paisaje urbano).

11. La Ordenanza se estructura, así, en cuatro títulos (Disposiciones generales, Usos públicos del paisaje urbano, Usos privados del paisaje urbano, e Infracciones y sanciones), unas disposiciones adicionales, unas disposiciones transitorias, unas disposiciones derogatorias y una disposición final. En consecuencia, quedan refundidas y actualizadas y, por lo tanto, derogadas las ordenanzas siguientes:

- Publicidad e instalaciones publicitarias.
- Instalación de antenas.
- Conservación de los paramentos exteriores de los edificios.

12. La presente Ordenanza tiene el carácter de norma especial en relación con la Ordenanza metropolitana de edificación que continúa en vigor.

ORDENANZA DE LOS USOS DEL PAISAJE URBANO DE LA CIUDAD DE BARCELONA

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
ALCANCE Y FINALIDADES

Artículo 1. Alcance y ámbito de aplicación

1. En el marco de la competencia ambiental y urbanística atribuida a los municipios, se establecen en la presente Ordenanza las normas reguladoras de la protección y fomento del paisaje urbano, así como el régimen de los usos de sus elementos en un sistema de desarrollo urbano sostenible.

2. Se someten al ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, por un lado, los usos o actividades públicas y privadas que se produzcan en el término municipal de Barcelona y que incidan en el paisaje urbano de la ciudad y, por el otro, los aspectos concretos relativos a la conservación y mantenimiento de los paramentos exteriores de los edificios.

Artículo 2. Finalidad y objeto

La presente Ordenanza regula el derecho colectivo de los ciudadanos a disfrutar de un paisaje urbano armónico, así como el derecho individual a utilizarlo en su interés siempre que la intensidad de esta utilización no rompa la armonía o desfigure las perspectivas de los conjuntos urbanos que integran la ciudad, sobre todo en sus aspectos histórico-artísticos típicos y tradicionales.

La presente Ordenanza tiene por objeto específico:

1. La protección, el mantenimiento y la mejora de los valores fundamentales del paisaje urbano, y la imagen de la ciudad de Barcelona.

2. La protección, la conservación, la valoración, la restauración, el crecimiento, la difusión y el fomento y defensa de los valores artísticos, históricos, arqueológicos, típicos o tradicionales del patrimonio arquitectónico de la ciudad, y de sus elementos naturales y urbanos de interés.

3. El apoyo y el impulso del uso ordenado y racional del paisaje urbano, como instrumento decisivo para la conservación del entorno.

4. El desarrollo de la participación de la sociedad civil y del sector privado, tanto en la responsabilidad del mantenimiento, como en la directa recuperación del paisaje.

5. La coordinación de todas las partes que intervienen en el modelado del paisaje urbano.

6. El respeto al carácter dinámico del paisaje urbano, introduciendo el concepto de gestión, tanto de los usos públicos como de los usos privados que lo conforman.

7. La protección específica de los elementos fundamentales del paisaje urbano así como los paramentos exteriores de los edificios.

CAPÍTULO II
DEFINICIONES

Artículo 3. El paisaje urbano como derecho colectivo.

1. El paisaje urbano es un valor ambiental, jurídicamente protegible, constituido por un conjunto de elementos naturales o culturales, públicos o privados, temporales o permanentes, de carácter sensorial, configuradores de una determinada imagen de ciudad.

2. El paisaje urbano como elemento ambiental digno de protección responde a la conciencia cultural, estética y de seguridad de los habitantes de la ciudad en cada momento histórico.

3. El Ajuntament tiene competencia, de acuerdo con el art. 26 y 28 LBRL, el art. 138 del TRLS de 1992 y el art. 107 del DL 1/1990, de 12 de julio, que aprueban refundir las disposiciones urbanísticas de Cataluña para la regulación del uso del paisaje urbano, tanto en el caso en que los elementos que le sirvan de soporte sean de naturaleza pública como en el de propiedad privada.

4. Los vecinos tienen el derecho al sostenimiento y a la mejora de los niveles de calidad del paisaje urbano exigibles de acuerdo con el ordenamiento estatal y autonómico vigentes y a la presente Ordenanza.

5. Al mismo tiempo, todos los vecinos y, en especial, los que sean agentes contaminantes potenciales, incluida la Administración municipal y las otras administraciones públicas, tienen el deber de cumplir las normas contenidas en la presente Ordenanza.

Artículo 4. Uso natural del paisaje urbano

1. El uso natural del paisaje es aquel en virtud del cual las personas intervienen, en los términos previstos en la presente Ordenanza, en su provecho (funcional, estético, económico, etc.) sin causar distorsión en el derecho colectivo a la percepción de un paisaje urbano armónico que tienen los otros ciudadanos.

2. Constituyen, por lo tanto, uso natural del paisaje urbano todas las actividades que, al amparo de un derecho subjetivo previo, reconocido directamente por la presente Ordenanza, ejerzan los ciudadanos en el dominio público, las construcciones y los espacios libres, ajustándose a las normas del capítulo I del título III.

Artículo 5. Uso excepcional del paisaje urbano

1. El uso excepcional del paisaje urbano es aquel en virtud del cual las personas intervienen en su provecho (funcional, estético, económico, etc.) interfiriendo o alterando, aunque temporalmente, el derecho colectivo a disfrutar de un paisaje urbano armónico.

2. Constituyen, por lo tanto, uso excepcional del paisaje urbano las actividades, en principio prohibidas, que ejerzan los ciudadanos, en los casos tasados en el capítulo II del título III de la presente Ordenanza, en las construcciones, espacios libres y de dominio público fuera de los supuestos regulados en el capítulo I del mismo título.

3. El uso excepcional incluirá siempre el compromiso de recuperar adecuadamente en mejoras de ciudad el impacto ocasionado. La autorización ponderará el impacto paisajístico, la proporcionalidad de la reparación y las unidades de uso del paisaje en espacio y tiempo.

Artículo 6. Identificación

1. Se entiende por identificación toda acción encaminada a difundir entre el público la información de la existencia de una actividad en el mismo lugar donde esta se lleva a cabo.

2. Constituyen uso de identificación los mensajes que indiquen la denominación social de personas físicas o jurídicas, su logotipo o el ejercicio de una actividad, sea mercantil, industrial, profesional o de servicios, ejercida directamente por estas personas en el inmueble donde la identificación se instale.

3. Se admiten los logotipos o marcas comerciales no propias como actividades de identificación sólo en caso de que correspondan al único producto objeto de la actividad.

4. Constituyen uso de identificación las banderas y escudos representativos de países, estados, estamentos oficiales, organismos públicos, partidos políticos, centros culturales y religiosos, clubes deportivos, recreativos y organismos similares. En cualquier caso, las banderas que se exhiban con carácter fijo o permanente deben ser instaladas sobre un poste y deben estar limpias y en buen estado de conservación.

5. Los motivos, figuras, color y forma de los diferentes elementos destinados a la identificación no deben producir efectos discordantes o extraños en relación con el entorno donde esta se instale.

6. La licencia municipal de identificación será vigente mientras exista el elemento o la actividad que se pretende identificar.

Artículo 7. Publicidad

1. Se entiende por publicidad toda acción encaminada a difundir entre el público marcas, símbolos o cualquier tipo de información de productos y de servicios, con el fin de promover, de forma directa o indirecta, el consumo, el conocimiento o la contratación de bienes muebles o inmuebles o de servicios.

2. Constituyen publicidad las pancartas, los carteles o imágenes similares que facilitan información dirigida a la venta o alquiler de locales y de viviendas. A efectos de la presente Ordenanza, se considera como publicidad las menciones y reconocimientos de patrocinios, a excepción de las placas o imágenes similares autorizadas expresamente por la Administración con carácter permanente.

3. La licencia de publicidad será siempre por un plazo limitado.

4. A los efectos de la presente Ordenanza se entiende por publicidad dinámica la forma de publicidad hecha mediante el contacto directo con el público, y con el uso preferente de zonas o espacios de dominio público y de zonas privadas de concurrencia o utilización pública

Artículo 8. Otros agentes de contaminación potencial del paisaje urbano

Se consideran, también, agentes potencialmente contaminantes del paisaje urbano las instalaciones técnicas de las construcciones o del resto de elementos del paisaje urbano que pueden incidir negativamente sobre este, así como las alarmas, antenas, aparatos de aire acondicionado, captadores solares, toldos o cualquier otra instalación que imponga la evolución socioeconómica o tecnológica. Estas instalaciones se deberán ajustar a las normas de la presente Ordenanza, la Ordenanza metropolitana de edificación y las ordenanzas específicas que, si es el caso, las regulan.

CAPÍTULO III
ZONIFICACIÓN

Artículo 9. Niveles de aplicación

1. Según las condiciones socioeconómicas y los valores culturales de diferentes lugares de la ciudad, se prevén, a efectos del ejercicio de la actividad de identificación y de publicidad, diferentes intensidades de aplicación de la Ordenanza que se corresponden con la tipología de las zonas que quedan fijadas en el plano incorporado a su texto como anexo.

2. La zonificación, a efectos de la aplicación de la Ordenanza, es susceptible de variación con los mismos trámites exigidos para la modificación de aquella o, alternativamente, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Aprobación de la modificación por el Consejo del distrito afectado, con informe favorable del órgano competente para la protección y mejora del paisaje urbano.
b) Información pública durante el plazo de un mes.
c) Aprobación definitiva por el Consejo plenario municipal.

3. Existirán las tres zonas especiales siguientes:

a) Zona de prohibición (conjuntos o edificios catalogados y su entorno, según declaración autonómica o de Administración pública de ámbito más amplio, sistemas generales, cementerios, y zonas naturales y espacios verdes).
b) Zona de restricción (conjuntos o edificios catalogados y su entorno, con niveles municipales de protección y otros que se determinen), y el entorno de la Ronda de Dalt y la Ronda Litoral en las condiciones fijadas en el plano incorporado con el anexo.
c) Zona de transición (espacios de actividad comercial intensa o urbanísticamente no consolidados y otros que se determinen).

4. Los espacios no comprendidos en ninguna de las zonas especiales se consideran, a efectos del capítulo I del título III, zona de aplicación general de las normas de la presente Ordenanza.

5. A cada una de las zonas definidas en el párrafo tercero se les podrá establecer, de acuerdo con el procedimiento que se regula en el párrafo 2 de este artículo, diferentes gradaciones según la tipología arquitectónica y el carácter permanente o temporal, respectivamente, del uso que se trate.

6. Por razones de la singularidad y de las especiales características urbanas, y siguiendo el mismo procedimiento, se podrán delimitar zonas de transición, denominadas en los planos de zonificación "zona de transición II", donde se desarrollen proyectos concretos de presencia publicitaria, de identificación o de otros potencialmente contaminantes. Estos proyectos deberán considerar, de manera especial, el impacto visual y argumentar su adecuación al conjunto arquitectónico global, y también se deberá prever la restitución de los elementos del paisaje urbano a su estado original.

Artículo 10. Normas especiales de las zonas de restricción y de las zonas de transición

1. En la zona de aplicación general regirá la Ordenanza en los términos establecidos con carácter no específico en su capítulo I del título III.

2. En las zonas de prohibición y restricción y en la zona de transición se aplicarán las normas de la presente Ordenanza con las especificaciones o limitaciones especiales previstas para estas zonas en el capítulo I del título III.

CAPÍTULO IV
SUJECIÓN A LICENCIA MUNICIPAL PREVIA

Artículo 11. Actividades sujetas a licencia previa

1. Las obras y actividades de identificación y publicitarias están sujetas a licencia municipal previa con las excepciones que se derivan de la presente Ordenanza y las que, en casos especiales, pueda determinar la Alcaldía.

2. Las obras y actividades distintas de las previstas en el párrafo anterior están sujetas a licencia municipal previa cuando así lo determine el ordenamiento urbanístico y, en especial, la Ordenanza metropolitana de edificación.

3. Los titulares de las licencias tienen la obligación de mantener las instalaciones y soportes en buen estado de conservación durante todo el tiempo de su vigencia.

4. Los titulares de las licencias deben haber efectuado el pago de las exacciones fiscales que correspondan o la cantidad de reparación ambiental convenida en el correspondiente convenio de colaboración para el fomento del paisaje urbano, siguiendo la normativa específica que regule los medios técnicos que utilicen y disponer, si es el caso, de una póliza de seguros que cubra los posibles daños derivados de la colocación y explotación de los elementos y soportes.

5. La no exigencia de licencia municipal no exonera del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Ordenanza ni de las sanciones que, en caso de incumplimiento, podrán imponerse.

Artículo 12. Licencias

1. Las licencias de identificación y de publicidad tendrán carácter temporal en los términos que fija la presente Ordenanza.

2. Las licencias de publicidad se denominan, a efectos de la presente Ordenanza, autorizaciones paisajísticas en el supuesto de que la actividad autorizada afecte al paisaje urbano con carácter excepcional tal y como se dispone en el capítulo II del título III.

3. La acreditación de la titularidad de las instalaciones necesarias para efectuar un uso publicitario del paisaje urbano se deberá hacer exclusivamente mediante la indicación del número de la licencia urbanística o de la autorización paisajística que corresponda a la instalación, seguido de la fecha de caducidad, colocados expresamente y de forma visible sobre esta.

4. La acreditación de la titularidad de las instalaciones necesarias para la identificación se deberá hacer exclusivamente por el número de la licencia municipal si esta es de fecha posterior a la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

5. Cuando la instalación no esté identificada por el número mencionado o cuando este no se corresponda con el existente en los archivos municipales, será considerada, en principio, como clandestina y, por lo tanto, sin titular.

6. No precisarán licencia municipal, excepto en los casos de instalaciones luminosas particulares o que afecten monumentos histórico-artísticos o edificios incluidos en el catálogo del patrimonio arquitectónico histórico-artístico y cuando así lo exija el ordenamiento jurídico vigente, los usos siguientes:

a) Las placas y escudos indicativos de dependencias públicas, sedes de representaciones oficiales extranjeras, hospitales, clínicas y dispensarios, actividades profesionales y similares colocadas sobre puertas de acceso o cerca de las mismas.

b) Las banderas, banderines o estandartes y elementos similares representativos de los diferentes países, estados, organismos oficiales, centros culturales, religiosos, deportivos, políticos, colegios profesionales y centros con actividades similares.

c) Los anuncios colocados en el interior de puertas, vitrinas o escaparates de establecimientos comerciales que se limiten a indicar los horarios en que están abiertos al público, los precios de los artículos en venta, los motivos de un posible cierre temporal, de traslado, liquidaciones o rebajas y otros similares, siempre con carácter circunstancial.

d) Los anuncios que se limiten a indicar las situaciones de venta o alquiler de un inmueble de nueva construcción, colocados en este durante un año, a contar desde el final de las obras.

Artículo 13. El convenio de colaboración como técnica de gestión del paisaje urbano

1. El uso excepcional del paisaje urbano mediante anuncios publicitarios en elementos de propiedad privada podrá ser objeto de solicitud de autorización paisajística por su promotor, con la conformidad de los propietarios afectados, dentro de los casos y en las

condiciones tasadas. El procedimiento de concesión o denegación podrá tener un final convencional, de acuerdo con el art. 88 de la Ley del procedimiento administrativo común y el RD de 5 de agosto de 1994 que regula el procedimiento de concesión de autorizaciones.

2. El uso excepcional del paisaje urbano, mediante publicidad en elementos de dominio público, podrá ser objeto, cuando quede justificado por razones de interés público, en los mismos casos y condiciones tasadas en el capítulo II del título III de un convenio de colaboración que se regirá en sus actos preparatorios y de adjudicación por las normas especiales establecidas en la presente Ordenanza.

3. El convenio, en ambos supuestos, deberá contener las características del uso excepcional proyectado en el marco de la presente Ordenanza, y el compromiso de reparación del impacto paisajístico en proporción a los daños que pueda causar al derecho colectivo de los vecinos a disfrutar de un paisaje urbano adecuado.

4. La reparación ambiental podrá ser dineraria o en especie según se determine en la autorización o en el convenio. En otros casos, deberá ser dineraria. Si fuera en especie se deberá evaluar monetariamente el coste.

5. Quedan prohibidos los convenios o autorizaciones de publicidad cuando los productos anunciados sean el tabaco y el alcohol en los términos legalmente establecidos.

Artículo 14. La Comisión mixta de protección del paisaje urbano

Se crea la Comisión mixta de protección del paisaje urbano como órgano de asesoramiento, con objeto de garantizar, en los casos de interpretación dudosa de la presente Ordenanza, su aplicación y para emitir informe en los supuestos de nueva colocación de mobiliario urbano u otras instalaciones municipales y en el caso de licencias de publicidad e identificación sobre medianeras, coronaciones o cubiertas de los edificios y de obras o instalaciones provisionales que ocupen la vía pública.

La adscripción orgánica, la composición, las funciones y el régimen de funcionamiento de la Comisión mixta, en la cual estarán representados, además del distrito donde tenga lugar la actuación que motive el informe, los sectores sociales y profesionales afectados, se determinará por reglamento orgánico o, con carácter provisional, por decreto de la Alcaldía.

TÍTULO SEGUNDO
USOS PÚBLICOS DEL PAISAJE URBANO

Artículo 15. Mobiliario urbano e instalaciones públicas municipales o de los concesionarios del Ajuntament de Barcelona

1. Con ocasión de la planificación, el diseño y la colocación de elementos de mobiliario urbano e instalaciones municipales, los servicios competentes, en cada caso, deberán respetar los modelos aprobados por la Comisión de gobierno y los criterios de colocación de mobiliario decretados por la Alcaldía. Asimismo deberán dejar constancia escrita, en el expediente que se tramite, del cumplimiento de las normas de la presente Ordenanza con objeto de obtener la máxima armonía en el paisaje. A los mismos efectos, en el pliego de cláusulas administrativas para la adjudicación de instalaciones de mobiliario urbano se valorará especialmente el menor impacto paisajístico.

2. La publicidad o identificación en los elementos del mobiliario urbano queda limitada a los quioscos, marquesinas de autobuses, paneles de información municipal y los otros elementos dispuestos con este fin por el Ajuntament.

3. En cualquier caso, no se admite la actividad publicitaria o de identificación mediante banderolas suspendidas de las farolas o de otros elementos del mobiliario urbano no dispuestos para este uso.

Artículo 16. Vehículos de transporte y servicio público municipal o metropolitano

Las características cromáticas y de imagen exterior de los vehículos de transporte y servicio público son objeto de protección para preservar el carácter emblemático que este tipo de elementos urbanos confiere a la ciudad. Queda prohibida la utilización de vehículos e instalaciones de transporte y servicio público como soporte de publicidad fuera de los espacios reservados o aprobados por el Ajuntament con este fin.

Artículo 17. Mobiliario urbano e instalaciones públicas de otras administraciones

A efectos de verificar su impacto paisajístico, se necesitará licencia municipal expresa para la

colocación de elementos de mobiliario de los concesionarios de servicios públicos o concesionarios del uso privativo de bienes de dominio público de administraciones públicas diferentes de la municipal.

TÍTULO TERCERO
USOS PRIVADOS DEL PAISAJE URBANO

CAPÍTULO I
USO NATURAL DEL PAISAJE

Sección 1ª. Disposiciones generales

Artículo 18. Control de la contaminación del paisaje urbano

1. El uso natural, definido conforme al artículo 4 de la presente Ordenanza, no requiere otra autorización municipal expresa que la que sea necesaria para llevar a cabo obras y actividades sometidas a licencia de obras o para el uso especial o privativo del dominio público municipal o las que establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias.

2. El Ajuntament, en ocasión de la resolución de expedientes de autorización de usos especiales y de concesiones del uso privativo del dominio público, y en ocasión de la resolución de los expedientes de licencias urbanísticas y licencias ambientales, comprobará si los usos, las obras, las instalaciones y las actividades para los que se pide licencia se ajustan, en aquello que afecte al paisaje urbano, a la presente Ordenanza, y así se hará constar en la autorización o licencia otorgada.

3. El Ajuntament llevará a cabo las inspecciones que crea oportunas para comprobar si los usos, las obras, las instalaciones y las actividades que llevan a cabo los particulares, sea con licencia o sin ella, se ajustan, en aquello que afecte al paisaje urbano, a la presente Ordenanza.

4. Cuando los servicios municipales adviertan que un uso, una obra o una instalación no se ajustan a la presente Ordenanza, ordenarán la paralización y la restauración de la realidad física alterada a cargo de su titular.

5. El Ajuntament puede ordenar la ejecución de las obras necesarias para conservar las condiciones de seguridad y de ornamento público de las edificaciones y otros elementos del paisaje urbano. Igualmente, por motivos arquitectónicos de composición o estéticos, el Ajuntament puede ordenar la ejecución de obras de conservación, de reforma y arreglo de fachadas o de espacios visibles desde la vía pública o la restitución del paisaje urbano, sin perjuicio de las normas específicas que otros artículos de la presente Ordenanza contienen sobre esta materia.

6. Las licencias o autorizaciones municipales que autoricen actividades exclusivamente publicitarias tendrán vigencia durante un año. Para cumplir el trámite de renovación para los tres años siguientes se exigirá únicamente la acreditación del buen estado de mantenimiento de la instalación. Para dar cumplimiento a esta obligación, y aparte de liquidar los conceptos tributarios que sean de aplicación según las ordenanzas fiscales vigentes, será necesario aportar una fotografía actual de la instalación y un informe del técnico autor o responsable de la instalación que acredite que esta se encuentra en buen estado estructural y de seguridad, acompañado de una certificación del mismo técnico de que la instalación existente se corresponde fielmente con el proyecto presentado y aprobado en el momento de pedir la licencia.

Artículo 19. Prohibiciones genéricas

a) No se permite la colocación de soportes publicitarios que, por su ubicación, forma, color, diseño o inscripciones, impidan la visibilidad del conductor o del peatón, se puedan confundir con las señales de tráfico o perjudiquen la seguridad viaria. Tampoco se admiten las instalaciones publicitarias que produzcan deslumbramiento, fatiga o molestias a los sentidos. En las zonas de servidumbre y afectación de carreteras, se aplicarán las limitaciones que establezca la legislación vigente.

b) No se permite la instalación de soportes publicitarios que afecten a las luces, las vistas o el acceso a las dependencias de los edificios.

c) No se pueden utilizar materiales combustibles con una resistencia al fuego inferior a 240 minutos (RF-240) en las instalaciones publicitarias que estén a menos de 30 m de zonas forestales o de vegetación abundante.

d) No se admite la publicidad en aquellos lugares que dificulten o impidan la contemplación de espacios públicos, de edificios, elementos o conjuntos monumentales, fincas ajardinadas, perspectivas urbanas o paisajísticas de carácter monumental, típico o tradicional, que hayan sido inventariadas o catalogadas por un organismo oficial.

e) No se admite la publicidad sobre los templos, los cementerios, las estatuas, los monumentos, las fuentes, los equipamientos, los servicios públicos, las zonas naturales y los espacios verdes.

f) Se prohíbenn todas las actividades publicitarias en los parques forestales (públicos o privados) y en las fincas con masas arbóreas, sean de titularidad pública o privada.

g) No se admiten los soportes publicitarios suspendidos sobre la calzada o el espacio público, o anclados sobre la vía pública o sus elementos.

h) Se tendrá en cuenta la prohibición de publicidad en los elementos del mobiliario urbano que no sean quioscos, marquesinas de autobuses, paneles de información municipal o aquellos otros elementos dispuestos con este fin por el Ajuntament mediante la correspondiente contrata o concesión.

i) No se permite la publicidad cuando los productos anunciados sean el tabaco y el alcohol en las condiciones previstas por las normas que sean de aplicación.

j) No se permite la colocación de soportes publicitarios que por su capacidad lumínica produzcan un aumento de la contaminación en este ámbito.

k) No se podrán conceder a precario, en los términos previstos en la legislación urbanística, actividades de identificación o publicitarias no autorizadas expresamente por la presente Ordenanza, salvo los supuestos de uso excepcional.

l) En general, se prohíbe la colocación de carteles, adhesivos, pictogramas o similares, sobre cualquier elemento del paisaje urbano que no esté expresamente previsto para esta finalidad. También queda prohibida la aplicación de grafitis o pintadas sobre cualquier elemento del paisaje urbano, si no se dispone de autorización expresa.

m) No se admiten las actividades publicitarias que utilicen animales como instrumento o complemento.

n) No se admiten las actividades publicitarias que comporten la colocación de material en los cristales u otros elementos de los vehículos, salvo los supuestos contemplados en los artículos 16 y 37 de la presente Ordenanza.

o) No se admiten las actividades publicitarias que comporten el lanzamiento de material de cualquier tipo a la vía pública.

p) No se admiten las actividades publicitarias en los casos en que afecten de forma relevante los intereses públicos generales, o puedan perjudicar los intereses de los consumidores.

Artículo 20. Documentación complementaria de las solicitudes de obras de nueva planta o de rehabilitación integral

1. Para que el órgano urbanístico pueda verificar el control de la adecuación a la presente Ordenanza de los usos del paisaje para los que se pida licencia de obras de nueva planta o de rehabilitación integral, es necesario que la solicitud se acompañe, además de la documentación exigida por la normativa urbanística, de los documentos siguientes:

   a) Hoja normalizada de justificación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza, debidamente rellenada.

   b) Documento de análisis del impacto y armonización con el entorno, que comprenderá la información sobre la situación inicial, con especificaciones de las discontinuidades del paisaje y la previsión de la situación final, con especificaciones del cumplimiento de las medidas correctoras para eliminar aquellas discontinuidades.

2. Sin embargo, la solicitud, la competencia y el procedimiento, tanto en el caso de obras de nueva planta y de rehabilitación integral, como en el caso de obras y actuaciones puntuales que puedan incidir sobre el paisaje urbano, se seguirán rigiendo por aquello que dispone la Ordenanza metropolitana de edificación y otras normas de aplicación.

Artículo 21. Procedimiento de las licencias de publicidad e identificación.

1. Las solicitudes de licencia municipal de publicidad deberán ser presentadas por las personas naturales o jurídicas interesadas o, en su caso, por agencias de publicidad inscritas en el registro correspondiente.

2. Para verificar el control de la adecuación a la presente Ordenanza de los usos publicitarios o de identificación del paisaje es necesario que la solicitud se acompañe de la documentación siguiente:

a) La especificada en los correspondientes artículos que regulan las condiciones de uso en los elementos donde se sitúa la publicidad o identificación.

b) Memoria descriptiva.

c) Certificado de seguridad que acredite el buen estado de conservación de la finca, en las condiciones determinadas en la disposición transitoria segunda de la presente Ordenanza.

c) Memoria técnica, con especificación de materiales, color y potencia eléctrica. En el caso de un elemento publicitario de grandes dimensiones se enviará adjunta una memoria sobre el impacto ambiental del entorno urbano y paisajístico.

d) Documentación gráfica que comprenderá los alzados, las plantas y las secciones verticales acotadas, haciendo referencia a los elementos constructivos vecinos: balcones, puertas, ornamentación, etc.

e) Fotografías (18 x 24) que reflejen el estado original del espacio sobre el cual se pretende intervenir.

f) Fotomontaje (18 x 24) del efecto final de la actuación.

3. Para los rótulos luminosos situados en medianeras, coronaciones o azoteas, será necesario además:

a) Asume de obra visado o, cuando proceda, proyecto técnico, a escala y acotado, visado por el colegio profesional correspondiente, por duplicado.

b) Dictamen sobre el impacto ambiental producido por vibraciones, ruidos o deslumbramiento sobre los ocupantes del edificio donde se instale y en un radio de 50 m, garantizando el cumplimiento de las disposiciones vigentes en esta materia.

c) Aval bancario por el importe equivalente al 20 % del coste de la instalación, y aceptación de que en caso de incumplimiento de algún requisito de la licencia, el Ajuntament podrá proceder a la ejecución subsidiaria.

4. La solicitud de licencia irá acompañada de la documentación exigida por el art. 29 de las Ordenanzas metropolitanas de edificación, la que exigen las Ordenanzas fiscales vigentes y la prevista en la presente Ordenanza.

5. La solicitud será sometida a informe de los servicios técnicos municipales y, si se tercia, de la Comisión mixta de protección del paisaje urbano a la que se refiere el art. 14 de la presente Ordenanza.

6. Una vez concedida la licencia, el interesado procederá a ejecutar la instalación. La Administración municipal expedirá la cédula de señalización, en la cual constará el número de licencia y el de la concesión. La cédula de señalización se exhibirá en un lugar visible del local o se adherirá a la instalación autorizada.

7. La licencia será otorgada por el órgano que sea competente para la concesión de las obras menores.

Sección 2ª. Usos privados del paisaje en los espacios públicos

Subsección 1ª. Preliminar

Artículo 22. Adecuación a las normas de la presente Ordenanza

1. Respecto a los usos, las obras y las actividades privadas que se lleven a cabo sobre bienes, muebles o inmuebles, pertenecientes al dominio público municipal, que requieran la autorización administrativa para el uso especial o privativo del dominio público y la licencia de obras, se comprobará su adecuación a las disposiciones de la presente Ordenanza en ocasión de la tramitación de los expedientes respectivos. Los servicios técnicos municipales que emitan el informe con relación a la adecuación del proyecto al derecho, verificarán, también, que se cumplan las determinaciones de la presente Ordenanza.

2. Los usos y las actividades privadas que se lleven a cabo en la vía pública en virtud del uso común general, no sujeto a licencia, pueden ser objeto de inspección por parte de los servicios municipales, y se ordenará el cese o la retirada cuando la Administración municipal considere, razonablemente, que afectan negativamente al paisaje urbano.

Artículo 23. Actividades de identificación

1. Las actividades de identificación se pueden hacer sobre los elementos dispuestos con este fin por el Ajuntament en los espacios de dominio público.

2. Queda prohibida la instalación de elementos de identificación sobre elementos de dominio público municipal que no estén, especialmente, destinados a este fin.

Artículo 24. Actividades de publicidad

1. Las actividades anunciadoras o de publicidad en los espacios de dominio público se pueden hacer en las condiciones establecidas y sobre los elementos dispuestos con este fin por el Ajuntament.

2. Quedan prohibidas las actividades anunciadoras o de publicidad sobre elementos de dominio público que no estén especialmente destinados a este fin.

Subsección 2ª. Construcciones o instalaciones fijas

Artículo 25. Instalaciones fijas en la vía pública

1. Las instalaciones fijas situadas en la vía pública deben contribuir al ornamento ciudadano con las medidas siguientes:

a) Los materiales constructivos que las constituyan deben ser adecuados al entorno.

b) No serán soporte de publicidad, excepto cuando esta esté prevista en las condiciones de la concesión.

c) Permanecerán siempre en perfecto estado de conservación y pulcritud, y cualquier pintada, desperfecto o elemento enganchado será eliminado inmediatamente por su titular.

d) Las instalaciones especiales que contengan aparatos de relojería horaria, señalización climatológica, teléfono público, papeleras, etc., deben permanecer siempre en perfecto estado de conservación y funcionamiento.

2. Las construcciones fijas autorizadas por el Ajuntament en la vía pública –quioscos de periódicos, de revistas y de flores, cabinas de la Organización Nacional de Ciegos de España, cabinas de teléfono, buzones de correos, construcciones para servicios públicos, surtidores de combustible para vehículos a motor, construcciones anexas a los mercados y las que se puedan autorizar– se someten al régimen siguiente:

a) En el expediente de autorización, el órgano municipal competente deberá evaluar y hacer referencia expresa al cumplimiento de la presente Ordenanza en relación con su diseño y número de elementos y localización.

b) Ni las construcciones ni ninguno de los elementos que las integran pueden ser utilizados como soporte de la exhibición de mensajes publicitarios de ninguna clase, excepto los mensajes de identificación con relación a los servicios prestados, que sólo puede firmar la empresa titular del uso.

c) Los titulares de las construcciones fijas mencionadas, las mantendrán, en todo momento, libres de pintadas y carteles, y en el estado adecuado de conservación, tal y como fueron autorizadas. Para tal efecto, los titulares deberán depositar en el Ajuntament el contrato de mantenimiento de las instalaciones para el plazo de permanencia prevista de la misma.

Subsección 3ª. Vallas y protecciones de obras

Artículo 26. Definición

A efectos de la presente Ordenanza, constituyen valla de obra los elementos no permanentes destinados a la protección de las obras para evitar la accesibilidad y los accidentes.

Artículo 27. Obligación del propietario y de la empresa constructora

1. El propietario de las vallas y los andamios de obra y la empresa constructora que los utilice deben mantenerlos en estado de decoro y seguridad.

2. Se aplicarán con carácter supletorio las condiciones técnicas, de mantenimiento, seguridad y accesibilidad, las disposiciones del manual de calidad de las obras del Ajuntament.

Artículo 28. Condiciones para la construcción de vallas y la colocación de andamios

Se permite la construcción de vallas y la colocación de andamios en las condiciones que se relacionan seguidamente:

1. Las vallas de precaución de obra

a) Las vallas de precaución de obra deben ser homogéneas en toda su extensión, hasta una altura máxima de 2,5 m. En calles con pendiente se aceptarán escalones hasta 3 m de altura máxima.

b) Los elementos prefabricados de la valla de precaución de obra, incluidos las puertas y los soportes, serán tratados preferentemente de un único color.

c) Las vallas de precaución de obra de fábrica tendrán un acabado revocado y pintado, y se recomienda para todos sus elementos los colores tierra de la gama de los ocres.

d) Las vallas de precaución de obra, prefabricadas, contarán con un tratamiento antigrafitis y anticarteles, que consistirá en una malla red metálica opaca electrosoldada en toda la superficie del plano exterior de la valla, separada del paramento.

2. Los andamios

a) Los andamios que se instalen en las obras de nueva planta o de rehabilitación integral, o en las fachadas para posibilitar su limpieza o rehabilitación, se deben proteger con redes fijadas adecuadamente, en perfecto estado de decoro, y con cumplimiento de la normativa sobre seguridad.

b) Los andamios de obra en espacios de uso público dispondrán de la preceptiva protección en toda su superficie de proyección en planta hasta el plano de fachada, para evitar la caída de materiales en la vía pública. Esta bandeja de protección dispondrá de los sistemas de desagüe por canalización o almacenamiento de residuos.

c) Los espacios ocupados por los andamios o sus elementos de soporte deberán respetar la normativa vigente en materia de accesibilidad y barreras arquitectónicas, en especial el manual de calidad de las obras del Ajuntament.

Artículo 29. Actividades de identificación

Las actividades de identificación se pueden hacer sobre las vallas de protección de obra privada, a partir del momento de la obtención de la licencia de obras y en las condiciones que se especifican seguidamente:

1. La identificación de la empresa promotora, de la empresa constructora y de los facultativos, el número de la licencia municipal y las fechas del inicio y del final de obra, en un mismo rótulo, a efectos informativos, estará sujeta, por lo que respecta a la composición, el color y el tipo de letra, al libro de normas y estilo aprobado por el Ajuntament. En caso de ser instalada en lonas de protección, la identificación será de dimensión libre, inscribible en un rectángulo de 12 m^2 como máximo.

2. En caso de consistir en un rótulo, las dimensiones no pueden exceder los 4 m de anchura por 3 m de altura, y debe estar sujeto a las restricciones de composición siguientes:

a) Debe estar situado sobre la valla reglamentaria, sin sobresalir de su plano, y sin exceder la altura total de seis metros (incluidos la valla y el rótulo).

b) Su iluminación, en caso de disponer de ella, se proyectará o bien desde su interior, o bien mediante puntos de luz lineales, incorporados a la parte superior de la cartelera o de la lona.

c) Este rótulo, sus instalaciones y soportes y los elementos complementarios, deben ser retirados cuando se acabe la obra o, en cualquier caso, cuando caduque la licencia de obras.

Artículo 30. Actividades de publicidad

1. La actividad de publicidad en vallas de protección de obra privada se puede efectuar según los criterios siguientes:
1a. Zona de aplicación general

Se permite sólo una línea o batería de carteleras, enrasándose en su coronación, de forma que la parte superior se sitúe como máximo a una altura de 3,50 m por encima de la valla en cualquiera de sus puntos.

1b. Zona de transición

Se permitirán dos niveles de carteleras situadas en las mismas condiciones que las mencionadas en el punto anterior, con una altura máxima de 6,50 metros.

1c. Zona de restricción:

Queda prohibida la publicidad en esta situación en vallas y protecciones de obra.

2. En todo caso, estas instalaciones se ajustarán a las reglas particulares siguientes:

a) Las carteleras se situarán sobre la valla reglamentaria, sin sobresalir de su plano. La longitud de cada cartelera, en sentido horizontal, incluido el marco, no será superior a 8,30 m y la altura tomada en sentido vertical, a 3,30 m. La anchura del marco no será superior a 15 cm.

b) Cuando las obras de reforma o rehabilitación se refieran a una parte del edificio, cubierta, fachada, etc., o a alguno de los locales o dependencias, si el edificio está ocupado total o parcialmente, no se autorizará publicidad en estas instalaciones.

c) En caso de disponer de alumbrado, los aparatos, cuando sean exteriores a la instalación, se situarán en la coronación de las carteleras, responderán a una solución uniforme y homogénea para el conjunto de los instalados en un solar, y podrán sobresalir del plano de la valla un máximo de 0,50 metros sin que se sitúen en ningún punto sobre la vía o espacio público a menos de 3,5 m de su rasante o nivel.

d) Entre las carteleras debe haber una separación mínima de 50 cm. Los espacios intermedios o los que aparezcan entre estas instalaciones y las construcciones en fincas linderas, o entre carteleras y valla de precaución, se complementarán con planchas, tableros, tiras, bandas o elementos similares que confieran al conjunto un aspecto homogéneo, regular y ordenado, así como un resultado formal armónico y coherente con el entorno.

e) Las carteleras y los elementos de sustentación deben retirarse al mismo tiempo que la valla de precaución. Si las obras quedaran detenidas, por cualquier motivo, durante un tiempo superior a seis meses, las instalaciones deberían ser desmontadas una vez cumplido este plazo y se considerará la licencia automáticamente caducada, sin necesidad de declaración en este sentido.

f) La instalación de carteleras es incompatible con la explotación publicitaria de las lonas de protección de obras de rehabilitación, derribo, etc.

3. La publicidad de cualquier tipo en las lonas o paramentos de protección de los edificios en construcción o rehabilitación integral sólo podrá ser autorizada para uso excepcional, de acuerdo con el capítulo II del título III de la presente Ordenanza. Esta misma norma será de aplicación en la realización de actividades publicitarias en vallas y lonas de protección de obras de reforma o rehabilitación de edificios que estén ocupados totalmente o parcialmente.

Subsección 4ª. Instalaciones y actividades no sedentarias

Artículo 31. Condiciones generales

Las instalaciones y las actividades de cualquier tipo y con cualquier soporte que se desarrollen o incidan con carácter no sedentario sobre el dominio público municipal, ya sean instalaciones con finalidad publicitaria o de identificación, o instalaciones para la venta no sedentaria, se someten al régimen siguiente:

a) En el expediente de autorización y, si procede, en el expediente de aprobación de las bases de la licitación, el órgano municipal competente determinará expresamente que se cumplen las normas de la presente Ordenanza en relación con el diseño y los elementos empleados específicamente por lo que respecta a la adecuación de su percepción visual.

b) Las instalaciones y las actividades objeto de este artículo no pueden situarse a menos de 20 metros del punto más próximo de un monumento o edificio catalogado en el Catálogo municipal vigente, a excepción de las que, con carácter transitorio, tengan por objeto la identificación de las actividades culturales desarrolladas en aquel punto.

Artículo 32. Terrazas y veladores

1. Tienen la consideración de terrazas los espacios del dominio público, debidamente señalizados, donde se ubican mesas, sillas y parasoles para uso público. Son veladores las terrazas que cuentan con protecciones en la cubierta.

2. Se admite la instalación de veladores y terrazas que, cumpliendo la normativa sobre ocupación de la vía pública, barreras arquitectónicas y accesibilidades, se ajusten a las condiciones siguientes:

a) Las cubiertas de los veladores deben ser de materiales textiles o similares, soportados por elementos ligeros, totalmente desmontables.

b) No se aceptarán, en ningún caso, paramentos laterales, excepto la colocación de elementos vegetales.

c) Los veladores se pueden instalar en espacios públicos siempre que su anchura sea igual o superior a 5 m.

d) Las mesas, las sillas y los otros elementos auxiliares de las terrazas o los veladores que se instalen en la vía pública, o que se vean desde la misma, deben armonizar entre sí y con el entorno por lo que respecta al cromatismo, los materiales, el diseño y la iluminación.

3. Será obligatoria la señalización del perímetro de la terraza y los veladores en los términos establecidos en la correspondiente licencia demanial. La señalización del perímetro de las terrazas y de los veladores sobre la acera o espacio público, se hará con una línea de 5 cm de ancho como máximo, de pintura deleble de color blanco o de otro color que se integre mejor en el paisaje.

Artículo 33. Actividades de identificación de terrazas y veladores

1. Los elementos de los veladores y las terrazas pueden ser un apoyo al uso de identificación del local, en las condiciones que se señalan en los apartados siguientes.

2. El único mensaje de la identificación permitido es la razón social del establecimiento, concesionario o nombre comercial autorizado. No se admite la incorporación de marcas ni códigos de productos, ni ningún otro tipo de publicidad. La identificación será impresa, esgrafiada o pintada directamente sobre el material que constituye el parasol o el propio mobiliario.

2.1. Zona general

Se permite únicamente, con finalidad de identificación, la utilización de los parasoles y de los respaldos de las sillas.

2.2. Zona de transición

Responde a los mismos requisitos del punto 2.1.

2.3. Zona de restricción

Sólo se acepta la presencia de identificadores en los respaldos de las sillas. Esta identificación se podrá realizar mediante forros de materiales textiles y, en cualquier caso, deberá ser unitario para toda la instalación.

3. Se permite la colocación de un elemento o pizarra de información con unas dimensiones máximas de 0,60 m de ancho por 1,50 m de altura. Este elemento deberá situarse, exclusivamente, dentro del perímetro autorizado como terraza o velador.

Artículo 34. Actividades de publicidad de terrazas y veladores

No se permitirá la publicidad en terrazas y veladores.

Artículo 35. Fiestas y ferias tradicionales

1. En el expediente de autorización de las ferias, el órgano municipal competente deberá determinar expresamente el cumplimiento de la presente Ordenanza en relación con el aspecto exterior y el color de los elementos externos de las paradas.

2. La señalización del perímetro de la parada sobre la acera se hará con una línea de 10 cm de anchura como máximo, de pintura deleble de color blanco o de otro color que se integre mejor en el paisaje.

3. El promotor de las instalaciones ornamentales de fiestas populares debe ser una entidad cívica sin ánimo de lucro.

Artículo 36. Pinturas, proyecciones y otros efectos visuales.

Quedan prohibidos las proyecciones, pintadas y efectos visuales de cualquier tipo sobre los elementos del paisaje urbano, salvo los que exija la circulación o el ejercicio de otras competencias municipales.

Artículo 37. Vehículos, remolques y plataformas móviles particulares

1. Se permite la identificación en vehículos comerciales mediante pictogramas, dibujos, anagramas y emblemas correspondientes a su actividad y empresa propietaria.

2. Quedan prohibidos los usos publicitarios en los vehículos que circulen por la vía pública o estén estacionados en espacios públicos o en espacios visibles desde el dominio público.

Sección 3ª. Protección del paisaje urbano en las construcciones

Artículo 38. Condiciones generales

1. No se admitirán actuaciones individuales que distorsionen el cromatismo, la textura y las soluciones constructivas de los edificios o del conjunto en el cual se ubiquen.

2. En cualquier caso, sólo se aceptarán soluciones armónicas y homogéneas derivadas de un proyecto de intervención global.

3. Los propietarios de las construcciones deben mantenerlas en condiciones de conservación, limpieza, seguridad, salubridad y ornamento público.

4. Desde la óptica del paisaje urbano, la obligación de mantenimiento incluye toda la piel del edificio: las fachadas, las azoteas y las cubiertas, las paredes medianeras descubiertas, los rótulos y la numeración de calles, la identificación comercial, los accesos, los espacios libres o ajardinados y las instalaciones complementarias de los inmuebles, así como los portales profundos que se dejan ver, a través de rejas, desde la fachada.

5. Criterios generales de intervención:

Preferentemente se utilizarán técnicas tradicionales que respeten las calidades de textura y colores originales de los elementos compositivos y constructivos.

Los criterios de intervención serán aquellos que se desprenden de los dictámenes e informes de seguridad emitidos por técnicos, entidades y organismos competentes según la legislación vigente.

6. No se puede instalar ni almacenar ningún objeto o elemento en las superficies de terrazas o balcones, excepto los expresamente previstos en la presente Ordenanza.

7. En cualquier caso, las fachadas de los edificios deben ser objeto del certificado de seguridad en las condiciones que se establecen en el artículo 42 de la presente Ordenanza.

8. Los propietarios, poseedores y titulares de derechos reales sobre bienes que forman parte de los conjuntos urbanos de la ciudad de Barcelona están obligados a permitir la colocación de los elementos de señalización o iluminación autorizados por el Ajuntament y a impedir cualquier otra que no esté debidamente legitimada.

Subsección 1ª. Fachadas. Disposiciones comunes

Artículo 39. Definición

A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por fachada el paramento vertical de un edificio visible desde el espacio público, con todos los elementos arquitectónicos que lo constituyen. Se consideran las situaciones siguientes: la planta baja, las plantas piso y la coronación.

Artículo 40. Mantenimiento de la composición arquitectónica

1. Los propietarios deben velar por el mantenimiento de la composición arquitectónica de la fachada. Las barandillas, persianas y toldos de una misma unidad constructiva, sea en fachada interior o exterior, deben mantener la homogeneidad prevista en el proyecto de construcción o acordada por la propiedad o comunidad de propietarios. La exigencia de homogeneidad afecta tanto al cromatismo como al material, las texturas y la morfología de los elementos.

2. Queda prohibida la alteración de esta composición arquitectónica, exceptuando el caso de actuaciones destinadas a restituir el orden arquitectónico alterado.

3. No se pueden colocar instalaciones o conducciones sobre las fachadas, excepto las expresamente autorizadas –instalaciones básicas de servicio, telefonía, electricidad y gas, y con las condiciones y en los ámbitos permitidos.

Las fachadas de los edificios catalogados no serán, en ningún caso, objeto de instalaciones y conducciones adosadas.

Las compañías de suministro son responsables del mantenimiento, seguridad y decoro de estas

instalaciones, y tienen la obligación de impedir en todo momento las provisionalidades, desórdenes, dejadeces así como su visibilidad ostensible.

La colocación de estas instalaciones será objeto de un estudio, edificio por edificio, a efectos de minimizar el impacto visual, aprovechando en todo momento la propia morfología del edificio.

Los proyectos de los edificios de nueva planta o rehabilitación integral deberán prever reservas de espacios ocultos para la canalización y distribución de todo tipo de conducciones de servicios.

4. La colocación de conductos, aparatos y otros elementos de las instalaciones, individuales o comunitarias, sobre las fachadas de los edificios, como por ejemplo instalaciones de aire acondicionado, chimeneas de extracción de humos, cableados, etc., estará condicionada a la presentación de un proyecto de integración global en la composición arquitectónica del edificio que deberá ser aceptada por servicios técnicos municipales mediante la correspondiente licencia.

5. En los edificios catalogados o situados en zonas de protección patrimonial, la restitución del orden arquitectónico alterado es requisito necesario para la obtención de las licencias siguientes:

a) Licencia de obras mayores.

b) Licencia ambiental o de la actividad.

c) Licencias para actuaciones que impliquen el uso del paisaje urbano, como la colocación de carpintería y persianas, rótulos indicadores, toldos, instalaciones de aire acondicionado, aparatos de alarma, iluminación artificial, etc.

6. Restituir el orden arquitectónico alterado significa la recuperación documentada de todos los elementos arquitectónicos, decorativos y cromáticos originarios del edificio y la reordenación de los usos de identificación que formen parte de la unidad de local o parte del edificio para la cual se pide la licencia. Aun así, será obligatoria la retirada de cualquier elemento obsoleto.

Cuando el regreso al estado original sea inviable por razones estrictamente estructurales, restituir el orden arquitectónico alterado significará dotar la fachada, puntualmente alterada, de una configuración de composición que armonice nuevamente el conjunto, aproximándose tanto como sea posible a la composición general de origen.

7. Cualquier actuación de obra nueva o de rehabilitación integral debe prever todos los requerimientos que actualmente son necesarios para el buen funcionamiento y uso paisajístico de una fachada. A tal efecto, se adjuntará un anexo específico a la memoria del proyecto, acreditando el cumplimiento *a priori* de esta normativa y la integración del edificio proyectado en el paisaje urbano.

Esta norma implica, especialmente, la previsión de ubicación de conductos, aparatos y otros elementos de las instalaciones, individuales o comunitarias, como por ejemplo, preinstalación de aire acondicionado, chimeneas de extracción de humos, cableados, etc., y la situación de los usos de actividades informativas.

8. En el caso de la resolución de expedientes de licencia de obras de restauración, el Ajuntament denegará las solicitudes que se fundamenten en proyectos que no se adapten al ambiente arquitectónico en el cual se integren, rompan la armonía del paisaje o desfiguren las perspectivas del conjunto urbano.

Artículo 41. Mantenimiento de los paramentos exteriores de los edificios

1. Es obligatorio el mantenimiento permanente y continuado de todos los elementos presentes en las fachadas de los edificios por parte de sus usuarios, sin perjuicio de la obligación del propietario de mantener el inmueble en condiciones de seguridad, salubridad y ornamento público.

2. Los elementos arquitectónicos de soporte, paramentos, ornamentos, encuadres, cornisas, balcones terrazas, barandillas, etc., se mantendrán limpios y constructivamente sanos, sin pintadas, grafitis, carteles, adhesivos o elementos similares, ni tampoco elementos obsoletos.

En el supuesto de que haya sobre la fachada conductos o instalaciones, como por ejemplo, cables o instalaciones de suministro de servicios (teléfono, alumbrado, gas, etc.) que por su situación o carencia de mantenimiento o arreglo perjudiquen la percepción de la fachada, estos elementos serán eliminados o reconducidos con

la colaboración de las compañías responsables de las diferentes instalaciones.

3. El proyecto de intervención en la fachada incluye la previsión de la naturaleza, calidad y color o colores de los materiales que se utilizarán.

4. Quedan especialmente prohibidas las actuaciones parciales que alteren las fachadas con aplacados y añadidos ajenos a la arquitectura del edificio. Las restauraciones parciales serán admitidas cuando las obras no dificulten o impidan una posterior restauración completa y respeten, íntegramente, los atributos formales y las calidades del edificio. En cualquier caso, la concesión de la licencia de actividad estará condicionada a la restitución del orden arquitectónico.

Artículo 42. Certificado de seguridad

1. Todo propietario de edificios de una antigüedad superior a los quince años deberá disponer del correspondiente certificado de seguridad emitido por el técnico competente o entidades colaboradoras que se puedan crear, en el cual se acredite el estado de conservación y de seguridad de los elementos exteriores de los edificios que den a la vía pública o puedan afectar a terceros.

2. Este certificado podrá ser sustituido por el dictamen técnico previsto en el art. 6 del Decreto 158/97, de 9 de julio, que regula el libro del edificio o por el carné del mantenimiento que emita el Institut Municipal del Paisatge Urbà, siempre y cuando hagan referencia específica a los elementos que se deben mantener.

3. El certificado se renovará cada diez años, deberá ajustarse al modelo que se reproduce en el anexo de la presente Ordenanza y deberá ir acompañado con las fotografías correspondientes.

4. Este certificado lo podrá exigir el Ajuntament de Barcelona, a través del Servicio Técnico competente, en todo momento.

Artículo 43. Exigencia del deber de conservación de los edificios

1. El procedimiento para exigir el deber de conservación de las fachadas exteriores, interiores y cubiertas se puede iniciar de oficio o a instancia de cualquiera que tenga conocimiento de su incumplimiento.

2. El incumplimiento por parte del propietario de la obligación de conservación de las fachadas interiores, exteriores y cubiertas, facultará a la Administración para requerir el cumplimiento en el plazo de un mes, salvo que se aprecien circunstancias de peligrosidad que justifiquen una intervención urgente.

3. El interesado deberá acreditar el cumplimiento de la orden municipal con la aportación del certificado de seguridad aquí mencionado o cualquiera de los documentos señalados en el artículo anterior.

4. Si como consecuencia del certificado se deriva la necesidad de realizar obras de conservación y seguridad, los propietarios las deberán realizar en los plazos fijados en el mismo certificado, lo cual deberán acreditar con el correspondiente certificado final de obra emitido por el técnico director.

El Ajuntament, en ejecución de sus potestades administrativas, podrá iniciar el pertinente procedimiento de inspección urbanística y ordenar la ejecución de las obras que se contengan en el certificado y las que el informe técnico municipal, si es el caso, considere pertinentes, con cargo al interesado, y se iniciará el procedimiento previsto en los artículos 98 y siguientes del Reglamento de actividades, obras y servicios de los entes locales, en relación con el Reglamento de disciplina urbanística.

5. En caso de incumplimiento se incoará el procedimiento de ejecución subsidiaria de acuerdo con aquello establecido en el Reglamento de disciplina urbanística y en el Reglamento de obras, actividades y servicios de los entes locales. Todo esto con independencia del procedimiento sancionador que se pueda incoar de acuerdo con la normativa urbanística vigente.

Artículo 44. Ayudas para la rehabilitación

Las obras de conservación que se realicen como consecuencia del certificado de seguridad podrán solicitar las ayudas que al efecto apruebe el Ajuntament o cualquier otra Administración.

Artículo 45. Iluminación y fachadas

1. A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por iluminación la acción de destacar, lumínicamente, la fachada de un edificio, ya sea

en su totalidad, ya sea de manera fraccionada o parcial.

2. No se aceptará la iluminación en planta baja con ningún elemento de iluminación que no forme parte de los rótulos indicadores que se puedan disponer según las determinaciones de la presente normativa

3. Queda prohibida la iluminación global de las fachadas de los edificios, salvo que el proyecto reúna las condiciones exigidas y sea objeto, excepcionalmente, de autorización paisajística.

Artículo 46. Instalaciones de aire acondicionado y captadores de energía solar

1. En los proyectos de construcción de edificios de nueva planta y de rehabilitación integral se preverá la preinstalación de aire acondicionado y de captadores de energía solar, individuales o colectivos, definiendo la ubicación y la dimensión de los conductos de reparto, de las entradas y salidas de aire y de la maquinaria, y en general de todos los elementos necesarios para el correcto funcionamiento de la instalación según el volumen del local o edificio.

Estas instalaciones deberán situarse en las azoteas, sin que sean perceptibles desde la vía pública y en las condiciones establecidas en la presente Ordenanza. Alternativamente se aceptarán otros emplazamientos que disminuyan el impacto visual y mejoren la integración al edificio.

2. El proyecto de instalación, o de preinstalación en su caso, del aire acondicionado de un local en planta baja deberá atenerse a los siguientes criterios de repercusión en fachada:

a) La solución será la misma para todos los huecos arquitectónicos de un mismo edificio.

b) El aparato de salida al exterior de la instalación se integrará en la carpintería, sin sobresalir de su plano vertical, y se adaptará a su diseño, material y color mediante rejas y similares.
En ningún caso se autorizará la perforación de la fachada para la colocación de estos aparatos o conductos, ni para adosarlos a la misma.

c) Las rejas de ventilación deberán cumplir, en cuanto a ubicación, situación y ocupación, las mismas condiciones previstas para los rótulos informativos dentro de los huecos arquitectónicos en planta baja. En cualquier caso, el conjunto ventilación-rótulo no podrá rebasar la ocupación prevista en la presente Ordenanza para el uso informativo en huecos arquitectónicos en planta baja.

d) La colocación de estos elementos en locales catalogados o situados en edificios catalogados (cualquier nivel de protección), será objeto de una especial atención en su integración de composición, y se podrá denegar la colocación en la fachada cuando las características del cerramiento original no lo admitan.

Artículo 47. Instalación de alarmas

1. Se permite la instalación de las alarmas integradas en la carpintería o en las jambas interiores de los huecos arquitectónicos; en todo caso, nunca sobre la fachada.

2. Las condiciones de forma y color de los aparatos deberán respetar la composición cromática del edificio y no podrán llevar impresa ninguna marca o indicativo comercial.

Artículo 48. Instalación de antenas

1. La instalación de toda clase de antenas y sus elementos auxiliares de conexión al exterior está sujeta a la presente Ordenanza. Se incluyen tanto las antenas de recepción como de emisión de ondas electromagnéticas de radiodifusión, televisión, telecomunicaciones, telemando, etc., en cualquiera de sus posibles formas: de filamento, de pilar o torre, parabólicas, por elementos o cualquier otra que la tecnología actual o futura haga posible.

2. La última sección de este capítulo regula de forma específica esta materia.

Artículo 49. Publicidad en promociones inmobiliarias

La publicidad de promoción inmobiliaria situada sobre edificios de obra nueva o rehabilitación total en curso de venta se podrá hacer con un único cartel de una dimensión máxima de 12 metros cuadrados.

El cartel podrá colocarse a partir de la obtención de la licencia de obra, en curso de venta de la promoción, con la limitación máxima de un año a partir del certificado final de obra, salvo que se acredite inequívocamente que no ha terminado la promoción.

Subsección 2ª. Fachadas. Planta baja

Artículo 50. Definición

1. Se entiende por planta baja de una fachada la parte de su superficie que tenga esta denominación de acuerdo con las Normas urbanísticas del Plan general metropolitano o disposiciones que lo sustituyan.

2. Las fachadas de las plantas subterráneas que, debido al desnivel de las vías públicas o del terreno, puedan quedar descubiertas, o las fachadas de planta semisubterránea construidas al amparo de disposiciones anteriores a las Normas urbanísticas vigentes del Plan general metropolitano, se someterán en esta materia a las mismas disposiciones que las de la planta baja.

3. En las plantas bajas porticadas, se considera planta baja todo el ámbito definido por el porche, la fachada de la planta baja y su techo o paramento interior.

Artículo 51. Carpintería, cerramientos y canceles

1. A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por carpintería el elemento laminar de separación entre el espacio interior de un local o vestíbulo y el exterior, compuesto normalmente por una superficie predominante de vidrio transparente sostenida por un elemento ligero de madera, metal o similar.

Se conceptúa como cerramiento los elementos de protección de la carpintería, así como las rejas y las persianas.

2. Se permite la adecuación de la carpintería, los cerramientos y los canceles en la composición arquitectónica de la planta baja, en las siguientes condiciones:

A. La carpintería, el cerramiento y el cancel de un local o vestíbulo en planta baja se conservarán cuando sean originarios.

B. Cuando la carpintería, el cerramiento o el cancel de un local o vestíbulo hayan sido sustituidos en actuaciones anteriores, se restituirán a su posición y cromatismo originarios. En todo caso, se tendrán en cuenta, como criterios de colocación, los aspectos siguientes:

a) Su colocación debe posibilitar la correcta ubicación de los elementos regulados por esta normativa, en especial con respecto a las distancias del plano de la fachada.

b) La carpintería y los cerramientos de toda la planta baja de un mismo edificio deben ser homogéneos.

3. La carpintería y los cerramientos de locales comerciales constituyen uso natural del paisaje cuando cumplen las prescripciones siguientes:

A. Estarán siempre integrados en los huecos arquitectónicos correspondientes.

B. Se prohíbenn los escaparates, terrazas y cualquier otro elemento cerrado que invada el espacio público.

C. La carpintería de un local es el soporte normal en el cual deben integrarse los rótulos regulados por esta normativa y las rejillas del aire acondicionado, cuando sea preciso.

4. Las puertas y canceles de los vestíbulos restarán totalmente libres de elementos adosados.

Artículo 52. Rótulos identificadores

Se permite la instalación de rótulos identificadores en la planta baja de las fachadas en las condiciones siguientes:

1. Rótulos identificadores dentro de los huecos arquitectónicos:

a) La parte ocupada por el rótulo no excederá el 30 % de la superficie del hueco.

b) La forma del rótulo seguirá el lenguaje morfológico del hueco arquitectónico, en especial cuando este hueco presente una imposta o similar.

c) No quedarán restringidos, disminuidos ni perjudicados, la iluminación, la ventilación, la seguridad contra incendios ni el acceso a los locales, con respecto a

las medidas funcionales mínimas requeridas.

d) El rótulo se dispondrá detrás de los elementos arquitectónicos o decorativos que enmarquen y definan el hueco arquitectónico y de los elementos estructurales singulares que este contenga, con el fin de no ocultarlos, y adosados al plano original de la carpintería de la planta baja.

En el supuesto de que estos elementos no existan, el rótulo se dispondrá retrasado un mínimo de 25 cm del plano de la fachada. Cuando la carpintería original esté a una distancia inferior a 25 cm del plano de la fachada se admitirá un rótulo laminar adosado en la carpintería, que siempre deberá estar retrasado en relación con el plano de fachada.

e) El diseño del rótulo deberá incorporar el sistema de iluminación más adecuado a sus características, teniendo en cuenta que el rótulo y su luz artificial se consideran en esta normativa un único elemento de diseño integrado y nunca dos elementos independientes.

f) En vestíbulos de acceso comunes del edificio, sólo se admitirán placas de identificación en las jambas interiores del hueco arquitectónico. Las placas de identificación serán de un único material, metal o vidrio. No se aceptan repeticiones de mensajes. Igualmente se admitirán placas de identificación en las jambas interiores de los huecos arquitectónicos de los locales comerciales en planta baja, a los efectos de recoger los horarios de atención al público de los establecimientos.

2. Rótulos identificadores sobre fachada, en espacios expresamente destinados a este fin.

a) Se admite un único rótulo, que no puede coexistir con otro rótulo en el mismo local.

b) El rótulo estará formado por letras, signos o líneas, recortados, anclados uno a uno y sin fondo, que no exceda los 12 cm de grueso.

3. Rótulos identificadores sobre el plano de fachada:

A. En situaciones de zona general o de restricción sólo se aceptará un rótulo sobre el plano de fachada, cuando sea posible su colocación en las condiciones específicas descritas en los puntos a y b anteriores. Este rótulo no podrá coexistir con otros en el mismo local.

B. En zonas de transición, podrá coexistir un rótulo en fachada en la situación especificada en los puntos 1 y 2 anteriores.

C. El rótulo estará formado por letras, signos o líneas, recortados, anclados uno a uno y sin fondo, y no excederá de *12 cm* de grueso.

D. El rótulo se colocará en función de las características arquitectónicas, decorativas, morfológicas y cromáticas del paramento, sin ocultar elementos decorativos.

E. El rótulo será encuadrable en un perímetro alrededor, asimilado a un rectángulo regular, determinado por sus proyecciones verticales y horizontales.

F. Cuando la composición arquitectónica aconseje la colocación de este sobre el dintel del hueco arquitectónico, no sobrepasará la dimensión de su anchura y deberá centrarse respecto a los elementos definitorios superior e inferior. Su ocupación máxima será del 50 % del espacio libre entre la proyección del hueco arquitectónico y el límite superior.

G. Cuando la composición arquitectónica no permita la situación anterior, el rótulo se colocará en uno de los paramentos contiguos al hueco arquitectónico, sin rebasar en altura la del límite del hueco o el arranque del arco en su caso y sin llegar a los límites de los encuadres de los huecos arquitectónicos. En cuanto a superficie, no excederá de 0,25 m^2.

Artículo 53. Elementos identificadores sobre otras situaciones. Rótulos bandera

1. Zona general

Únicamente se acepta la colocación de un rótulo bandera homologado por fachada comercial, cuando no distorsione la composición y los elementos del edificio y para las actividades (hoteles, aparcamiento, cajeros automáticos y farmacias) y condiciones de diseño que se establecen en los gráficos que figuran como anexo de la presente Ordenanza.

2. Zona de transición

Se permite un único rótulo bandera por local y fachada comercial en las condiciones siguientes:

-que sobresalga un máximo total de 60 cm para calles de hasta 10 m de ancho, y de 70 cm para anchuras superiores.

-la superficie máxima del rótulo no será superior a los 0,30 m^2 para aquellos que se instalen en calles de anchura no superior a 10 m y a los 0,42 m^2 para los que se instalen en calles con una anchura superior.

3. Zona de restricción

Únicamente se acepta la colocación de un rótulo bandera homologado por fachada comercial, siempre que no distorsione la composición y elementos singulares del edificio.

Artículo 54. Características generales de los rótulos

1. Con la implantación de los rótulos no se desfigurará ni se desmerecerá la composición general de la fachada, y se considerarán también los rótulos y otros elementos ya existentes.

2. En edificios catalogados, el rótulo será de material noble, como piedra, metal o vidrio.

3. Los rótulos luminosos se rigen, además, por las normas siguientes:

a) El diseño del rótulo debe incorporar el sistema de iluminación más adecuado a sus características, teniendo en cuenta que el rótulo y su luz artificial se consideran en esta normativa un único elemento de diseño integrado y nunca dos elementos independientes.

De esta condición se deriva que, entendiéndose el rótulo y su iluminación como un mismo objeto, las disposiciones de esta normativa en cuanto a situación, medidas, color y otras características de los rótulos indicadores se aplican al conjunto resultante.

b) La intensidad lumínica no puede exceder en más de 250 lx la intensidad lumínica máxima existente en el espacio público donde dé la planta baja de la que se trate en el momento de la solicitud de la licencia.

c) La luz proyectada no modificará los colores que el elemento iluminado, la fachada o su entorno presentan a la luz del día.

d) La iluminación no introducirá efectos extraños, como por ejemplo, pestañeo, cambios de color, proyecciones animadas, etc.

4. Los rótulos identificadores que correspondan a la denominación del edificio se admiten cuando se adapten a las disposiciones anteriores de rótulos sobre fachada en planta baja, y se deberán situar en los paramentos contiguos al hueco arquitectónico y sólo uno por fachada.

5. En la zona de aplicación general y en las zonas de transición se admite la colocación de un pictograma de identificación sobre las persianas metálicas u otros sistemas de cierre de los locales. Sólo se permite un pictograma de identificación, y en ningún caso se adosarán rótulos sobre las rejas de cerramiento.

Esta presencia no rebasará el 30 % de la superficie del hueco arquitectónico.

Artículo 55. Publicidad en plantas bajas de edificios

Está prohibida la instalación de publicidad en la planta baja de las fachadas, salvo los rótulos que anuncien la venta o el alquiler de los locales situados en el edificio, en las condiciones siguientes:

a) Se admite un único rótulo por local.

b) La dimensión máxima del rótulo será de 100 cm x 70 cm.

c) El rótulo se colocará dentro de los huecos arquitectónicos del local que se trate.

d) El fondo del rótulo será de color blanco.

e) En el mensaje no puede constar otra información que el logotipo de la Agencia, el objeto del anuncio y el teléfono de contacto.

f) La permanencia del rótulo no puede exceder el periodo de un año, salvo que se acredite inequívocamente que no se ha producido la venta o el alquiler.

Artículo 56. Toldos

Se admite la instalación de toldos plegables de lona o tejidos similares adosados a los huecos arquitectónicos de un edificio para protegerlos del sol, en las condiciones siguientes:

a) Los toldos se colocarán dentro de los huecos arquitectónicos, y en ningún caso ocultarán los elementos decorativos del encuadre, aunque el edificio no esté especialmente protegido.

b) Las barras tensoras y otros elementos de la instalación se situarán a una altura mínima sobre el nivel de la acera de 2,20 m, sin que ningún punto del toldo, flecos o laterales, se levante a menos de 2 m. Su saliente o voladizo desde el plano de la fachada será inferior en 60 cm a la anchura de la acera, con un voladizo máximo de 3 m.

c) El toldo puede exhibir el identificador del establecimiento pintado sobre la tela y en una única posición, ocupando un máximo de un 25 % de la superficie del toldo.

Artículo 57. Marquesinas

Se admite la instalación de marquesinas en los siguientes casos y situaciones:

1. Las marquesinas que formen parte del proyecto arquitectónico original del edificio pueden llevar, como uso natural, un único identificador, de las características siguientes:

A. El diseño del identificador será armónico con el de la marquesina y no ocultará los elementos estructurales o decorativos que pueda tener.

B. El rótulo indicador se situará sobre la superficie frontal de la marquesina y estará constituido por letras o signos recortados sin fondo, o bien pintados o acuñados sobre su perímetro, de una altura máxima de 40 cm.

C. En el supuesto de que el grueso o la altura de la marquesina sea inferior a los 40 cm el rótulo descrito podrá rebasar su perímetro, sin sobresalir del límite de la marquesina en planta, siempre que la altura total del conjunto formado por la marquesina y el rótulo no supere los 60 cm, y que su parte inferior esté como mínimo a 2,5 m sobre el nivel de la acera o espacio público adyacente. Las letras tendrán las mismas características que las descritas en el punto anterior.

2. Se admitirán las marquesinas sobrepuestas a la arquitectura existente cuando el establecimiento ocupe la totalidad de la planta baja de la edificación, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

A. La marquesina ocupará el hueco arquitectónico de la entrada del local y no ocultará los elementos decorativos del encuadre.

B. Sólo se admitirá la colocación de marquesinas en estas condiciones para locales destinados a las actividades de hotel, cine y teatro.

C. Las características dimensionales de estos elementos no interferirán en el uso normal de la vía pública, y estarán en relación directa con el perfil de la vía, anchura de la calle y en su caso, las aceras.

D. La marquesina estará diseñada como un elemento laminar, sin más grueso que el que técnicamente requieran los materiales, que serán exclusivamente de vidrio transparente con estructura metálica ligera. En cualquier caso será el resultado de un proyecto global de armonización de la fachada y su relación con el espacio público inmediato.

E. Queda prohibida, salvo el uso excepcional, cualquier presencia de identificación o publicitaria.

Artículo 58. Máquinas de venta automática

1. Se entiende por máquinas de venta automática las instalaciones que ponen a disposición del consumidor un producto o servicio para que este lo adquiera mediante el accionamiento de cualquier tipo de mecanismo.

2. Se admite la instalación de máquinas de venta automática en los huecos arquitectónicos de la planta baja de los edificios no catalogados que no sobresalgan de la línea de cerramiento del hueco, y siempre que las máquinas no lleven elementos luminosos, sonoros o sensoriales.

Estos elementos deberán armonizar con la solución del cerramiento en el que se ubica.

3. Se admite la incorporación de elementos de identificación e información en las máquinas de venta automática.

Artículo 59. Instalación de expositores, jardineras o similares

1. Queda prohibida la instalación de expositores escaparates adosados a las fachadas, con excepción de los supuestos previstos en la Ordenanza de establecimientos y centros de comercio alimentario.

2. Se admite la colocación de plantación vegetal en los elementos previstos para tal fin en el proyecto arquitectónico o en jardineras o macetas, siempre que la instalación sea desmontable y no malogre los elementos arquitectónicos de la composición de la fachada, observando todo aquello que establece el Código de accesibilidad vigente.

3. El titular se hará cargo del correcto mantenimiento de estos elementos. El incumplimiento de este extremo será causa de retirada inmediata.

Subsección 3ª. Fachadas. Plantas piso

Artículo 60. Definición

1. Se entiende por planta piso de una fachada la parte de su superficie correspondiente a las plantas que contengan este concepto de acuerdo con las Normas urbanísticas del Plan general metropolitano, o disposiciones que las sustituyan.

2. Las plantas entresuelo, áticos y sobreáticos, tienen a estos efectos la misma consideración y se someten a las mismas restricciones que las señaladas para las plantas piso.

Artículo 61. Usos admitidos en las plantas piso

1. Carpinterías y persianas

A. Se admite la utilización de un único sistema de carpintería y persianas en todos los huecos arquitectónicos en plantas piso de una fachada, en todos sus aspectos (colocación, diseño, material y color) en alguna de las siguientes condiciones:

a. Que se conserven la carpintería y cierres previstos originalmente en el proyecto arquitectónico.

b. Que se restituyan la carpintería y cerramientos previstos originalmente en el proyecto arquitectónico en su posición y cromatismo originarios.

c. Que se obtenga licencia de obras según un proyecto arquitectónico global.

B. En los edificios catalogados o situados en sus áreas de protección, el tratamiento o restitución de la carpintería y los cierres en las condiciones mencionadas en el apartado anterior es requisito necesario para la obtención de las licencias siguientes:

a. Licencia de limpieza o restauración de fachadas.

b. Licencia de actividades.

c. Licencia para la colocación de los elementos de uso del paisaje urbano, regulados en la presente Ordenanza.

C. La carpintería y las persianas de los huecos arquitectónicos de las plantas piso estarán libres de elementos superpuestos.

D. No se admite la utilización de vidrios reflectantes, ni tampoco el avance de la carpintería para abarcar y convertir en interior el espacio definido por los balcones y las terrazas.

2. Tratamiento vegetal

Se admite la colocación de jardineras y macetas con plantación vegetal en los elementos previstos para tal fin en el proyecto arquitectónico, y en las ventanas y balcones, siempre que esta instalación sea desmontable y no malogre los elementos de construcción o composición de la fachada.

3. Instalación de rótulos indicadores

3.1. Zona de restricción

No se admite la instalación de rótulos en las plantas piso de las fachadas de los edificios.

3.2. Zona general y de transición

Se admite la instalación de rótulos en las plantas piso de las fachadas de los edificios, excepto en los catalogados y situados en ámbitos protegidos, en los supuestos siguientes:

A. Instalación del rótulo dentro de los huecos arquitectónicos de ventanas o balcones, en las siguientes condiciones:

a) El rótulo no tendrá fondo opaco.

b) El rótulo, incluida su iluminación, se colocará detrás de la carpintería.

c) La parte ocupada por el rótulo no excederá el 20 % de la superficie del hueco arquitectónico.

B. Instalación de rótulos en las barandillas de balcones, en las siguientes condiciones:

1. Zonificación

a) Zona general:

Un único rótulo por local. Este rótulo será incompatible con cualquier otro rótulo en otra posición, excepto los colocados dentro de los huecos arquitectónicos en planta baja.

b) Zona de transición:

Un rótulo por balcón.

2. Condiciones generales:

A. El rótulo será sin fondo, de letras o signos metálicos anclados uno a uno y sin iluminación.

B. Que el rótulo venga definido por una envolvente escuadrada con la barandilla, en función de sus características de composición, y guardando los márgenes siguientes: separación de sus límites horizontales superior e inferior, un cuarto de la altura de la barandilla, separación de sus límites verticales laterales, la mitad de la altura de la barandilla.

C. Instalación de los rótulos sobre el paramento de fachada, en las condiciones siguientes:

a) Se admite la presencia de un único rótulo por edificio.

b) La identificación corresponderá a la empresa que desarrolle su actividad en el edificio y ocupe al menos la mitad del techo comercial del mismo y disfrute de la correspondiente autorización de la propiedad del inmueble.

c) La identificación no se repetirá en ningún otro lugar de la fachada, excepto en la planta baja.

d) Constituirá el rótulo una única hilera de letras o signos recortados, anclados uno a uno y sin fondo, realizados con materiales duraderos.

e) El rótulo se situará preferentemente en aquellos espacios del paramento específicamente diseñados a tal efecto.

Cuando esta previsión no exista, se colocará el rótulo en función de las características arquitectónicas de la fachada, sin ocultar elementos arquitectónicos o decorativos.

f) El rótulo y su luz artificial constituyen un único elemento de diseño integrado.

g) El grueso del rótulo, incluida su iluminación, no excederá los 12 cm.

4. Publicidad

Se admite la instalación de publicidad en las plantas piso que anuncien la venta o alquiler de pisos o locales situados en el mismo edificio, en las condiciones siguientes:

A. La instalación de un único rótulo por vivienda o unidad de local.

B. La dimensión máxima del rótulo será de 100 cm x 70 cm.

C. Se situará en las barandillas de los balcones o en las ventanas correspondientes al piso o local del cual se trate.

D. El fondo del rótulo será de color blanco.

E. En el mensaje no puede constar otra información que la identificación del vendedor, el objeto del anuncio y la forma de contacto.

F. La permanencia del rótulo no puede exceder el periodo de un año, salvo que se acredite inequívocamente que no se ha producido la venta o el alquiler.

Artículo 62. Toldos en plantas piso

1. Se admite la instalación de toldos plegables de lona o tejido similar en los huecos arquitectónicos de las plantas piso de un edificio para protegerlos del sol.

2. Los toldos se colocarán dentro de los huecos arquitectónicos y, una vez plegados, no ocultarán, en ningún caso, los elementos decorativos del encuadre. No se admiten toldos en tribunas o en cuerpos salientes cerrados.

3. Su saliente o voladizo desde el plano de la fachada será inferior en 60 cm a la anchura de la acera, con un voladizo máximo de 1,50 m.

4. El color de los toldos se adecuará a la gama cromática presente en la arquitectura del edificio sobre el cual se dispongan y, en todo caso, será el mismo para todos los toldos del edificio que puedan ser percibidos simultáneamente.

5. En edificios catalogados y en sus zonas de protección o conservación, la colocación de toldos quedará supeditada a la presentación de un proyecto técnico y cromático sobre la globalidad del edificio.

6. Zona general y de transición

Se admite la presencia de rótulos de identificación en esta situación con la condición de que el toldo puede exhibir sólo un identificador del establecimiento pintado sobre la tela y en una única posición. El mensaje debe ser unitario para toda la fachada y ocupar un máximo del 25 % de la superficie del toldo.

Artículo 63. Elementos técnicos de instalación

1. Se entiende por elementos técnicos de instalación los aires acondicionados, las antenas, alarmas, placas solares y otros aparatos similares, así como sus conductos y elementos auxiliares.

2. Queda prohibida la colocación de los elementos técnicos de instalación sobre los paramentos de fachada, miradores y balcones. En ningún caso estos elementos podrán sobresalir del cerramiento de los huecos arquitectónicos. Estos elementos deberán armonizar con la solución del cerramiento donde se ubiquen.

3. En el caso de edificios incluidos en el Catálogo del Patrimonio Arquitectónico Histórico-Artístico de la ciudad de Barcelona, la colocación de estos elementos requerirá obligatoriamente la obtención de la licencia municipal**.**

Subsección 4ª. Fachadas. Coronación

Artículo 64. Definición

1. A efectos de la presente Ordenanza se entiende por coronación de una fachada el plano vertical formado por el nivel superior de los últimos huecos arquitectónicos y la cota máxima del plano de fachada**.**

2. En los edificios catalogados y sus zonas de protección, la restitución del orden arquitectónico alterado de una fachada en su coronación es requisito necesario para la obtención de las licencias siguientes:

a) Licencia de obras de restauración de fachadas, de rehabilitación o reforma integral del edificio.

b) Licencia para la colocación de rótulos indicadores o publicitarios en coronación o azoteas.

Artículo 65. Usos admitidos en la coronación de los edificios

1. Rótulos identificadores

A) Zona general y zona de restricción

Se admite la instalación, en la coronación de edificios no catalogados, de un rótulo de identificación único correspondiente a la empresa que desarrolle su actividad en el edificio, que ocupe al menos la mitad del techo comercial del mismo y que disponga de la correspondiente autorización de la propiedad del inmueble.

B) Zona de transición

Se admite la instalación, en la coronación de edificios no catalogados, de un rótulo de identificación único correspondiente a la empresa que desarrolle su actividad en el edificio y disponga de la correspondiente autorización de la propiedad del inmueble.

2. La instalación de rótulos de identificación deberá cumplir, en cualquier caso, las condiciones siguientes:

a) Que el mensaje identificador no se repita en ningún otro lugar del edificio, a excepción de la planta baja.

b) Que el rótulo esté formado por una sola hilera de letras o signos corpóreos recortados sin fondo, anclados uno por uno en el plano de fachada. El proyecto detallará los elementos estructurales de soporte, y justificará la solidez y la seguridad del conjunto, en especial ante la acción del viento.

c) El rótulo se deberá centrar respecto a los elementos definitorios superiores, inferiores y laterales del lugar que ocupe. Su ocupación máxima será del 50 % del espacio opaco de la coronación.

d) Que el rótulo no oculte los elementos arquitectónicos y decorativos ni los perfiles de cubierta.

e) Que el edificio se emplace en vías de más de 20 metros, o cuando se prevea en el proyecto arquitectónico original del edificio un espacio para esta finalidad.

3. Rótulos publicitarios

a) Podrá utilizarse publicitariamente la coronación de edificios únicamente como alternativa y sustitución de los rótulos existentes en azoteas y en aquellos edificios donde así lo permita la presente Ordenanza. En cualquier caso, no podrán coexistir ambas situaciones al mismo tiempo.

b) Para la instalación de estos rótulos publicitarios, será obligatoria la presentación del correspondiente proyecto técnico que avale la mejora paisajística de la propuesta.

Subsección 5ª. Medianeras

Artículo 66. Definiciones

1. Se entiende por medianera, a efectos de la presente Ordenanza, el paramento vertical de una edificación que no tenga la consideración de fachada, que sea visible desde el espacio público, aunque su continuidad se interrumpa, en parte o totalmente, por patios de luz o de ventilación.

2. Medianera consolidada es aquella que, totalmente o en parte, se encuentra en alguna de las situaciones siguientes:

a) Que esté por encima de la altura reguladora máxima permitida para la finca contigua.

b) Que se encuentre sobre una finca respecto a la cual exista una servidumbre de *altius non tolendi*, de vistas, u otra, mientras esta servidumbre no se redima.

c) Que limite, pertenezca o esté alrededor de un edificio o de un jardín catalogados.

d) Que se encuentre total o parcialmente sobre la vía pública o sobre el interior de la isla.

e) Que se encuentre sobre la parcela o parte de parcela destinada a jardín, de equipamiento actual o de nueva creación o de transformación del uso en zona verde o equipamiento, salvo que en el solar exista una actividad con licencia disconforme con el ordenamiento urbanístico vigente.

3. Todas las otras medianeras son consideradas medianeras no consolidadas.

Artículo 67. Disposiciones comunes a las medianeras

1. Los proyectos de obra nueva, remodelación, urbanización y derribo que dejen a la vista una pared medianera propia o ajena, o tengan relación con la visión de una medianera, incluirán el estudio de impacto visual y las medidas correctoras para la homogeneidad del conjunto.

2. Las obras que dejen a la vista una pared medianera propia o ajena no se consideran finalizadas hasta que no esté acabada la adecuación constructiva de las paredes medianeras que queden descubiertas.

3. La adecuación de la pared a las condiciones de muro exterior requiere la supresión de las instalaciones y elementos residuales y el revestimiento con materiales propios de fachada.

4. Con carácter previo a cualquier actuación que comporte el uso paisajístico de una medianera propia o ajena, es necesario que esta haya sido objeto de obras de adecuación constructiva, cumpliendo los requisitos siguientes:

a) Se cumplirá la normativa vigente relativa a las condiciones de los muros exteriores.
b) Se repararán las patologías que presente y se adoptarán las medidas de construcción necesarias para evitar futuras patologías.

c) El revestimiento del muro debe ser de materiales que garanticen la solidez y la durabilidad utilizando acabados propios de fachada. Las medianeras que limiten con espacios de fácil acceso se revestirán con materiales que aseguren la perdurabilidad de la actuación.

d) Los cables y otros elementos ajenos a la identidad de la medianera serán debidamente reconducidos.

e) Se suprimirán de la medianera todos los elementos obsoletos.

Artículo 68. Usos admitidos en las medianeras

La protección del paisaje requiere la conservación y el mantenimiento de la medianera en condiciones de ornamento público.

Todas las medianeras consolidadas que sean perceptibles desde la vía pública deben tener el tratamiento de fachadas.

La apertura de ventanas o huecos arquitectónicos requiere la obtención previa de la licencia municipal de obras y el tratamiento de la totalidad de la medianera como fachada.

Artículo 69. Arreglo

Se admite el arreglo de la medianera mediante tratamiento pictórico, arquitectónico o vegetal, con la finalidad de armonizarla con el paisaje urbano.

1.Tratamiento pictórico

El arreglo de la medianera con tratamiento pictórico es el resultado de la utilización de su superficie como base de un revestimiento de pintura, estuco o monocapa.

El tratamiento pictórico no puede contener otras representaciones gráficas que no sean motivos arquitectónicos, los cuales constituirán la causa principal de la armonización de la medianera con el paisaje urbano.

2. Tratamiento arquitectónico

El arreglo de la medianera con tratamiento arquitectónico es el resultado de la aplicación de elementos corpóreos en su superficie, ya sean tabiques pluviales, postigos u otros, los cuales, mediante una relación volumétrica con el elemento tratado, son la causa principal de la integración en el paisaje urbano.

3. Tratamiento vegetal

La actuación sobre la medianera con elementos vegetales es aquella por la cual se aplican elementos vegetales que produzcan sobre el paramento un efecto volumétrico y cromático, de forma que esta es la causa principal de la integración en el paisaje urbano.

Artículo 70. Actividad de identificación

1. Se admite la instalación o el pintado del rótulo de identificación en la medianera con la finalidad de informar sobre el nombre del edificio o sobre la presencia de una actividad autorizada en el edificio, en las condiciones que se especifican en este artículo y con las excepciones siguientes:

a) Que la medianera pertenezca a equipamientos públicos o privados.

b) Que la medianera confronte o sea el entorno de espacios libres de uso público, colectivo o privado, o espacios verdes.

c) Que la medianera pertenezca, confine o esté en el entorno de edificios catalogados o conjuntos protegidos.

2. Requisitos de la actuación.

La actuación de uso identificativo de la medianera debe ser objeto de un proyecto global de adecuación de toda la medianera, independientemente de que el mensaje identificativo la ocupe parcialmente.

El proyecto contendrá información sobre las circunstancias del entorno, y considerará exhaustivamente las condiciones del rótulo, el diseño de los elementos de soporte y su anclaje sobre el edificio, como también la solidez de conjunto, especialmente ante la acción del viento.

3. Contenido del mensaje

El contenido de mensaje se referirá únicamente a la denominación de la actividad y al logotipo o emblema representativo.

No puede ser partido, desmembrado ni repetido en la misma medianera.

El mensaje no perjudicará a la visión, iluminación o ventilación de los huecos, ventanas u otros elementos arquitectónicos del edificio ni afectará negativamente a los locales próximos al lugar donde se instalen o a sus ocupantes.

Los motivos, las figuras, el color y la forma de los diferentes elementos no producirán efectos discordantes, extraños o ridículos en el edificio ni en el entorno.

4. Situación del mensaje

A. El mensaje estará situado totalmente sobre la superficie de la medianera y tendrá en cuenta su geometría.

B. No puede ser tangente en ningún punto con los límites físicos de la medianera.

C. El mensaje se soportará sobre un pictograma o signos rotulados sin fondo, ajustados a las características siguientes:

a) Pictograma. Es aquella actuación en la cual el soporte del mensaje identificativo es un grafismo no corpóreo realizado sobre el paramento. La superficie ocupada por el grafismo, contabilizada mediante el rectángulo resultante de las proyecciones horizontal y vertical de sus límites no puede ocupar más del 10 % de la superficie total del paramento, si bien la superficie de la medianera debe ser tratada en toda su superficie de tal manera que no se produzcan diferencias de cromatismo o calidad entre las dos partes.

b) Signos rotulados sin fondos. Es aquella actuación en la cual el soporte del mensaje identificativo es un objeto corpóreo, de material duradero, que puede producir efectos de relieve o estar iluminado.

D. La superficie ocupada por el mensaje no sobrepasará el 10 % de la superficie total de la medianera.

E. El vuelo del rótulo no excederá de 12 cm respecto al plano vertical.

F. El elemento luminoso, en caso de serlo, no producirá cambios de color, intermitencias ni reflejos.

G. Las estructuras auxiliares, instalaciones y otros elementos necesarios para la instalación deberán quedar ocultos e imperceptibles desde el espacio público.

Artículo 71. Actividad publicitaria

1. Queda prohibido el uso publicitario de las medianeras consolidadas mediante carteleras o rótulos luminosos.

2. Se admite el uso de la pared medianera no consolidada en la zona general y de transición como soporte de publicidad en las condiciones que se especifican en este artículo.

3. En caso de que una pared medianera sea consolidada y no consolidada, de acuerdo con la definición de esta categoría, se considerará no consolidada, a excepción de la parte de su superficie con afectaciones urbanísticas.

4. Requisitos de actuación

a) La actuación de uso publicitario de la medianera debe ser objeto de un proyecto global de adecuación de toda la medianera.

b) El proyecto contendrá la información de la solución compositiva propuesta y la relación con el entorno inmediato, especificando los materiales, las texturas y el color, y considerará exhaustivamente las condiciones del rótulo, el diseño de los elementos de soporte y el anclaje sobre el edificio, como también la solidez del conjunto, especialmente ante la acción del viento.

c) El mensaje se soportará sobre pictogramas, rótulos corpóreos sin fondos, en iguales condiciones que las establecidas para el uso de identificación, o sobre carteleras publicitarias, ajustadas estas últimas a la zonificación y características que se establecen en el artículo siguiente.

d) Se admiten estas instalaciones en las paredes medianeras de edificios con sujeción a las condiciones generales señaladas. En este caso se aceptará un saliente máximo de 0,40 m del plano de la medianera.

Artículo 72. Actividad de publicidad en medianeras no consolidadas mediante carteleras

1. Se considera cartelera el elemento físico construido con materias consistentes y duraderas, de figura regular, dotado de marco, y destinado a la sucesiva colocación de carteles o adhesivos.

2. Se admite la publicidad sobre medianeras no consolidadas mediante carteleras si se ejerce en las condiciones siguientes:

a) La medianera debe estar debidamente arreglada en toda su superficie con anterioridad a la colocación de la cartelera.

b) No se autorizarán carteleras en las medianeras de un edificio coexistentes con otras situaciones en la valla provisional de cerca del solar lindero o en cualquier otra actividad publicitaria que se desarrolle en el interior.

c) Cuando la totalidad o parte del edificio esté afectado por sistemas generales en el planteamiento vigente, no se autorizarán carteleras sobre la parte de la medianera situada en el suelo de la mencionada calificación.

d) El propietario de la instalación publicitaria la deberá mantener en perfecto estado de seguridad y conservación, durante todo el tiempo que esté colocada.

3. Zonificación

a) Zona general y de transición

Se admite en la zona general la colocación de carteleras publicitarias, constituyendo en su totalidad una banda uniforme y continua que podrá ocupar la totalidad de la profundidad de la medianera. La instalación máxima, en la zona de transición, será la correspondiente a dos tiras de carteleras.

Cualquier proyecto que prevea una situación de las vallas diferente de la anterior se debe resolver también según una superficie continua, la ocupación de la cual no será superior al 50 % permitido para las bandas en las situaciones anteriores.

b) Zona de restricción

Queda prohibido el uso publicitario en esta situación.

4. Condiciones generales para la colocación de vallas publicitarias

La disposición de estas instalaciones debe respetar en todo caso las reglas siguientes:

a) Se situarán paralelas al paramento del muro sobre el cual se apoyen con un saliente máximo de 0,50 m del muro. El saliente de las carteleras deberá ser el mismo para todas en todo el emplazamiento.

b) Se separarán un mínimo de 1 m del perímetro de la medianera.

c) Los elementos estructurales y de soporte quedarán totalmente ocultos y se deberá revestir lateralmente el espacio incluido entre la cartelera y el muro medianero.

d) Sólo se permitirán los andamios, puentes colgados o elementos auxiliares similares, permanentes y visibles desde la vía pública, cuando sean los modelos homologados por el Ajuntament y mantengan la calidad exigible en las instalaciones.

e) En el caso de disponer de iluminación, cuando los aparatos sean exteriores a la cartelera se situarán en su coronación y formarán una solución uniforme y homogénea para el conjunto del emplazamiento, y podrán sobresalir del plano de la medianera un máximo de 0,50 m.

f) Las limitaciones por razón de la dimensión de las carteleras se establecen de la siguiente manera:

La longitud de cada una de las carteleras, en sentido horizontal, incluido el marco, no será superior a 8,30 m y la altura tomada en sentido vertical, a 3,3 m. Aun así, la longitud horizontal se podrá superar cuando la cartelera se separe del plano de la fachada un mínimo de 3 m. La anchura del marco no será superior a 15 cm.

g) Se admite el uso de carteleras de dimensiones inferiores a las mencionadas en el punto anterior siempre que el conjunto sea homogéneo.

h) No se permite en ningún caso la colocación de carteleras publicitarias en edificios catalogados y sus respectivas zonas de protección.

Subsección 6ª. Azoteas y cubiertas

Artículo 73. Definiciones

A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por azotea la cubierta virtualmente plana, terminal de un edificio o construcción.

Es azotea transitable aquella que tiene un acceso directo, y que ha sido proyectada para soportar el paso habitual de personas y mantener otros usos.

Es azotea no transitable aquella que ha sido proyectada con restricciones de construcción de uso, y que es accesible únicamente para su mantenimiento.

Se entiende por cubierta inclinada la cubierta terminal con pendientes, que no es nunca transitable.

Artículo 74. Azoteas

1. Tratamiento de acabados en azoteas transitables

Se admite la ejecución de los acabados de las azoteas de manera homogénea, tratados preferentemente con baldosa cerámica fina de color natural.

Se aceptan otras soluciones de acabado siempre que abarquen la totalidad de la superficie o formen parte de una distribución proyectual especial.

En el caso de aplicación de telas impermeables vistas, no se admiten los acabados negros, ni chapas de protección de aluminio reflectante o similares si no están tratadas con pinturas cromáticamente adecuadas al entorno.

2. Tratamiento de acabados en azoteas no transitables

Se aplican en las azoteas no transitables las limitaciones relacionadas en el punto anterior, si bien se admiten también acabados homogéneos de cantos rodados o similares y otros, siempre que su textura y color no sea causa de una ruptura o impacto visual significativo.

Artículo 75. Cubiertas inclinadas

En caso de intervención en edificios con cubiertas inclinadas, se respetarán las soluciones, elementos y cromatismo originarios del edificio. En edificios de nueva planta se utilizarán soluciones coherentes con su arquitectura.

Artículo 76. Usos admitidos en azoteas

1. Instalaciones

Se admite la colocación de aparatos de captación solar y acondicionadores de aire y sus conductos, siempre que no malogren o se fijen en elementos o paredes singulares del edificio, ni sean visibles desde los espacios públicos inmediatos.

Se admite la instalación en las azoteas transitables de elementos adecuados para tender la ropa siempre que no malogren ni distorsionen elementos singulares de la composición del edificio ni sean visibles desde los espacios públicos inmediatos.

Se admite la disposición de aparatos e instalaciones en las azoteas siempre que el conjunto esté aseado y protegido visualmente según un proyecto global, y no sea visible desde los espacios públicos inmediatos.
Los proyectos de construcción de edificios de nueva planta, de reforma o de rehabilitación integral preverán una reserva de espacio para estos elementos, como también el tratamiento y protección, y en cualquier caso para las instalaciones particulares de climatización.

Queda prohibida la colocación de instalaciones en las azoteas y cubiertas en otras condiciones que las previstas en este artículo.

Asimismo, queda prohibido el almacenamiento de materiales en las azoteas y cubiertas.

También se admite, tal y como se determina en la sección 7ª de este capítulo, la colocación de una sola antena para función de TV, de radio y de comunicación en la azotea o cubierta de un edificio, siempre que no se fije en elementos o partes singulares del edificio, ni sea visible desde los espacios públicos inmediatos.

Las antenas no pueden incorporar, en ningún caso, leyendas o anagramas visibles de carácter identificativo ni publicitario.

2. Colocación de jardineras y macetas

Se autoriza la colocación de jardineras y macetas con plantación vegetal en las azoteas transitables, siempre y cuando dicha instalación sea desmontable y no dificulte ni malogre los

elementos arquitectónicos, constructivos, ornamentales o de composición del edificio o de los edificios vecinos, ni afecte a la seguridad de las personas.

Se autorizan, asimismo, los elementos fijos de las azoteas transitables destinados a la plantación vegetal que hayan sido previstos en el proyecto original, y que por lo tanto formen parte de la composición original.

También se permite la colocación de superficies ajardinadas en las azoteas, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

a) Que el proyecto contenga una propuesta técnica y de composición del ajardinamiento, y el estudio del impacto en el mismo edificio y en los edificios vecinos.

b) Que se utilicen los sistemas adecuados para la protección del edificio.

c) Que no se incorporen al edificio construcciones ni instalaciones complementarias, como pérgolas, soportales y construcciones anexas por encima de la altura reguladora.

3. Identificación

A. Zona general y zona de restricción

Se admite la instalación, en las azoteas de edificios no catalogados, de un rótulo de identificación único correspondiente a la denominación genérica del edificio, propiedad del edificio o nombre comercial de la empresa que desarrolle su actividad en el edificio y ocupe al menos la mitad del techo comercial del mismo, y que disponga de la correspondiente autorización de la propiedad del inmueble.

B. Zona de transición

Se admite la instalación, en las azoteas de edificios no catalogados, de un rótulo de identificación único correspondiente a la denominación genérica del edificio o al nombre comercial de la empresa que desarrolle su actividad en el edificio y que disponga de la autorización de la propiedad del inmueble.

C. Condiciones particulares de los rótulos de identificación

a) El rótulo tendrá una altura máxima de 2 m desde la coronación del edificio, y se deberá centrar respecto a los elementos definitorios laterales, sin ocultar ningún elemento singular ni de composición arquitectónica.

b) Que el edificio se emplace en calles o plazas de 20 m o más de anchura.

4. Actividades publicitarias

A. Definición

Se admite en la zona general y de transición la colocación de rótulos luminosos, dotados de luz propia, como por ejemplo tubos de neón, lámparas de incandescencia o similares, apoyados sobre una estructura dispuesta con una finalidad publicitaria o de información, siempre que se emplacen de cara a plazas o vías de 25 m o más.

B. Condiciones específicas

a) Se admiten estas instalaciones únicamente sobre las cubiertas o azoteas planas de los edificios la altura de los cuales sea igual o superior a 10,60 m, sin limitaciones con respecto al uso de sus dependencias.

b) Se admite sólo una instalación de este tipo por edificio.

c) La altura total del rótulo no será superior a un tercio de la altura del edificio sobre el cual se instale ni en ningún caso superior a 10 m. La altura del rótulo se contará desde el nivel de la azotea o cubierta donde se apoya hasta su parte superior más saliente.

d) El mensaje puede tener cualquier forma de expresión en una línea de texto. Los logotipos y las imágenes corporativas complejas pueden formar parte de los rótulos, pero sometiéndose a las dimensiones máximas previstas para cada caso en la presente Ordenanza.

5. Condiciones generales de los rótulos de identificación o publicidad

A. Se situarán paralelos a los planos de la fachada o a los elementos técnicos situados sobre la cubierta, sin sobresalir lateralmente de sus límites y, en todo caso, dispuestos de manera ordenada y armónica respecto al edificio.

B. Las letras, signos, figuras, logotipos o cualquiera de los motivos que contenga serán recortados, sin ningún tipo de fondo o

elemento añadido, y estarán apoyados sobre una estructura letra a letra.

C. Se adecuarán, además, a la Ordenanza municipal sobre instalaciones luminosas particulares, así como a todas las disposiciones, reglamentos y normas que sean aplicables a este tipo de instalaciones.

D. No se admite que causen molestias a los ocupantes del edificio donde se instalen y a los de los contiguos con vibraciones, ruidos y deslumbramiento, y a estos efectos se atendrá a las disposiciones aplicables en la materia.

E. Desde el punto de vista de composición, los motivos y figuras, así como el color y la forma de los diferentes elementos, no producirán efectos discordantes, extraños, ridículos o de mal gusto en el edificio en el cual se sitúen dichas instalaciones, sobre los contiguos y en el entorno desde donde se vean.

F. La estructura metálica de soporte y los elementos auxiliares de las instalaciones se diseñarán y situarán de la manera que resulte menos perceptible, y se pintarán con colores que garanticen el adecuado mimetismo sobre el fondo donde se recorten.

G. El proyecto de instalación del rótulo deberá aportar la propuesta técnica del mismo, que incluirá el certificado de solidez preceptivo que acredite el buen estado de conservación de la finca y su adecuación a las condiciones paisajísticas y de entorno.

H. Este tipo de rótulos no se admiten encima o desde los edificios cualificados como Monumento Histórico-Artístico, los incluidos en el Catálogo del Patrimonio Arquitectónico Histórico-Artístico en la categoría de "individualmente catalogados", sus entornos tal y como se definen en el Catálogo y en los conjuntos o perímetros urbanos protegidos. En estos dos últimos supuestos, la Comisión Mixta del Paisaje Urbano podrá autorizar instalaciones de identificación si se estima que el perjuicio para el elemento o conjunto protegido es mínimo.

Sección 4ª. Espacios libres

Artículo 77. Alcance y prohibiciones genéricas

1. Es también objeto de la presente Ordenanza toda actividad que se haga sobre o desde un espacio libre de edificación, edificable o no edificable.

2. Se prohíbe cualquier acto que pueda perjudicar, afear o ensuciar el arbolado, las plantaciones de toda clase y las instalaciones complementarias en los parques y jardines públicos, como estatuas, verjas, vallas, protecciones, farolas y otros elementos que contribuyan a su embellecimiento.

3. Queda prohibida la tala de masas y elementos arbóreos existentes. En caso de que por razones de urbanización, edificación o funcionamiento de la ciudad, se deba proceder a la extracción, será necesario asegurar a priori la replantación de estos elementos dentro del ámbito municipal.

4. Los propietarios de espacios verdes públicos o privados, o de solares con elementos arbóreos, están obligados a mantener los valores paisajísticos.

Artículo 78. Definiciones

1. A efectos de la presente Ordenanza, es espacio libre toda porción de suelo urbano continua o discontinua, libre de edificación, calificada por el Plan metropolitano de ordenación urbana como edificable o no, con la excepción de la vía pública.

A. Según su capacidad de ser edificados, como fin prioritario:

   a) Espacios libres no edificables.

   b) Espacios libres edificables.

B. Según la titularidad o gestión:

   a) Públicos o colectivos.

   b) Privados.

2.Se entiende por parcela, a los efectos de la presente Ordenanza, toda porción de suelo urbano o urbanizable no edificada y, por solar, la parcela que, por el hecho de reunir las condiciones de superficie y urbanización establecidas en el ordenamiento urbanístico, es apta para la inmediata edificación.

Artículo 79. Actividades admitidas en los espacios libres

1. Condiciones generales

A. Se admiten todas las actividades relacionadas con su mantenimiento, limpieza, dignificación y protección.

B. Las construcciones y elementos auxiliares que pueda haber en estos espacios se mantendrán y conservarán según lo que se establece en la presente Ordenanza para los edificios.

C. Se admite la iluminación general de carácter permanente o estacional, como también el tratamiento lumínico particular que tenga un interés especial. En ningún caso la intensidad lumínica podrá exceder la de la vía pública vecina.

D. Los espacios libres que no hayan sido acondicionados para un uso público o colectivo, o que tengan categoría de solar, la propiedad debe mantenerlos limpios y debidamente cerrados.

En este caso la valla debe cumplir las siguientes condiciones:

a) Tener una altura como máximo de 2,5 m en todo el perímetro.

b) Estar construida en fábrica de ladrillo o similar, con acabado revocado y pintado en colores terrosos.

En el supuesto de que esta valla imposibilite la visión de elementos de interés paisajístico general o de elementos singulares del mismo solar, la valla debe permitir la percepción de estas vistas, y se aceptan cierres prefabricados constituidos por redes electrosoldadas con sus respectivos elementos de soporte.

c) Las vallas deben mantenerse en perfecto estado de decoro, y el mantenimiento es responsabilidad de la propiedad.

Artículo 80. Actividades de identificación

1. Se permite la identificación de las actividades, servicios, horarios, titularidad, y cualquier otra información imprescindible para el correcto funcionamiento o señalización del espacio.

2. Los identificadores deben cumplir, con respecto al formato, diseño, tipografía y cromatismo, las determinaciones especificadas en el código de señalización que se establezca a tal efecto.

3. En el perímetro

a) En el caso de haber valla en el perímetro, los indicadores se colocarán en las zonas de acceso, manteniendo la estética de conjunto y según las situaciones siguientes.

b) En vallas de fábrica o corpóreas, se tendrá en consideración la identificación para plantas bajas de los edificios.

c) En vallas de elementos vegetales el identificador se colocará sobre elementos autónomos, con las mismas limitaciones que en el caso anterior.

d) Si no hay discontinuidad de acceso desde el dominio público, en ningún caso será uso natural la identificación, en el perímetro, de actividades privadas efectuadas sobre o en las edificaciones situadas en este espacio libre.

4. En el interior.

Se admite la identificación de actividades desarrolladas en las construcciones situadas en los espacios libres. En este caso se deberá cumplir lo que prevé la presente Ordenanza respecto al uso de identificación en edificios.

5. Se prohíbe la reiteración de identificaciones en el perímetro y en el interior del espacio libre.

Artículo 81.Actividades publicitarias

1. La colocación de cualquier tipo de publicidad en espacios libres deberá cumplir las siguientes condiciones:

a) En los solares no pueden desarrollarse actividades de ninguna clase, ni siquiera publicitarias, ni haber construcciones o edificaciones, incluso cuando estén declaradas legalmente como ruinosas, incluidas en el registro de solares o calificadas de inadecuadas o deficientes, de acuerdo con aquello que se establece en la legislación urbanística. Se exceptúan de dicha limitación los casos en que en el interior del solar haya casetas de transformadores o de otros servicios públicos.

b) El solar debe estar limpio y dotado de vallas en sus límites con las vías o espacios públicos. Las vallas deben ser opacas, de materiales consistentes, deben presentar un aspecto uniforme en conjunto, así como un acabado decoroso. La altura máxima será de 2,50 m.

c) Las carteleras se situarán sobre la valla, sin sobresalir de su plano y mantendrán en todo caso la superficie de exposición paralela a la alineación de la valla. En ningún supuesto la cartelera tendrá un saliente superior a 10 cm del paramento exterior, ni podrá estar anclada en la vía pública.

d) En caso de disponer de iluminación, los aparatos, cuando estos sean exteriores a la instalación, se situarán en la coronación de las carteleras, responderán a una solución uniforme y homogénea para el conjunto de los instalados en un solar, y podrán sobresalir del plano de la valla un máximo de 0,50 metros sin que se sitúen en ningún punto sobre la vía o espacio público a menos de 3,5 m de su rasante o nivel.

e) Entre las carteleras debe haber una separación de 50 cm. Los espacios intermedios o los que aparezcan entre estas instalaciones y las construcciones en fincas linderas, o entre carteleras y valla de cerca, se complementarán con planchas, tableros, tiras, bandas, o elementos similares que confieran al conjunto un aspecto homogéneo, regular y ordenado, así como un resultado formal armónico y coherente con el entorno.

f) Los elementos de soporte y estructurales de las carteleras y estas mismas se dispondrán de tal manera que ofrezcan la resistencia y seguridad necesarias para evitar el vuelco o la caída de sus elementos sobre la vía pública.

2. No se permite que los elementos de soporte y estructuras de los carteles se vean desde las vías o espacios públicos inmediatos o contiguos y, en consecuencia, cuando debido a la situación o desnivel del solar se pueda ver la parte lateral o posterior de estas instalaciones, deberán revestirse de forma que resulten unas superficies uniformes y homogéneas. Se aceptará en tales casos que las carteleras presenten dos caras de exposición paralelas y opuestas, con especial atención a los efectos del viento.

3. En cualquier caso, deberán cumplir, en cuanto a situación y dimensiones las condiciones establecidas en el art. 30.2 de la presente Ordenanza.

Artículo 82. **Publicidad en solares**

1. Se acepta la publicidad en solares debidamente cerrados, mediante la utilización de vallas publicitarias situadas sobre el mismo plano de cierre.

2. Se hacen extensivas a esta situación todas las condiciones referentes a la instalación, medidas y características del uso natural de publicidad en vallas de obra (art. 30.2).

3. La empresa explotadora del uso de publicidad será responsable del mantenimiento y limpieza de la valla y, en su defecto, el propietario.

4. Quedan prohibidas las carteleras sobre las vallas de espacios libres coexistiendo con otras instalaciones publicitarias situadas en las medianeras de las fincas contiguas, ni en otras situaciones del espacio libre.

A. Zona general

Se permite sólo una línea o batería de carteleras; por lo tanto, se descarta la superposición de este elemento enrasado en su coronación, de forma que la parte superior se sitúe como máximo a una altura de 3,50 m por encima de la valla en cualquiera de sus puntos.

B. Zona de transición

Se permitirá una línea más de carteleras situadas en iguales condiciones que las mencionadas en el punto anterior.

C. Zona de restricción

Se prohíbe la utilización de carteleras.

También se prohíbenn las carteleras en las siguientes situaciones:

En los conjuntos y perímetros urbanos protegidos y entornos de edificios individualmente catalogados y en los terrenos calificados por el PGM con las claves: (1), (2),

(3), (4), (5), (9), (24), (25), (26), (27), (28) y (30) o las claves que correspondan del instrumento de planeamiento que sustituya al PGM.

Sección 5ª. Uso del paisaje sobre el espacio aéreo

Artículo 83. Prohibición general

Está prohibida la utilización del espacio aéreo para la situación o suspensión de aparatos o artefactos, fijos o móviles, con soporte o sin, e incluso rayos luminosos que contengan mensajes de identificación o de publicidad.

Sección 6ª. Protección del paisaje en otras situaciones

Artículo 84. Publicidad dinámica

1. Es uso natural:

a) La publicidad manual: el reparto de material en mano o la colocación del mismo al alcance de los receptores de la misma, con la utilización de las zonas de dominio público, viales y espacios libres públicos y zonas privadas de concurrencia o de uso público, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que el reparto se haga a una distancia inferior a 100 m de la ubicación de la actividad o local que se anuncia.

2. Que el titular del permiso garantice, con aval o fianza ante la Administración, la limpieza de las aceras y calzadas del entorno donde se haga el reparto. En este sentido, la Administración puede condicionar la concesión de la licencia correspondiente a la prestación de una garantía por importe de hasta un millón (1.000.000) de pesetas.
3. Que el reparto se haga a más de 50 m de cualquier punto de acceso al transporte público.

4. Que todo el material publicitario impreso sea reciclado/reciclable. Igualmente el material y los soportes publicitarios fabricados en papel, deben llevar una leyenda que aconseje el depósito en contenedores de recogida selectiva.

b) El reparto domiciliario de publicidad: distribución llevada a cabo para la entrega directa o su introducción en los buzones o porterías de los inmuebles, cuando se cumplan las condiciones siguientes:

1. Que la distribución no se haga de forma indiscriminada o en desorden, en las entradas, en los vestíbulos o en las zonas comunes de los inmuebles.
2. Que se respete la petición expresa de los propietarios de no recibir material publicitario de esta clase.
3. Que todo el material publicitario impreso sea reciclado/reciclable. Igualmente el material y los soportes publicitarios fabricados en papel deben llevar una leyenda que aconseje el depósito en contenedores de recogida selectiva

c) La publicidad telemática: envío de mensajes a través de comunicación telefónica, por fax, por correo electrónico o cualquier otro medio informático.

2. Sistemas de proyección, electrónicos u otros

Se prohíbe el establecimiento de comunicación tanto con finalidad de identificación como con finalidad de publicidad, mediante sistemas de proyección u otros sistemas que se materialicen mediante efectos basados en la luz, ruidos o de otras manifestaciones perceptibles por los sentidos.

Artículo 85. Medidas cautelares

Son medidas cautelares respecto a la publicidad dinámica las que siguen:

a) El decomiso del material, si se trata de una actividad hecha sin licencia o no permitida por la licencia correspondiente, o se considera que esta medida resulta necesaria para impedir la comisión o la continuación, en el supuesto de que se haya detectado una infracción.

b) La inmovilización y la retirada de los vehículos o de los elementos que sirven de soporte a una actividad publicitaria que infringe aquello que dispone la presente Ordenanza, siempre y cuando, además, se produzca la ausencia o la resistencia del titular de la actividad que deba cesar en su actividad ilícita.

Sección 7ª. Infraestructuras de telecomunicación

Subsección 1ª. Regla general

Artículo 86. Infraestructuras de telecomunicación en los edificios

1. En todos los edificios de nueva planta o en las actuaciones de reforma de grado alto en edificios existentes, será necesario prever la reserva de espacio para las conducciones e instalaciones de conexión de las posibles antenas que se deben situar en la cubierta de las viviendas. Ello sin perjuicio de que el ámbito de aplicación de este título se extienda a todos los supuestos del artículo 2 del Real Decreto Ley estatal 1/1998 de infraestructuras de telecomunicación, por el cual se regirán las relaciones jurídico-privadas de los edificios, de nueva construcción o no, en régimen de propiedad horizontal.

2. Se considera antiestética, a los efectos del art. 6.1b del mencionado Real Decreto Ley, la colocación de antenas individuales cuando el número de las instaladas sea superior a dos. En este caso, será obligatoria la instalación de la infraestructura común de acceso a los servicios de telecomunicación, incluso en los edificios ya construidos.

Subsección 2ª: Condiciones urbanísticas, técnicas, constructivas y administrativas para el establecimiento de estaciones base de telefonía móvil y otras instalaciones de radiocomunicación.

Artículo 87. Antenas de recepción de programas de los servicios públicos o comerciales de radiodifusión y televisión (tipo A)

1. No se podrán instalar en las aberturas, ventanas, balcones, fachadas ni paramentos perimetrales de los edificios, salvo que, de acuerdo con las Ordenanzas de edificación, sea posible protegerlas de ser vistas desde cualquier vía o espacio de uso público o carácter comunitario, mediante los oportunos elementos constructivos permanentes.

2. No se podrán instalar en los espacios libres de edificación, tanto de uso público como privado.

3. Las actuaciones arquitectónicas que impliquen una intervención conjunta de una manzana de casas deberán prever un único sistema para cada función.

4. En el exterior del volumen edificado sólo se podrá instalar un único sistema de recepción por cada edificio y para cada función que no se pueda integrar tecnológicamente con otras en un mismo sistema. Únicamente se exceptúan de dicha regla las antenas protegidas de ser vistas en las condiciones del primer párrafo de este artículo. En caso de existir una antena instalada en el edificio, esta tendrá el carácter de antena colectiva y el propietario del inmueble o la comunidad de propietarios deberá adoptar las medidas necesarias para que todo el que quiera pueda conectarse. Esto implicará resarcir a quien haya pagado la instalación de la antena en la parte proporcional.

5. Cuando se instalen en la cubierta de los edificios, será necesario elegir la ubicación que mejor las esconda de ser vistas desde las vías y espacios públicos y que sea compatible con su función.

6. Las antenas en las que no sea predominante una única dimensión sobre las otras dos, como las parabólicas y las de torre compuesta (subtipo A2), que se instalen en edificios o conjuntos catalogados o en edificios situados en vías principales, se deberán colocar de la forma más adecuada para evitar cualquier impacto desfavorable sobre el edificio, conjunto o vía protegida. A tal fin, su proyecto deberá contener la propuesta de la solución adoptada con una justificación razonada y motivada que es la mejor entre todas las posibles, la cual deberá tener el informe favorable de los servicios técnicos competentes en protección del patrimonio histórico, artístico y monumental y de protección y mejora del paisaje urbano. Si no fuera posible reducir el impacto a niveles admisibles se podrá denegar la autorización de la instalación.

7. Las antenas del tipo A no comprendidas en el subtipo A2 se consideran del subtipo Al.

8. Las líneas de distribución entre la base del sistema de recepción de la señal y el sistema de amplificación, y entre este y los derivadores de cada piso, deberán ir empotradas o soterradas. Únicamente en ocasiones excepcionales, y sobre edificios ya construidos debidamente autorizados, se podrán colocar, preferentemente en tubo rígido o con cable desnudo de color neutro, en azoteas, paredes interiores no vistas y patios de servicios interiores de los edificios. Para estas excepciones, será necesario aportar una memoria justificativa de su excepcionalidad, una propuesta de ubicación y materiales empleados, y también la definición sobre planos de su trazado a escala 1:50, como mínimo, siempre que técnicamente sea posible.

9. En ningún caso las antenas podrán incorporar leyendas o anagramas que puedan interpretarse como publicitarias y, si son visibles, sólo podrán ser de color neutro.

10. En caso de que la petición para la instalación de la antena sea formulada por un operador de sistemas de emisión por satélite, será necesario que, además de la documentación prevista en la presente Ordenanza, justifique que no es posible captar la señal de otra antena, aunque esta no se encuentre en el mismo edificio donde el abonado pretenda conectarse.

Artículo 88. Antenas de emisión de programas de los servicios públicos o comerciales de radiodifusión y televisión (tipo B)

1. Las antenas de emisión de los programas de los servicios públicos o comerciales de radio y televisión únicamente se podrán instalar en los complejos previstos al efecto.

2. En el momento de entrada en vigor de la presente Ordenanza, el único complejo habilitado para esta función es la denominada Torre de Comunicaciones de Collserola.

3. Mediante la instrucción del correspondiente expediente, el Consejo Plenario podrá autorizar otros complejos. Este expediente contendrá, en todo caso, la justificación de la necesidad de este nuevo complejo, fundamentada en la carencia de capacidad de los ya existentes o en el plan de implantación que desarrolle razonadamente los requerimientos tecnológicos que pongan de manifiesto la necesidad y que no cumplen los ya existentes.

4. En el supuesto de un uso de enlace vía radio entre el centro de producción y el centro emisor, la instalación y funcionamiento del centro emisor requerirá la obtención de licencia en los términos del artículo 94, excepto en aquello que haga referencia al plan de implantación.

Artículo 89. **Antenas de radioaficionados (tipo C)**

1. Las antenas para radioaficionados que no queden fuera de la vista desde cualquier vía pública o espacio de carácter público o comunitario, sólo se podrán instalar en las cubiertas de los edificios.

2. La instalación de cualquier antena de este tipo en edificios o conjuntos catalogados o vías principales estará sometida a las mismas garantías de inocuidad para los elementos a proteger señaladas en los puntos 5 y 6 del artículo 87.

3. La autorización para la instalación de más de una antena para esta función, en un mismo edificio, será discrecional para la Administración municipal, y se basará en los previsibles efectos de contaminación visual que se puedan producir.

4. Un radioaficionado no podrá disponer de más de una instalación de esta clase en un edificio, y ello únicamente cuando sea titular de una vivienda o local ubicado en este edificio.

Artículo 90. Radioenlaces y comunicaciones privadas (tipo D)

1. Como norma general, las antenas para radioenlaces y comunicaciones privadas, debidamente autorizadas por la Administración competente en telecomunicaciones, se deberán instalar en los complejos previstos al efecto señalados en el artículo 4 (subtipo DI), salvo que se sitúen en suelo calificado de servicios técnicos o con otra calificación urbanística que permita expresamente dicho uso, o que queden fuera de la vista desde cualquier vía pública y espacio de uso privado o público.

2**.** Excepcionalmente, y mediante la presentación del plan de implantación que justifique la necesidad de instalar algún o algunos elementos de la red en situación diferente, se podrá autorizar la ubicación sobre la cubierta de los edificios (subtipo D2). En cualquier caso, la autorización estará sometida a las mismas garantías de inocuidad para los elementos a proteger señaladas en los puntos 5 y 6 del artículo 87.

4. Las antenas de las comunicaciones de carácter oficial (en particular las de los servicios de seguridad pública y defensa) también se someterán a las normas precedentes con las especialidades exigidas por sus circunstancias y necesidades peculiares. Se tipificarán como subtipo D1 o D2, a medida que se instalen en las torres de comunicaciones o sobre edificaciones.

Artículo 91. Instalaciones para telefonía móvil, telefonía vía radio y otros usos de radiocomunicación (tipo E)

1. La instalación de equipos, antenas, estaciones base, enlaces vía radio y cualquier otro tipo de instalación destinada a prestar el servicio de telefonía móvil, el servicio de telefonía vía radio (bucle de acceso local vía radio) u otras redes de servicios móviles y terrestres, en edificios y espacios públicos o privados, estará sujeta a la presentación del plan de implantación del conjunto de toda la red prevista en el término municipal, donde será necesario justificar la solución propuesta con criterios técnicos de cobertura geográfica y en relación con las otras alternativas posibles. Con respecto a las características del plan de implantación, será necesario ceñirse a lo previsto por el artículo 93 de la presente Ordenanza. La red de microceldas y/o picoceldas para la prestación del servicio de telefonía móvil, así como las antenas de usuario de telefonía fija vía radio (bucle de acceso local), no requieren definir su ubicación en el plan de implantación, dado su carácter complementario respecto a la red principal.

2. Las características de los equipos, antenas, estaciones base y, en general, cualquiera de los elementos de radiocomunicación previstos en este artículo, así como su instalación o establecimiento concreto, deberán corresponder con las mejores técnicas disponibles en cada momento en cuanto a la minimización del impacto visual, ambiental y de posibles efectos sobre la salud de las personas. El uso de la mejor técnica disponible será exigible en el marco de los instrumentos validados por la Unión Europea y el Ministerio correspondiente y por aquellas situaciones que permitan reducir significativamente las emisiones y el impacto visual y ambiental sin imponer costes excesivos.

3. Limitaciones de las instalaciones:

a) Criterios relativos al impacto visual de las instalaciones:

1) No se autorizará la instalación de equipos, antenas, estaciones base ni cualquier otro elemento de los previstos en este precepto en edificios protegidos con niveles A y B. En el caso de edificios protegidos con nivel C y conjuntos protegidos, no será autorizable la instalación de los elementos mencionados, excepto en los casos concretos y excepcionales, basados en el presupuesto de ausencia total y absoluta de impacto paisajístico de la instalación y la carencia de alternativas posibles que garanticen la prestación del servicio en su área de influencia.

2) Las estaciones base de telefonía móvil y telefonía fija vía radio deberán ajustarse a las condiciones de mimetización del impacto visual que se relacionan en el anexo 1 de la presente Ordenanza, en función de la naturaleza urbanística del espacio sobre el que se insertan dichas instalaciones. El Ajuntament aprobará, a través del órgano competente para la concesión de licencias para la instalación de elementos de telefonía para radiocomunicación, un catálogo descriptivo de la tipología de instalaciones admitidas en la ciudad de Barcelona relacionadas y definidas en el mencionado anexo 1.

Como excepción a la prohibición genérica de disposición de instalaciones en fachadas que prevé la presente Ordenanza, se autoriza la instalación de elementos relacionados con la prestación del servicio de telefonía para radiocomunicación cuando estos se ajusten a las condiciones de mimetización señaladas en el citado anexo. En todo caso, en el supuesto de antenas adosadas en fachada, se exigirán distancias mínimas de separación en paramentos verticales y la verticalidad del elemento, controlándose el *tilt* únicamente de forma electrónica.

3) Las casetas de equipos auxiliares comportan un impacto negativo en la integración arquitectónica de estas instalaciones sobre edificios. En consecuencia, las soluciones que se deban adoptar seguirán el siguiente orden de prelación, y se deberá justificar debidamente la imposibilidad de atender, sucesivamente, cada una de las alternativas preferentes:

I. La utilización de los espacios interiores de los edificios convenientemente adaptados para estos usos. No obstante, en ningún caso se autorizará el uso de estos espacios cuando den acceso

directo a espacios con uso de vivienda.

II. La utilización de armarios exteriores que presenten volúmenes reducidos en relación con el entorno donde se asientan.

III. El uso de casetas exteriores auxiliares, en las condiciones de forma, color y materiales más favorables a la integración paisajística con el entorno. Aun así, la operadora se comprometerá a adoptar las soluciones de los puntos anteriores cuando la variación de las circunstancias del edificio sobre el que asientan la instalación lo posibilite.

El uso de los aparcamientos para la ubicación de equipos auxiliares estará permitido y se valorará positivamente a los efectos de la viabilidad técnico-jurídica de un proyecto, siempre y cuando no se utilicen con tal fin plazas necesarias para el cumplimiento de la previsión de aparcamientos en edificios que obliguen las Normas Urbanísticas del PGM.

4) En el caso de casetas de equipos auxiliares sobre cubiertas de edificios, estas deberán estar retranqueadas 5 metros respecto a las fachadas y no rebasar un plano de pendiente del 30 % desde la traza superior del plano de la fachada. En el caso de incumplimiento de este parámetro, considerando necesidades justificadas del servicio, se podrá considerar una solución consistente en la integración arquitectónica de las casetas con los volúmenes existentes en cubierta. Del mismo modo, en espacios y conjuntos catalogados o calificados de especial interés arquitectónico, histórico-artístico y/o cultural se podrán adoptar medidas adicionales más restrictivas que las establecidas en este precepto, con el objeto de reducir al máximo posible el impacto visual de las instalaciones.

5) Los materiales que se deberán emplear en todos los elementos constituyentes de la instalación deberán ser de características favorables a su duración y a una fácil conservación. Se prohíbenn los materiales de poca calidad funcional y aquellos que presenten dificultades de mantenimiento. En todo caso los materiales se ajustarán a las prescripciones de la normativa específica de seguridad que sean de aplicación.

6) Sólo se admite la instalación de estaciones base de telefonía móvil y fija vía radio en cubiertas donde sólo exista una única antena para recepción de televisión.

7) La colocación o el paso de instalaciones y/o cableados sobre las fachadas, paredes y/o cubiertas de los edificios, sólo se podrá realizar cuando se haga de forma oculta, integrada en la composición arquitectónica del edificio o de forma adosada, por este orden de preferencia. En cualquier caso, la solución final deberá estar debidamente justificada.

b) El Ajuntament, de acuerdo con la exigencia de racionalización del uso tecnológico del espacio urbano de la ciudad de Barcelona y en atención a razones urbanísticas, paisajísticas, medioambientales y/o de preservación de la salud de las personas, podrá resolver, mediante resolución del órgano competente para la concesión de licencias para el establecimiento de instalaciones de telefonía por radiocomunicación, la obligación de compartir emplazamientos a las empresas solicitantes de nuevas licencias, aunque dichos emplazamientos ya hayan sido autorizados con anterioridad a otros operadores. La compartición se ajustará a criterios de uso eficiente de los emplazamientos preexistentes y a la determinación de ubicaciones futuras de acuerdo con la regulación y el procedimiento establecido en la presente Ordenanza, sin perjuicio de aquello que pueda disponer el planeamiento o planeamientos especial/es que a este objeto pueda formular el propio Ajuntament.

I) El procedimiento de compartición seguirá los siguientes trámites:

1) El Ajuntament de Barcelona, en su calidad de administración competente en exclusiva en materia de ordenación urbanística, y en su calidad también de administración competente en materia de protección del medio ambiente y protección de la salubridad pública, en concurrencia con el resto de administraciones territoriales, podrá requerir a una o más operadoras interesadas en la instalación de estaciones base de telefonía móvil o fija vía radio en un emplazamiento o espacio concreto para que se ubique en un emplazamiento con instalaciones de

radiocomunicación existentes que se encuentre en un radio igual o inferior a trescientos metros (300 m) respecto al interesado en origen. A estos efectos, una vez requerida, la operadora interesada deberá comunicar de forma fehaciente a las operadoras titulares de elementos preexistentes su interés en establecerse en el emplazamiento, pidiendo que le faciliten, en el plazo de quince días a contar desde la fecha de la recepción del requerimiento, la información necesaria para la redacción del proyecto.

Las operadoras preexistentes tienen el deber de facilitar la información necesaria para la viabilidad del proyecto a la operadora entrante, que es la encargada de su formulación. Cualquier información omitida o incompleta no podrá ser alegada por las operadoras en la fase de ejecución del proyecto.

2) Sin perjuicio, antes de que las operadoras consensúen un sistema propio de distribución de los costes y uso compartido de las infraestructuras, y sin perjuicio, también, de que las condiciones de uso compartido se establezcan mediante Resolución de la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones, de acuerdo con las previsiones que al efecto disponga la Ley General de Telecomunicaciones; los costes de la ejecución del proyecto de compartición serán asumidos por el conjunto de operadoras implicadas en el proyecto según las siguientes reglas:

- La operadora u operadoras preexistentes en el emplazamiento objeto de compartición asumirán los costes a partes iguales con la operadora entrante en el supuesto de que sus licencias para el establecimiento de estaciones base otorgadas se encuentren en situación de revisión.
- En los supuestos de licencias otorgadas a la operadora u operadoras en el emplazamiento objeto de compartición en un intervalo de tiempo inferior a cuatro años, estas asumirán los costes proporcionalmente al tiempo, computable en días, que le quedan hasta la fecha de perfección de la condición revisable de la licencia, mediante la fórmula establecida en el anexo 2 de la presente Ordenanza.

3) Cuando se haya recogido toda la información, la operadora entrante realizará un proyecto de compartición que contendrá, como mínimo, los siguientes extremos:

- el conjunto de aspectos técnicos, de construcción y de impacto ambiental (paisajístico y medioambiental) de las instalaciones.
- una planificación de la ejecución de las instalaciones, con previsión de los acuerdos económicos y de gestión implícitos en el proceso.
- acta de conformidad de las operadoras preexistentes respecto al proyecto formulado.
- en el supuesto de que fuera necesario, justificación técnica de la imposibilidad de compartir las infraestructuras de radiocomunicación y otros elementos de soporte de la actividad o bien de la inviabilidad técnica del emplazamiento por requerimientos del servicio que presta la operadora.

4) El proyecto de compartición se presentará al Ajuntament junto con la solicitud de licencia para el establecimiento de las nuevas instalaciones previstas en el proyecto de compartición, con expresa conformidad de las operadoras preexistentes en el emplazamiento. No obstante, se entenderá que una operadora preexistente muestra conformidad al proyecto de compartición presentado por la operadora entrante cuando no haya dado respuesta al requerimiento de la operadora entrante para que muestre su acuerdo o desacuerdo con el proyecto elaborado en el plazo de un mes desde la fecha en que esta se lo haya comunicado de forma fehaciente y haya facilitado copia. La oposición por parte de una operadora preexistente al proyecto de compartición requerido deberá ser comunicada expresamente por la operadora opositora al Ajuntament, mediante escrito fundamentado debidamente en razones técnicas.

5) El proyecto se redactará sobre la base de los principios de buena fe, equidad y proporcionalidad en las medidas

empleadas. En el supuesto de que haya un desacuerdo debidamente fundamentado en razones técnicas, el Ajuntament podrá decidir, mediante el órgano competente para la concesión de licencia, en torno a la solución final sobre la base de las alternativas aportadas o bien encargar, con cargo a las operadoras implicadas, la formulación de un nuevo proyecto a terceras empresas especializadas en la materia que no sean operadoras de servicios finales de telefonía. No obstante, si la oposición a un proyecto de compartición no se fundamenta de forma técnicamente razonable y, por el contrario, se aprecia mala fe en la misma, la solicitud de licencia se tramitará tomando en consideración exclusivamente el proyecto aportado por la operadora entrante, sin perjuicio de las consecuencias jurídicas previstas en los apartados noveno y décimo del párrafo I) del presente artículo.

6) El Ajuntament, una vez valorado el proyecto y el emplazamiento concreto podrá requerir, en función de la capacidad del emplazamiento, a la operadora entrante para que comunique al resto de empresas que desarrollen su actividad en la ciudad de Barcelona y ostenten título habilitante suficiente para la prestación del servicio de telefonía móvil y telefonía fija vía radio de estas instalaciones la entrada de su solicitud en el Registro municipal. Las operadoras interesadas podrán adherirse al proyecto en el plazo de diez días desde la fecha de su notificación. En este supuesto, la/s operadora/s interesada/s asumirá/n ante el Ajuntament la reformulación del proyecto y de los costes correspondientes. El nuevo proyecto deberá presentarse en el plazo ineludible de quince días desde la aceptación formal de la propuesta.

No obstante, la operadora entrante podrá sustituir este proceso mediante la notificación a las operadoras de telefonía fija vía radio y telefonía móvil con el objeto de su actividad en la ciudad de Barcelona del anuncio de la formulación del proyecto de compartición, a los efectos de que participen en su proceso. Transcurridos diez días desde esta notificación sin que se obtenga respuesta se entenderá la operadora en cuestión como no interesada en el proyecto.

7) Cuando la presunción de idoneidad de un determinado emplazamiento lo justifique, el anterior apartado podrá ser de aplicación, siempre a criterio municipal, en el supuesto de solicitud de licencias en emplazamientos sin instalaciones de telefonía para radiocomunicación preexistentes.

8) La consideración de una operadora como no interesada en un proyecto de compartición impedirá el otorgamiento de licencia para el establecimiento de infraestructuras de radiocomunicación en un radio de 300 metros respecto al emplazamiento en concreto durante el plazo de dos años desde la fecha de notificación del anuncio de formulación de proyecto o de la solicitud de licencia para proyecto compartido, según sea.

9) En el supuesto de desacuerdo indebido de alguna de las operadoras respecto al proyecto formulado, el Ajuntament podrá decidir la concesión de la nueva licencia para la ejecución del proyecto de compartición a las operadoras que subscriban la propuesta, con exclusión del resto.

10) Concedida la licencia para la ejecución del proyecto de compartición, todas aquellas instalaciones existentes no ajustadas a la nueva licencia serán ilegales y se desmantelarán, previo requerimiento municipal y sin derecho a indemnización, en el plazo improrrogable de quince días desde la fecha de la pertinente notificación. En todo caso, la operadora responsable del proyecto de compartición podrá ejercer subsidiariamente el desmantelamiento a los efectos de poder ejecutar todos y cada uno de los extremos del mencionado proyecto.

11) El proyecto de compartición deberá ejecutarse en el plazo máximo de tres meses desde el otorgamiento de la correspondiente licencia municipal. Transcurrido este plazo será obligatoria la obtención de nueva licencia.

12) El Ajuntament podrá iniciar de oficio un procedimiento de compartición en el momento que requiera la operadora titular de una licencia con carácter revisable para que se ubique en un emplazamiento con elementos de radiocomunicación preexistentes que garantice mejores condiciones ambientales, urbanísticas, paisajísticas de las instalaciones, con respeto estricto a los parámetros relacionados con la garantía de protección de la salud de las personas, siempre y cuando estos emplazamientos se sitúen en un radio igual o inferior a trescientos metros (300 m) respecto al original sobre el que se asienta la operadora titular de la licencia revisable. Una vez haya sido requerida por el Ajuntament, la operadora titular de la licencia con carácter revisable continuará el procedimiento previsto de este

precepto mediante la comunicación a las operadoras preexistentes que prevé el anterior apartado *1)*.

II) Ante la negativa o imposibilidad de compartir el emplazamiento, el Ajuntament podrá denegar las licencias de los solicitantes y/o revocar las concedidas a operadoras preexistentes, sin derecho a indemnización, tanto con respecto al emplazamiento concreto como en relación con el área de influencia determinada en el plan de implantación. Se entenderá que la operadora u operadoras preexistentes niegan o imposibilitan la compartición en los siguientes casos:

1) En el caso de que la nueva operadora, de acuerdo con el artículo 12 del Real Decreto 1066/2001, solicite los datos técnicos para realizar el estudio teórico en cuanto al cumplimiento de las normativas sobre niveles de emisión y distancias de protección a las operadoras preexistentes de forma fehaciente, y estas no aporten los datos necesarios antes del plazo máximo de 15 días, a contar desde el día siguiente a la fecha de recepción del requerimiento de la operadora entrante.

2) En el caso de que la nueva operadora requiera de forma fehaciente a las operadoras preexistentes para realizar un estudio de impacto visual global del emplazamiento y mejora de las condiciones de este, y las operadoras preexistentes no aporten los datos técnicos necesarios sobre su instalación para realizar el estudio global antes del plazo máximo de 15 días, a contar desde el día siguiente a la fecha de recepción del requerimiento de la operadora entrante.

3) Cualquier otro supuesto que impida la ejecución del proyecto de compartición.

4) También podrá ser causa de revocación de licencia la imposibilidad por parte de la operadora entrante de perfeccionar un negocio jurídico de arrendamiento con el propietario del emplazamiento donde ubicar la instalación, siempre y cuando el acuerdo haya sido planteado por las partes de acuerdo con los principios de buena fe, equidad y proporcionalidad. En este sentido se considerará causa de imposibilidad de contratación la negativa del arrendador a negociar, así como el planteamiento de ofertas no ajustadas al sentido común, ni con sujeción a los principios de buena fe, equidad y proporcionalidad mencionados. Esta medida se prevé de manera subsidiaria y sin perjuicio de que el órgano competente de la Administración General del Estado incoe un procedimiento de expropiación forzosa o de imposición de servidumbre forzosa de carácter tecnológico en requerimiento de las operadoras interesadas, de acuerdo con aquello que establece al efecto la Ley General de Telecomunicaciones.

c) Por lo que respecta a los campos electromagnéticos, las instalaciones (existentes o futuras) a las que se refiere este artículo, deberán cumplir la reglamentación vigente en materia de emisiones electromagnéticas, en concreto el *Decreto 148/2001, de 29 de mayo, de ordenación ambiental de las instalaciones de telefonía móvil y otras instalaciones de radiocomunicación*, el *RD 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones en las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas* y la *Recomendación del Consejo de la Unión Europea de 12 de julio de 1999*, así como futuras normativas que puedan establecer las administraciones competentes. En cualquier caso, las instalaciones existentes o futuras respetarán las distancias de protección que establece el anexo 2 del *Decreto 148/2001, de 29 de mayo*. Sin embargo, con el objeto de incrementar el factor de protección de la salud de las personas establecido en los niveles de referencia del anexo 1 del *Decreto 148/2001, de 29 de mayo*, los valores máximos de densidad de potencia permitidos serán los siguientes:

Margen de frecuencias	Densidad de potencia (W/m^2)
10MHz-400MHz	0,25
400MHz-2000MHz	f/1800
2GHz-300GHz	1,5

d) En el despliegue urbano de las instalaciones de radiocomunicación, se aplicará adicionalmente el "principio de evitación prudente", que consiste en tomar medidas simples, fáciles y de bajo coste para evitar la exposición innecesaria, incluso en ausencia de riesgo demostrable. Por lo tanto, además de cumplir las directrices y estándares establecidos, se escogerán las opciones que suponen menor exposición a radiofrecuencias.

e) Por razones de saturación del espacio urbano de Barcelona no se admiten nuevas estaciones base de telefonía móvil y telefonía fija vía radio (bucle de acceso local) en edificios con uso de vivienda, en centros docentes y en centros asistenciales o hospitalarios, con la excepción de que se trate de instalaciones en emplazamientos ya existentes, siempre que se cumplan los límites y garantías previstas en este artículo. En todo caso, las nuevas estaciones en emplazamientos existentes, quedarán condicionadas a que el proyecto de regularización o de compartición que presente la operadora solicitante elimine cualquier impacto visual en las instalaciones ya existentes y a que toda la instalación cumpla las normativas actualizadas.

f) Trámite específico de información vecinal del proyecto de instalación de elementos de telefonía para radiocomunicación en edificios con uso de vivienda con infraestructuras preexistentes:

- En el supuesto de nuevas instalaciones, ampliaciones o modificaciones de la orientación de antenas o de la potencia máxima de las instalaciones de telefonía móvil y telefonía fija vía radio (bucle de acceso local) en edificios de uso de vivienda con instalaciones ya existentes, el solicitante de la licencia deberá notificar fehacientemente la existencia del proyecto a todos los ocupantes. La notificación expresará el lugar u oficina donde, durante el plazo mínimo de 15 días, quedará expuesto el proyecto con la misma documentación necesaria para la obtención de la licencia, así como la indicación de la persona, identificada con nombre y apellidos, autorizada para la exhibición de la documentación y la de su suplente.

- Los ocupantes podrán examinar en nombre propio, o a través de la persona en quien hayan delegado, el proyecto y documentación referida y formular, dentro del plazo indicado de exposición del proyecto, ampliado en 10 días más, las observaciones, sugerencias y/o alegaciones de carácter técnico y jurídico que estimen convenientes. Las mencionadas observaciones deberán presentarse por escrito y por duplicado a la persona autorizada para la exposición del proyecto, la cual devolverá firmado uno de los ejemplares al interesado como justificante de la presentación.

- El solicitante de la licencia deberá acreditar en su solicitud haber practicado de forma fehaciente la notificación del proyecto a los ocupantes y manifestar, bajo su responsabilidad, si se han presentado escritos por parte de los vecinos. En caso afirmativo deberá acompañarse el escrito o escritos donde se hayan formulado, así como la valoración técnica y jurídica de las mismas que proponga la operadora interesada en el proyecto.

- Si las observaciones, sugerencias y/o alegaciones presentadas por los vecinos se hubieran aceptado íntegramente se hará constar expresamente en la solicitud de licencia. El servicio técnico municipal correspondiente comprobará la adecuación del proyecto a las mencionadas observaciones.

- Suponiendo que no se acepten plenamente las observaciones, sugerencias y/o alegaciones presentadas por los vecinos, el Ajuntament designará un técnico competente para que emita dictamen con cargo al solicitante, tanto sobre el proyecto como sobre las observaciones formuladas.

- Asimismo, el solicitante de la licencia deberá aportar, junto con el resto de documentación requerida, el contrato de alquiler entre la propiedad del inmueble y la compañía operadora, a los efectos de que conste en el expediente administrativo.

g) Dada la saturación en el uso tecnológico del paisaje urbano, a medida que se desarrolle la red de cable en la ciudad se deberán sustituir los enlaces punto a punto vía radio por enlaces por cable, siempre que sea técnicamente posible.

h) En la demarcación no urbana, las nuevas instalaciones sólo serán admisibles en infraestructuras ya existentes. En el supuesto de que no sea técnicamente viable utilizar infraestructuras existentes deberá formularse el correspondiente plan especial para el establecimiento de la nueva infraestructura. En todo caso el diseño de la nueva infraestructura considerará las posibles previsiones de otros operadores.

4. Las licencias sometidas a las previsiones de la presente normativa deberán indicar expresamente que el plazo de revisión periódica será de cuatro años desde su otorgamiento o de su última revisión, tal y como posibilita al efecto el artículo 90 del *Decreto 136/1999, de desarrollo de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la administración ambiental*. Sin perjuicio de lo anterior, el Ajuntament podrá anticipar la revisión siempre que concurran las circunstancias previstas en el artículo 91 de la OMAIIAA. Los procedimientos de revisión periódica y anticipada de licencia se ajustarán a la regulación establecida al efecto para las actividades incluidas en el anexo II.2 en la legislación ambiental de aplicación, atendiendo a las siguientes especificaciones, derivadas de las particularidades de la actividad objeto de la presente regulación:

   a) En el supuesto de que la propuesta de revisión de licencia introduzca modificaciones sustanciales respecto a la licencia concedida, se dará audiencia a los vecinos del inmueble donde se ubica la instalación, así como a los vecinos de las fincas colindantes, para que en el plazo de quince días, a contar desde el día siguiente de la notificación de la resolución de inicio del procedimiento de revisión, puedan consultar el expediente y formular las sugerencias que estimen convenientes para el proyecto.

   b) Transcurrido el plazo de consulta al titular de las licencias y, en su caso, el plazo de información vecinal, el órgano competente para la concesión de licencias adoptará la resolución de revisión correspondiente, de forma motivada.

   c) El titular de la licencia revisada dispondrá de un plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de la notificación de la resolución de revisión de las instalaciones para dar cumplimiento a todos y cada uno de los extremos de la misma.

   d) El incumplimiento del plazo de ejecución o de alguna de las determinaciones contenidas en la resolución de la revisión, supondrá la ilegalidad de la instalación, dado que la misma no se ajustará a las determinaciones de la nueva licencia. Este incumplimiento de las determinaciones contenidas en la nueva licencia implicará la adopción inmediata de la correspondiente orden de suspensión de la actividad y desmantelamiento de la instalación, sin perjuicio de que el titular de la licencia caducada pueda obtener nueva licencia ajustada a los parámetros de la resolución de la revisión.

   e) A los efectos de comprobar que la ejecución de las determinaciones de la revisión se ajusta a los extremos de la resolución, el titular de la licencia deberá presentar en el mes siguiente a la finalización del mencionado plazo, un certificado extendido por la entidad colaboradora acreditada conforme la remodelación se ajusta a los parámetros contenidos en la resolución administrativa de revisión.

5. En las licencias sometidas a las previsiones de la presente normativa se deberá indicar expresamente que los controles periódicos se realizarán en el plazo de 2 años desde su otorgamiento o el último control, tal y como posibilita al efecto el artículo 85 del *Decreto 136/1999, de desarrollo de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de la intervención integral de la administración ambiental*. Los controles periódicos se ajustarán al procedimiento establecido en la OMAIIAA para las actividades incluidas en el anexo II.2.

6. Se entenderá como cambio sustancial que comportará la obligación de solicitar una nueva licencia, de acuerdo con la definición del artículo 2 de la OMAIIAA, la modificación y/o ampliación de instalaciones en los siguientes casos:

   a) Ampliaciones de los cuerpos de instalaciones exteriores (casetas y/o armarios).

   b) Las modificaciones de la orientación de antenas o de la potencia máxima radiada (con excepción del caso de modificaciones en la orientación de los radioenlaces en estaciones base de telefonía móvil).

   c) La instalación de nuevos elementos radiantes o la sustitución de los mismos a no ser que el elemento sustituido lo sea con otro de las mismas características radioeléctricas. No se considerará cambio sustancial la instalación de nuevos radioenlaces en estaciones base de telefonía móvil siempre y cuando la instalación de los mismos no suponga un empeoramiento significativo del impacto visual del conjunto.

7. El Ajuntament promoverá y gestionará un sistema de control remoto de los niveles de emisión de las antenas sectoriales de telefonía móvil instaladas en la ciudad de Barcelona que garantice la comprobación continua e ininterrumpida por la Administración municipal del funcionamiento de los elementos radiantes de estas instalaciones por debajo de los parámetros ambientales y de prevención del riesgo para la salud de las personas previstos por la normativa de aplicación. Los costes de diseño, mantenimiento e instalación de este sistema repercutirán sobre las operadoras en proporción al número de estaciones base de las que disponen en la ciudad de Barcelona. Una vez haya sido aprobado por el órgano competente el modelo técnico de implantación del sistema de control remoto de este sistema y se haya formulado el correspondiente proyecto de desarrollo, la asunción de los costes mencionados por cada operadora acontecerá *conditio sine qua non* para el otorgamiento de licencias municipales para el establecimiento de elementos de telefonía por radiocomunicación.

Artículo 92. Instalaciones sometidas a licencia

1. Será necesario obtener licencia municipal previa para la instalación de equipos, antenas, estaciones base, enlaces vía radio y cualquier otro tipo de instalación destinada a prestar el servicio de telefonía móvil, u otros servicios de telefonía vía radio que se quieran situar tanto en el exterior como en el interior del volumen de los edificios, con excepción de las individuales o colectivas para la recepción de programas de radio o televisión comprendidas en los subtipos A1 y A2 y las instalaciones de usuario de telefonía fija vía radio sometidas al régimen que se describe en el artículo 94 apartado 2.4. Será necesaria, también, la obtención de licencia previa para el resto de instalaciones relativas a usos de radiocomunicación susceptibles de generar campos electromagnéticos en un intervalo de frecuencia de 10 Khz (quilohertz) a 300 Ghz (gigahertz).

   2. Cuando, de acuerdo con la presente Ordenanza, sea necesaria la presentación de un plan de implementación previo, la licencia para cada instalación individual de la red sólo se podrá otorgar una vez conformado el mencionado plan y siempre que aquella se ajuste plenamente a sus previsiones o progresivas actualizaciones.

Artículo 93. ***Planes de implantación***

1. Para facilitar la ordenación de los emplazamientos será necesario que las diferentes operadoras de telecomunicaciones, personas o instituciones que dispongan de los títulos y autorizaciones administrativas necesarias para la utilización del espacio radioeléctrico presenten un plan de implantación. Será necesario presentar tres ejemplares del plan y uno más en soporte digital.

2. El plan deberá tratar, de forma motivada y suficiente para que sea posible su comprensión y análisis, los siguientes aspectos:

   a) El esquema general de la red, con indicación de la localización de la cabecera, principales enlaces y nodos.
   b) Descripción de los servicios que debe implantar el operador, indicando las autorizaciones de las que dispone el

operador para la utilización del espacio radioeléctrico.

c) Áreas de cobertura de cada una de las instalaciones de la red, indicadas sobre planos, definiendo los niveles de cobertura.

d) Catálogo de elementos. Para cada elemento (palos de antenas, elementos radiantes, casetas, cableados, etc.) que se deba utilizar, indicar:
   1. Datos técnicos.
   2. Dimensiones del elemento.
   3. Peso.
   4. Gama de colores.
   5. Documentación gráfica: planos y fotografías.

e) Situación actual de las instalaciones existentes del operador. Indicar para cada instalación:
   1. Emplazamiento con indicación expresa en planos de la cota altimétrica.
   2. Servicios prestados por la instalación y estado de la misma (activo o fuera de servicio).
   3. Parámetros técnicos de la instalación: Diagrama de radiación indicando la PIRE (W) en la dirección de máxima radiación (inclinación mecánica más eléctrica y azimut), densidad de potencia, sectores, canales y bandas.
   4. Estudio de la posibilidad de compartición.

f) Programa de desarrollo de la red, debe contener:
   1. Servicios y tecnologías que se deben implantar.
   2. Previsión de nuevas instalaciones. Indicando las nuevas áreas de cobertura.
   3. Calendario orientativo de ejecución.

3. Si en el plazo de dos meses el Ajuntament no manifiesta de forma motivada la disconformidad de la documentación presentada por los operadores con lo que requiere la presente Ordenanza y pide la enmienda de deficiencias para conseguir la regularidad formal de la documentación, se entenderá satisfecha por los operadores la exigencia de presentación del plan de implantación.

4. Una vez presentado el plan de implantación inicial, la operadora presentará un nuevo plan de implantación para el desarrollo de la red, con previsión mínima de un año, dentro del primer trimestre de cada año natural, o bien cuando haya completado las previsiones del plan vigente.

5. El plan de implantación se configura como una herramienta fundamental que facilita a la administración municipal la información básica, de carácter general, imprescindible para el ejercicio efectivo de sus competencias en la ordenación urbanística y ambiental de las instalaciones. La presentación y actualización de los planes de implantación será preceptiva y previa a la obtención de las licencias de actividad dentro del año natural que corresponda. Las operadoras solicitantes de licencia no podrán instalar nuevas estaciones base en un radio de 300 metros en el punto previsto en los correspondientes planes de implantación, excepto que, en función de requerimientos tecnológicos y/o de mercado, se justifique debidamente la necesidad de su implantación.

Artículo 94. Requisitos para la petición y tramitación de las solicitudes de licencias para la instalación de equipos de radiocomunicación susceptibles de generar campos electromagnéticos en un intervalo de frecuencia de 10 Khz (quilohertz) a 300 Ghz (gigahertz)

1. El peticionario de la licencia deberá acreditar estar en posesión de las autorizaciones administrativas o títulos habilitantes pertinentes para la utilización del espacio radioeléctrico otorgados por las administraciones competentes en materia de telecomunicaciones Cuando una misma persona deba pedir diferentes licencias o autorizaciones, será suficiente con que haga referencia al expediente en el cual hayan quedado acreditados los anteriores extremos, siempre y cuando estos continúen vigentes y amparen la nueva instalación solicitada.

2. Instalaciones que requieran un plan de implantación previo (tipo D y E):

   a) Las solicitudes se formularán y tramitarán de acuerdo con aquello previsto en la *Ordenanza Municipal de Actividades y de Intervención Integral de la Administración Ambiental de Barcelona* y *Decreto 148/2001, de 29 de mayo, de ordenación ambiental de las instalaciones de telefonía móvil y otras* instalaciones de radiocomunicación, y las *Ordenanzas metropolitanas de edificación*.

b) La adecuación de la instalación requerida en las previsiones del plan de implantación correspondiente es requisito previo a la tramitación de la solicitud de licencia

c) En la demarcación urbana y no urbana, el régimen de intervención de las instalaciones será el de licencia ambiental municipal con las excepciones de los puntos siguientes.

c') En la solicitud de la certificación de compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico, además de la documentación indicada en el artículo 33 de la OMAIIAA, será necesario adjuntar:

- Memoria con los siguientes capítulos y documentos anexos:

- Datos de la empresa.

- Referencia a los datos administrativos del expediente de aprobación previa del plan de implantación *(tipo B y subtipo D1).*

- Datos del emplazamiento: dirección, y clasificación y calificación del suelo que ocupa la instalación según el planeamiento urbanístico vigente.

- Las características técnicas de las instalaciones, haciendo constar, en todo caso, los siguientes datos: altura del emplazamiento; áreas de cobertura; frecuencias de emisión, potencias de emisión y polarización; PIRE máxima en la dirección de máxima radiación de cada uno de los elementos radiantes y del conjunto de las instalaciones en el emplazamiento; modulación; tipo de antenas que se deben instalar; ganancias respecto a una antena isotrópica; ángulo de elevación del sistema radiante; abertura del haz; altura de las antenas del sistema radiante; diagrama de radiación, número de sectores, canales, intensidad de campo y densidad de potencia.

- Cálculos justificativos del cumplimiento del régimen de distancias y protecciones por lo que respecta a la exposición en los campos electromagnéticos previstos en la normativa vigente, de acuerdo con el artículo 91.4.d) de la presente Ordenanza.

- Justificación técnica de la posibilidad o imposibilidad de compartición de la infraestructura por otros operadores.

- Planos e información gráfica:

- Plano de emplazamiento de la antena en coordenadas UTM sobre cartografía de máximo 1:2.000 con cuadrícula incorporada, con indicación expresa de la cota altimétrica, donde se deben grafiar las infraestructuras que tengan incidencia sobre su evaluación ambiental (tanto las propias como las ajenas existentes).

- Plano a escala 1:500 que refleje la situación relativa a los edificios colindantes y que exprese gráficamente la potencia isótropa radiada equivalente (PIRE) máxima en W en todas las direcciones del diseño.

- Planos constructivos de la estructura de sustentación del poste de antena y de sus fijaciones, y de la de reparto de cargas del módulo de los equipos.

- Documentación fotográfica (con inclusión de fotomontajes), gráfica y escrita que permita evaluar el impacto paisajístico previsible (instalaciones existentes propias y/o ajenas añadiendo la instalación solicitada), y que exprese claramente el emplazamiento y el lugar de colocación de la instalación en relación con la finca y la situación de esta; descripción del entorno dentro del que se implanta; tamaño, forma, materiales y otras características.

d) El régimen de intervención de las instalaciones de antenas de usuario de la telefonía fija vía radio (bucle de acceso local tanto en el caso de enlaces punto a punto como en el caso de punto a multipunto) que formen parte de la infraestructura común de telecomunicaciones del propio edificio, de acuerdo con lo dispuesto por el *Decreto 117/2000, de 20 de marzo, por el que se establece el régimen jurídico y se aprueba la norma técnica de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones en los edificios para la captación, adaptación y distribución de las señales de radiodifusión, televisión y otros servicios de datos asociados, procedentes de emisiones terrestres y de satélite,* será el

establecido en la OMAIIAA para las actividades incluidas en el anexo III.3, tanto con respecto al primer establecimiento como en las modificaciones posteriores sustanciales que se pretendan introducir. Idéntico régimen regirá, aun así, para las antenas relativas a la tecnología *wireless* de banda ancha (sin cables), siempre y cuando no den servicio exclusivo de carácter local a un único inmueble.

e) El régimen de intervención de las instalaciones de microceldas y picoceldas que formen parte de la red de telefonía móvil, ubicadas en espacios públicos será el establecido en la OMAIIAA para las actividades incluidas en el Anexo III.2, tanto con respecto al primer establecimiento como en las posteriores modificaciones sustanciales que se pretendan introducir. Dichos elementos podrán estar ubicados de forma integrada sobre fachada o sobre mobiliario urbano.

Cuando el peticionario de una nueva licencia sea titular de instalaciones sujetas a revisión de acuerdo con el artículo 91.5 de la presente Ordenanza, el Ajuntament podrá condicionar el otorgamiento de licencias correspondientes a nuevos emplazamientos en la revisión de las existentes.

f) Las instalaciones que se realicen con caseta o armarios sobre cubierta no necesitan licencia de obras expresa, siempre y cuando en el proyecto presentado para la obtención de la correspondiente licencia de actividad consten los datos suficientes para evaluar el impacto de la instalación sobre el edificio. En el supuesto de que la adaptación de equipos requiera la realización de obras en el interior del edificio, se solicitará licencia de obras además de la correspondiente licencia especificada en el apartado 2 del presente artículo.

3. Antenas para radioaficionados (tipo C):

Deberán proceder a su comunicación previa como el anexo III.3 de la OMAIIA siempre y cuando estas instalaciones transmitan de forma discontinua y con una potencia media inferior a 250W; en caso de no ser así se deberá proceder a la tramitación de la licencia ambiental municipal.

Artículo 95. Instalaciones de antenas en dominio municipal

Las antenas instaladas sobre edificios de propiedad municipal sólo podrán ser aprobadas mediante una autorización sometida a las disposiciones de este título sobre utilización de bienes de uso público municipal, los pliegos de condiciones que la rijan y aquello que se establece en este título, con independencia de la obtención de la correspondiente licencia.

Artículo 96. Conservación de instalaciones y antenas

1. Los titulares de las licencias y de las concesiones se encargarán de que estas instalaciones se mantengan en perfecto estado de seguridad y conservación; subsidiariamente serán responsables de dicha obligación de conservación los propietarios o comunidades de propietarios del edificio o terreno sobre el cual esté instalada la antena.
2. Cuando los servicios municipales detecten un estado de conservación deficiente, lo comunicarán a los titulares de la licencia para que adopten las medidas oportunas en un plazo de quince días, o inmediatamente en caso de urgencia. De lo contrario, y en caso de urgencia, dichas instalaciones podrán ser retiradas por los servicios municipales correspondientes, con cargo al obligado.
3. En cualquier momento el Ajuntament podrá ordenar la realización de inspecciones de las instalaciones a las que se refiere este artículo. Los operadores titulares de las instalaciones así como los titulares del dominio, privativo o comunitario, del espacio físico donde se asientan y de sus accesos deberán facilitar estas inspecciones, posibilitar el acceso a los emplazamientos y entregar toda la información complementaria que se les requiera.
4. Los titulares de licencias procederán periódicamente a la medición del campo electromagnético en el entorno de las instalaciones. El Ajuntament podrá requerir la realización de las mediciones mencionadas y, subsidiariamente, realizarlas a través de sus servicios técnicos.
5. De acuerdo con el artículo 13 del Decreto 148/2001, de 29 de mayo, y los conceptos que en él se expresan, las operadoras deberán constituir una fianza de 30.000 € por cada solicitud de instalación de estación base de telefonía móvil o fija (bucle de acceso local, con un máximo global del importe de la fianza de 600.000 €). El

solicitante deberá acreditar la constitución de la fianza en el momento de recoger la licencia.

Artículo 97. Obligados al cumplimiento

1. Quedan específicamente obligadas al cumplimiento de la presente sección las personas siguientes:

   a) Respecto a la instalación de antenas tipo A, los propietarios de los inmuebles; la comunidad de propietarios, en el supuesto de que la ubicación de la antena sea en espacio comunitario; y la empresa instaladora, en el supuesto de que el servicio de televisión contratado por el usuario incluya la colocación de la antena.

   b) Respecto a las antenas del tipo B, las empresas difusoras de la señal correspondiente.

   c) Respecto a las antenas tipo C, los titulares de la licencia de radioaficionados.

   d) Respecto a las antenas de tipo D, las empresas titulares de las instalaciones.

   f) Respecto a las antenas de tipo E, las empresas operadoras del servicio de telefonía móvil.
2. En caso de incumplimiento de los preceptos de la presente Ordenanza, los servicios técnicos municipales podrán ordenar la adopción de las medidas que convengan a fin y efecto de restablecer la legalidad infringida, según lo establecido en la normativa urbanística general. A estos efectos, los propietarios del espacio físico donde se asientan las instalaciones tienen la condición de responsables subsidiarios de la adecuación de las mismas a la normativa vigente.
3. Las medidas de ejecución subsidiaria por el restablecimiento de la legalidad infringida son independientes y compatibles con las que se puedan imponer en concepto de sanción.
4. Las antenas sin licencia o concesión instaladas sobre suelo de uso o dominio público municipal no necesitarán el requerimiento previo al responsable de la instalación y serán retiradas por el Ajuntament, con repercusión de los gastos al interesado, además de la imposición de las sanciones que correspondan.

CAPÍTULO II

USO EXCEPCIONAL DEL PAISAJE

Sección 1ª. Disposiciones generales

Artículo 98. La autorización paisajística

1. El uso excepcional del paisaje urbano, definido en el art. 5 de la presente Ordenanza, en especial para actividades publicitarias, requiere autorización municipal expresa con el objeto de controlar el impacto paisajístico, sin perjuicio de la licencia de obras o de la licencia demanial que sean legalmente procedentes.

2. La autorización paisajística se considera implícita en el convenio de colaboración que se puede suscribir en la forma que se determina en la presente Ordenanza, tiene la consideración, en cualquier caso, de licencia municipal de publicidad, y se exigirá en todos los supuestos de uso excepcional del paisaje urbano mediante publicidad, tanto si esta tiene el soporte en una propiedad privada como en el dominio público.

3. Cuando el soporte de la actividad publicitaria es una propiedad privada se seguirá el procedimiento propio de la concesión de la autorización, que podrá tener un final convencional.

4. Cuando el soporte de la actividad publicitaria es el dominio público municipal, se seguirá necesariamente el procedimiento de contratación administrativa previsto en este capítulo.

5. El uso excepcional del paisaje urbano mediante publicidad exige los requisitos siguientes:

a) Ser limitado en el tiempo.

b) Encontrarse en alguno de los supuestos de interés público que se determinan en el párrafo 1 del artículo siguiente.

c) Obligación de reparación del impacto paisajístico en función de la intensidad del uso y de su rendimiento para el beneficiario. La reparación del impacto paisajístico incluirá, en todo caso, el coste de la licencia de publicidad que se hará constar separadamente en la autorización o en el convenio de colaboración.

d) Formalización, en su caso, de un convenio de colaboración entre el Ajuntament y el beneficiario en el

cual se cuantifique la obligación de reparación.

Artículo 99. Causas de interés público legitimadoras del uso excepcional mediante actividades publicitarias

1. El uso excepcional del paisaje urbano mediante publicidad sólo estará legitimado en los supuestos de interés público siguientes:

a) Con ocasión de la rehabilitación de un elemento patrimonial, público o privado, en concreto.

b) Para su aplicación en campañas de fomento o de programas de mejora del paisaje urbano.

c) Para financiar obras o acontecimientos de interés municipal que lo exijan.

2. En los supuestos b) y c) será necesario que el órgano municipal competente haya dictado, con carácter previo al otorgamiento de la autorización paisajística, el acto de apertura al uso excepcional mediante la aprobación de la campaña o la declaración de interés público de la actividad a efectos de su patrocinio.

3. Los anuncios del inicio de las campañas de fomento, de los programas de mejora del paisaje urbano o de la declaración de interés municipal de una actividad a los efectos de su patrocinio se publicarán en la Gaceta municipal al efecto de que el Ajuntament pueda conocer, a priori, la oferta potencial de patrocinadores. Estos deberán solicitar, en el plazo que se fije en el anuncio, la inscripción como candidatos del patrocinio de las campañas o actividades de interés municipal objeto de la convocatoria.

4. Las medidas, colores, contenidos y características de los mensajes deberán ajustarse al ordenamiento vigente y a las normas que fije la Alcaldía por decreto, de acuerdo con el art. 25.2.d de la Carta Municipal.

5. El uso excepcional del paisaje con actividades no publicitarias sólo podrá ser otorgado, motivadamente, para actividades sin ánimo de lucro, en función de su impacto sobre el paisaje urbano, con indicación del tiempo al que se extienda la autorización y las otras condiciones exigidas para el interés público municipal.

6. El uso excepcional del paisaje urbano no autorizado será impedido mediante orden de cese y, en su caso, ejecución forzosa.

Sección 2ª. Procedimiento para el otorgamiento de la autorización paisajística en propiedades privadas

Artículo 100. Solicitud y tramitación

Las solicitudes de autorización para el uso excepcional del paisaje urbano mediante actividades publicitarias desde propiedades privadas se tramitan de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. El interesado presentará al Ajuntament la solicitud para el uso excepcional del paisaje, que contendrá:

a) La memoria descriptiva del proyecto de actuación, finalidad que se persigue con la propuesta y duración del uso excepcional.

b) El proyecto exigido en la presente Ordenanza para las actividades publicitarias.

c) El documento que refleje el consentimiento de los directamente afectados.

d) Propuesta al Ajuntament en la que se cuantifique la obligación de reparación del impacto admisible en los términos establecidos en la presente Ordenanza, que incluirá el coste de la licencia de publicidad.

2. La solicitud será tramitada por el órgano competente para la protección y mejora del paisaje urbano, y se deberá comunicar la presentación al Distrito donde se deba situar la actuación.

3. El interesado debe solicitar y obtener, además, las oportunas licencias de obras, de ocupación del dominio público u otras que sean necesarias.

Artículo 101. Resolución

1. Las solicitudes de autorización para el uso excepcional se resuelven por la Alcaldía o por el órgano que tenga descentralizada, desconcentrada o delegada la competencia.

2. El órgano competente para la resolución podrá aprobar, en sustitución de la resolución, un convenio de colaboración con los destinatarios de la autorización en los términos establecidos en la presente Ordenanza.

3. La resolución o, en su caso, el convenio para el uso excepcional del paisaje urbano, se harán públicos en la *Gaceta municipal de Barcelona* y se comunicarán al Distrito territorialmente competente.

Artículo 102. Silencio administrativo

1. En caso de que una solicitud de autorización de uso excepcional no sea contestada expresamente por el Ajuntament en el plazo de tres meses, se entenderá estimada por silencio en el caso de actividades publicitarias proyectadas con motivo de la rehabilitación de fachadas y, en los otros supuestos de actividades publicitarias en que se admite, cuando conste el acto previo de apertura al uso excepcional. Se entenderá desestimada, de acuerdo con el art. 43. 2.b) de la Ley de procedimiento administrativo común, si en el momento de presentarse la solicitud no se hubiera dictado el acto administrativo previo de apertura al uso excepcional.

2. Las solicitudes de autorización de un uso excepcional para actividades distintas de las publicitarias no contestadas en el mismo plazo, se entenderán desestimadas por silencio administrativo.

Sección 3ª. Procedimiento en el caso de utilización de elementos del dominio público

Artículo 103. Normas especiales

1. En el caso de actividades publicitarias de uso excepcional sobre el dominio público se seguirá, como regla general, el procedimiento de licitación, tramitado de acuerdo con las normas especiales que se regulan en este artículo.

2. Los actos preparatorios y la adjudicación de actividades publicitarias de uso excepcional sobre el dominio público serán las siguientes:

a) Aprobación por parte de la Alcaldía, u órgano delegado, desconcentrado o descentralizado, de la convocatoria de concurso de adjudicación de contrato de patrocinio mediante la cesión de espacios publicitarios públicos.

b) Publicación de la convocatoria en la *Gaceta municipal*.

c) Presentación de proposiciones de patrocinio en el plazo establecido en la convocatoria.

d) Adjudicación por parte del órgano convocante, previo informe favorable del órgano de protección y mejora del paisaje urbano, sin necesidad de constituir ninguna mesa de contratación.

3. En caso de que no se presente ninguna solicitud en el plazo indicado en la convocatoria, no inferior a diez días, el órgano convocante podrá negociar directamente el contrato de colaboración previo examen de la solicitud del promotor y el informe favorable del órgano de gestión paisajística.

4. El procedimiento licitatorio descrito no se deberá seguir, salvo el informe del órgano de protección y mejora del paisaje urbano, cuando convocada una campaña de fomento o mejora del paisaje urbano o declarado el interés municipal de una actividad sometida a patrocinio, no se hubiera inscrito ningún candidato para el patrocinio en los términos del art. 100.7 de la presente Ordenanza, o los inscritos rechazaran el patrocinio.

5. Justifica también el procedimiento negociado en la adjudicación del uso excepcional mediante elementos del dominio público la existencia de un único proveedor de los soportes publicitarios oportunos, cuando la valoración de la reparación del impacto previsible sea inferior a dos millones de pesetas o cuando concurran circunstancias que, razonablemente, hagan presumir que no hay otras personas o empresas interesadas.

Sección 4ª. Formalización del convenio de colaboración

Artículo 104. Contenido

1. El convenio de colaboración, como forma de finalización del procedimiento de autorización o como forma de la contratación administrativa, establecerá, como contenido mínimo, la identificación de las partes que intervienen, el plazo de vigencia, así como las determinaciones sobre la concesión de la autorización paisajística y la cantidad fijada como reparación del impacto paisajístico ocasionado.

2. Las normas específicas reguladoras del alcance, efectos y régimen jurídico del convenio de colaboración serán las indicadas y, además, las siguientes:

a) El convenio tendrá el carácter de convenio de colaboración (art. 3.1.d LCAP) o de convenio de finalización del procedimiento de autorización (art. 88 LRJPAC). En cualquier caso, equivaldrá a la autorización para el uso excepcional, sin perjuicio del control municipal en su ejecución.

b) El convenio reflejará el motivo de interés público que justifica su celebración.

c) El plazo del uso excepcional del paisaje urbano no podrá ser superior a cuatro años, ni superior a tres meses desde la finalización del acontecimiento que lo motiva.

d) Los derechos que se confieren al beneficiario, así como sus obligaciones.

e) Se adjuntará si procede, una póliza de seguros, de acuerdo con el art. 11.3 de la presente Ordenanza.

Sección 5ª. Efectos de la autorización o del convenio de colaboración

Artículo 105. Cumplimiento de las condiciones de la autorización

1. El promotor comunicará al Ajuntament de Barcelona el inicio y la finalización de las obras. El órgano municipal competente hará las inspecciones necesarias para comprobar y valorar la adecuación a las condiciones establecidas en el convenio y a la autorización, y propondrá al órgano competente que autorice el inicio del uso excepcional del paisaje.

2. El promotor tiene derecho a llevar a cabo el uso excepcional del paisaje durante el plazo autorizado.

Artículo 106. Vigencia de la autorización paisajística

Las autorizaciones y los convenios otorgados en aplicación del uso excepcional publicitario del paisaje tienen una vigencia limitada, que será la prevista en la autorización, y son improrrogables. Si no se prevé otra, la vigencia será de seis meses.

Artículo 107. Obligaciones del titular de la autorización paisajística después del vencimiento del plazo

El vencimiento del plazo previsto en la autorización comportará la finalización del derecho al uso excepcional, y el titular restaurará a su cargo, sin necesidad de ser requerido al efecto, la realidad física alterada, restituyendo el paisaje a su anterior condición, y comunicará al Ajuntament la finalización de la recuperación en el plazo de siete días.

Artículo 108. Nueva autorización paisajística

1. La obtención de una nueva autorización requerirá la formulación de la solicitud por el procedimiento establecido en la presente Ordenanza, en la resolución de la cual se tendrán en cuenta las circunstancias que concurran en ese momento.

2. El hecho de haber sido titular de una autorización anterior no implicará, en caso alguno, la existencia de derechos adquiridos para la obtención de una nueva autorización.

TÍTULO IV
INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 109. Disposición general sobre infracciones

1. Constituye infracción administrativa toda acción u omisión que vulnere las normas establecidas en la presente Ordenanza, así como las otras que estén tipificadas en la legislación sectorial, del Estado o de la Generalitat de Cataluña, reguladora de las materias que se tratan, sin perjuicio de que los preceptos de la presente Ordenanza puedan contribuir a una identificación más correcta de las conductas y a una determinación más precisa de las sanciones, introduciendo las correspondientes especificaciones y graduaciones.

2. A los efectos del régimen de infracciones y sanciones establecido en este Título y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 262 y siguientes y del DL 1/1990, de las disposiciones urbanísticas de Cataluña, los preceptos contenidos en la presente Ordenanza que son concreción de aquellos preceptos legales tienen la naturaleza de normas urbanísticas.

Artículo 110. Exigencia de responsabilidades administrativas. Restauración del orden jurídico infringido

La infracción de las disposiciones de la presente Ordenanza puede dar lugar a las siguientes actuaciones por parte de la Administración municipal:

a) A la exigencia de la reposición a su estado originario de la situación alterada.

b) A la ejecución forzosa de las obligaciones que hayan sido desatendidas por el responsable. El órgano municipal competente podrá disponer el desmontaje inmediato de cualquier instalación de uso del paisaje urbano y, en todo caso, las consideradas como anónimas o clandestinas por la presente Ordenanza.

c) A la exigencia de indemnización por los daños y perjuicios causados al municipio.

d) A la imposición de las sanciones que correspondan, sin perjuicio de la exacción de los tributos o precios públicos establecidos al efecto.

Artículo 111. Competencia

1. Las infracciones de las normas de la presente Ordenanza serán sancionadas por el alcalde o por los órganos municipales que tengan atribuida esta competencia por descentralización, desconcentración o delegación.

2. También corresponde al alcalde, cuando la potestad sancionadora sea de la competencia municipal, la sanción de las infracciones tipificadas en el ordenamiento estatal o de la Generalitat de Cataluña.

CAPÍTULO II
INFRACCIONES

Artículo 112. Clases de infracciones

1. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Sin perjuicio de las precisiones que se efectúan en este mismo capítulo y de las especificaciones contenidas en los capítulos siguientes, la clasificación de las infracciones se establece de acuerdo con las tipificaciones contenidas en los párrafos siguientes.

3. Son infracciones muy graves:

a) Las que reciban expresamente esta calificación en la presente Ordenanza o en la legislación sectorial aplicable.

b) Las que se realicen de forma consciente y deliberada, siempre que se produzca un daño grave.

c) Las que sean concurrentes con otras infracciones sanitarias o ambientales leves, o hayan servido para facilitar o encubrir su comisión.

d) El incumplimiento reiterado de los requerimientos específicos formulados por la Administración municipal.

e) La negativa absoluta a facilitar información o prestar colaboración a los servicios de control y de inspección.

f) La resistencia, coacción, amenaza, represalia, desacato o cualquier otra presión ejercida sobre las autoridades o los agentes municipales.

g) La reincidencia en la comisión de faltas graves en los últimos cinco años.

h) Aquellas otras que, en razón de los criterios empleados en este artículo, merezcan la calificación de muy graves o que no sea procedente su calificación como infracciones leves o graves.

4. Son infracciones graves:

a) Las que reciban expresamente esta calificación en esta Ordenanza o en la legislación sectorial aplicable.

b) Las que se producen por carencia de controles y precauciones exigibles en la actividad, servicio o instalación de la que se trate.

c) Las que sean concurrentes con otras infracciones paisajísticas, o hayan servido para facilitarlas o encubrirlas.

d) El incumplimiento de los requerimientos específicos que formule la Administración municipal, siempre que se produzca por primera vez.

e) La resistencia a suministrar datos, facilitar información o prestar colaboración a la Administración municipal o a sus agentes.

f) La reincidencia en la comisión de infracciones leves, en los últimos tres meses.

g) Aquellas otras que, en razón de los criterios empleados en este artículo, merezcan la calificación de graves o de las que no sea procedente su calificación como infracciones leves o muy graves.

5. Son infracciones leves:

a) Las simples irregularidades en la observación de las normas contenidas en la presente Ordenanza y en la legislación sectorial que no tengan trascendencia directa para el paisaje urbano.

b) Las cometidas por simple negligencia, siempre que la alteración o riesgo para los elementos mencionados sea de escasa entidad.

c) Aquellas otras que, en razón de los criterios empleados en este artículo, merezcan la calificación de leves o de las que no sea procedente su calificación como infracciones graves o muy graves.

6. La tipificación general de infracciones de los párrafos anteriores se establece sin perjuicio de las tipificaciones específicas, en relación con las acciones u omisiones contrarias a las obligaciones impuestas por las leyes y la presente Ordenanza en la propiedad urbana o las relativas a la contaminación del paisaje urbano por cualquier causa.

Artículo 113. Remisión

Las infracciones en las materias previstas en la presente Ordenanza no se consideran, salvo que así se determine, simples infracciones de la Ordenanza municipal, sino infracciones de la legislación urbanística a la que la presente Ordenanza se limita a complementar.

Artículo 114. Infracciones previstas en la legislación urbanística y de la vivienda

1. Infracciones muy graves

a) La realización de obras, actividades, usos e instalaciones publicitarias que constituyan un uso excepcional del paisaje sin haber obtenido previamente la autorización paisajística o no se ajusten a las condiciones impuestas.

b) La realización de obras, actividades, usos e instalaciones que constituyan un uso natural del paisaje sin licencia o sin ajustarse a las condiciones de esta. Se considera incluida la instalación de antenas sin licencia cuando la requieren según la presente Ordenanza.

c) El incumplimiento de los propietarios de la obligación de mantener las edificaciones, construcciones, obras, vallas e instalaciones en estado de seguridad, higiene y ornamento público.

d) El incumplimiento de la orden municipal de ejecución de obras de mantenimiento y, en especial, no realizar las obras necesarias que se puedan indicar o describir en el certificado o en el informe técnico municipal, en el plazo indicado.

e) El incumplimiento de los concesionarios de la obligación de mantener las edificaciones, construcciones, obras, vallas e instalaciones en estado de seguridad, higiene y ornamento público.

f) La colocación de soportes publicitarios que, por su ubicación, forma, color, diseño o inscripciones, impidan la visibilidad, puedan ser confundidos con las señales de tráfico o perjudiquen la seguridad viaria.

g) La instalación de soportes publicitarios suspendidos sobre la calzada o el espacio público o anclados sobre la vía pública o sus elementos.

h) La distribución de material publicitario o la difusión de mensajes que atenten contra la dignidad de la persona o vulneren los valores y los derechos reconocidos por la Constitución española, especialmente en aquello que hace referencia a la infancia, la juventud, la mujer y los sectores sociales más marginados, o que puedan suponer un riesgo para la salud y la seguridad de los consumidores.

i) La falsedad o la ocultación de los documentos o los datos exigidos por el Ajuntament para autorizar o controlar las actividades publicitarias.

j) La reincidencia en la comisión de infracciones graves en el periodo de dos años.

2. Infracciones graves

a) La colocación de instalaciones publicitarias que produzcan deslumbramiento, fatiga o molestias a los sentidos.

b) La utilización de materiales combustibles en las instalaciones publicitarias que estén a menos de 30 m de zonas forestales o de vegetación abundante.

c) La publicidad en las zonas de servidumbre y afectación de carreteras, cuando estén prohibidas por las leyes.

d) La emisión de proyecciones luminosas que produzcan molestias visuales a los ciudadanos, que causen confusión con las señales luminosas que regulan la circulación viaria o que distorsionen las condiciones estéticas del paisaje.

e) No disponer del pertinente certificado de seguridad o tenerlo caducado, o no presentar el certificado de seguridad al Ajuntament una vez requerido para hacerlo.

f) Las actividades de publicidad en aquellos lugares que dificulten o impidan la contemplación de los espacios públicos, edificios, elementos o conjuntos monumentales, fincas ajardinadas, perspectivas urbanas o paisajísticas de carácter monumental, típico o tradicional.

g) Las actividades de publicidad sobre los templos, los cementerios, las estatuas, los monumentos, las fuentes, las dotaciones y los servicios públicos.

h) Las actividades de publicidad en los parques forestales y fincas con masas arbóreas públicas o privadas.

i) La colocación de instalaciones con cualquier soporte, con finalidad publicitaria o de venta no sedentaria, que se desarrollen o incidan sobre el dominio público municipal, a menos de 20 metros del punto más próximo de un monumento o edificio catalogado en el Catálogo del Patrimonio de la ciudad de Barcelona.

j) El incumplimiento de cualquiera de las prohibiciones determinadas por el artículo 19 de la presente Ordenanza.

k) El incumplimiento de lo que establece el artículo 84.1.b. de la presente Ordenanza en relación con el reparto domiciliario de publicidad.

l) La reincidencia en la comisión de infracciones leves en el periodo de un año.

3. Infracciones leves:

a) El incumplimiento de la obligación de restaurar la realidad física alterada y de restituir el paisaje a su anterior condición una vez vencido el plazo establecido en la autorización municipal para el uso del paisaje.

b) La instalación de elementos de identificación, sin licencia expresa, sobre elementos de dominio público municipal que no estén especialmente destinados a tal fin.

c) La instalación de soportes publicitarios que afecten a las luces, las vistas o al acceso a las dependencias de los edificios.

d) La colocación de carteles o adhesivos sobre cualquier elemento del paisaje urbano que no esté expresamente previsto para tal fin.

e) La aplicación de grafitis o pintadas sobre cualquier elemento del paisaje urbano sin autorización expresa.

f) La infracción de las disposiciones que la presente Ordenanza establece para las instalaciones fijas situadas en la vía pública.

g) El desarrollo y la colocación de conductos, aparatos y otros elementos de las instalaciones específicas de los locales por las fachadas de los edificios (instalaciones de aire acondicionado, chimeneas de extracción de humos u otros).

h) La realización de actuaciones parciales que alteren las fachadas con chapados y añadidos.

i) La instalación de rótulos indicadores sobre las rejas de cierre de los huecos arquitectónicos de las fachadas.

j) El incumplimiento de la obligatoriedad de exponer el número de identificación de la licencia o autorización.

Artículo 115. Infracciones de las normas de la presente Ordenanza

El incumplimiento de las normas de protección del paisaje urbano establecidas en la presente Ordenanza no previstas en la legislación urbanística y en la de la vivienda podrán ser sancionadas, cuando se dé alguna de las circunstancias enumeradas en el art. 112, como infracciones leves, graves o muy graves.

CAPÍTULO III
RESPONSABLES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 116. Responsables

Serán responsables de las infracciones previstas en la presente Ordenanza:

a) En caso de obras, el propietario, el constructor y el técnico facultativo director de estas en los términos establecidos en la legislación urbanística.

b) En caso de defectos de conservación o adaptación, el propietario del inmueble. En los edificios en régimen de propiedad horizontal, la comunidad de propietarios o, solidariamente, el propietario u ocupante que impidiera la realización de las obras.

c) En la realización de usos prohibidos serán responsables solidariamente:

-La empresa instaladora, o bien la persona física o jurídica que hubiera dispuesto la realización de la obra o instalación, sin licencia o autorización previas, o con infracción de las condiciones que se establezcan.

-La empresa promotora o a la que beneficie la obra o instalación.

-El propietario del edificio o del terreno donde esté colocada la obra o la instalación.

-El director técnico de la instalación y, en cualquier otro caso, el agente de la infracción y el propietario del inmueble o instalación si este lo hubiera consentido.

Artículo 117. Régimen general de sanciones según la legislación de régimen local

1. A todos los efectos y siempre que no haya previsión al respecto en la legislación sectorial o en los artículos siguientes, las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas, de acuerdo con la legislación de régimen local, de la siguiente manera:

a) Las infracciones leves se sancionarán con multas de hasta 450,76 euros (75.000 pesetas).
b) Las infracciones graves se sancionarán con multas de hasta 901,52 euros (150.000 pesetas).
c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multas de hasta 1.803,04 euros (300.000 pesetas).

2. Las sanciones anteriores se entenderán automáticamente modificadas si la legislación modifica las cuantías aplicables en sanciones por infracción de ordenanzas. Si la legislación no establece el detalle de las cuantías aplicables respectivamente a las sanciones leves, graves y muy graves, las infracciones leves se sancionarán con una multa de hasta el 25 % del máximo, las infracciones graves se sancionarán hasta el 50 % del máximo y las infracciones muy graves hasta el 100 % del máximo.

Artículo 118. Sanciones de la legislación urbanística y de la vivienda

De acuerdo con el artículo 83 de la Carta Municipal, la potestad sancionadora del alcalde podrá llegar al máximo permitido por las normas aplicables relativas a las infracciones urbanísticas y de vivienda, según la escala siguiente:
1. Por infracciones leves, hasta 601,01 euros (100.000 pesetas).
2. Por infracciones graves, hasta 6.010,12 euros (1.000.000 de pesetas).
3. Por infracciones muy graves, hasta 60.101,21 euros (10.000.000 de pesetas).

Artículo 119. Acumulación de sanciones

1. En el supuesto de que, por aplicación de la presente Ordenanza, se incoara un expediente sancionador por dos o más infracciones tipificadas entre las que existiera conexión de causa a efecto, se impondrá una sola sanción, la correspondiente a la sanción más elevada.

2. En el resto de casos, a los responsables de dos o más infracciones, se les impondrán las multas correspondientes a cada una de las infracciones cometidas.

Artículo 120. Sanciones por daños y su posible sustitución por trabajos en beneficio de la comunidad

1. De acuerdo con lo que prevé la Carta Municipal de Barcelona y la legislación general de régimen local, las acciones u omisiones que, en el ámbito material regulado por la presente Ordenanza, causen daños o perjuicios en el dominio público municipal o hagan actos de ocupación, serán sancionados con multa, el importe de la cual se establecerá entre el valor y el doble del valor del perjuicio causado o de aquello usurpado, esto sin perjuicio de ser obligados a reparar los daños y perjuicios y a restituir lo que hubieran sustraído.

Artículo 121. Multas coercitivas

Como medio de ejecución forzosa, las multas coercitivas se impondrán de conformidad y en aplicación de la respectiva legislación sectorial.

Artículo 122. Graduación de las sanciones

1. Las sanciones se impondrán de acuerdo con los siguientes criterios de graduación:

La gravedad de la infracción, el perjuicio causado a los intereses generales, el beneficio obtenido, la intencionalidad, la reiteración, la reincidencia y la capacidad económica del infractor.

2. En la fijación de las multas se tendrá en cuenta que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa al infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 123. Procedimiento sancionador

1. El procedimiento sancionador será el que a todos los efectos tenga establecido el Ajuntament de Barcelona.

2. Supletoriamente, será de aplicación el procedimiento sancionador previsto por las actuaciones de la Administración de la Generalitat y, en su caso, el que regule la legislación del Estado.

3. Cuando la propuesta de resolución del procedimiento sancionador tramitado por la Administración del Ajuntament contenga una sanción que, por la cuantía de la multa o por su carácter, no sean de competencia municipal, el alcalde elevará el expediente al órgano de la Administración de la Generalitat que sea competente para imponer la sanción que se propone, en conformidad con la legislación sectorial aplicable.

Artículo 124. Sustitución de la sanción de multa y de la reparación de daños al dominio público municipal por trabajos para la comunidad

1. El Ajuntament puede sustituir, en la resolución o posteriormente, la reparación económica de los daños y perjuicios causados a los bienes de dominio público municipal por otras reparaciones equivalentes en especie consistentes en sesiones formativas, participación en actividades cívicas u otros tipos de trabajos para la comunidad siempre que haya consentimiento de los interesados. En el supuesto de que se produzca dicha sustitución, el Ajuntament deberá reparar los daños causados salvo que el trabajo que realice el sancionado consista en la reparación del daño causado.

2. El Ajuntament puede reclamar a los responsables de las infracciones el importe de los gastos que se deriven de las anomalías o de los daños originados por las actividades infractoras siempre que previamente se haya producido la valoración justificativa que atañe.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. PLANO DE ZONIFICACIÓN

1. Los niveles de intensidad de uso del paisaje urbano permitidos se encuentran detallados en el plano de zonificación al que hace referencia el artículo 9 de la presente Ordenanza y que queda incorporado a ésta como anexo, sin perjuicio de su modificación a través del procedimiento especial establecido en el mencionado precepto. En caso de discrepancia entre la zonificación atribuida por los planos y la consideración que resulte de la aplicación de los criterios del artículo 9 de la presente Ordenanza, se entenderá como válido este último, sin perjuicio de la interpretación que pueda hacer la Comisión Mixta de Protección del Paisaje Urbano a requerimiento del promotor.

2. Las zonas establecidas en la Ordenanza de publicidad e instalaciones publicitarias de 1986 (plaza Francesc Macià, plaza de Catalunya, plaza Universitat y calle Tarragona) se considerarán zonas de transición II por lo que respecta al uso del paisaje en coronación y azoteas de los edificios.

3. La regulación de las características estéticas de las edificaciones, establecida en el capítulo 2 de las Ordenanzas metropolitanas de edificación, complementa las disposiciones de la presente Ordenanza.

SEGUNDA. DISPOSICIÓN ESPECIAL PARA LOS ACONTECIMIENTOS EXCEPCIONALES

La Alcaldía puede autorizar la instalación y el desarrollo de actividades publicitarias provisionales en casos de acontecimientos excepcionales, como por ejemplo periodos electorales, fiestas populares o siniestros. El solicitante de la licencia o autorización se debe comprometer a restituir las cosas a su estado anterior una vez transcurrida la fecha del acontecimiento.

TERCERA. PRUEBA PILOTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN SISTEMA DE CONTROL REMOTO DE INSTALACIONES DE TELEFONÍA PARA RADIOCOMUNICACIÓN

a) Con anterioridad al despliegue general de un sistema de control remoto de las instalaciones de telefonía por radiocomunicación al que hace referencia el artículo 91.7, el órgano competente para la concesión de licencias municipales correspondientes aprobará la ejecución de una primera fase piloto, de obligado cumplimiento para las operadoras implicadas, que permita el estudio de las mejores alternativas técnicas en este sentido.

b) Hasta que las operadoras no acrediten individualmente la colaboración oportuna en las medidas previstas para la prueba piloto que resulte aprobada, no podrán obtener nuevas licencias para el establecimiento de elementos de telefonía para radiocomunicación en el conjunto de la ciudad.

c) Cuando la realización de la prueba piloto permita llegar a conclusiones técnicas suficientes, el órgano competente para la concesión de licencias para el establecimiento de instalaciones de telefonía por radiocomunicación aprobará un modelo técnico de medición remota, continuo e ininterrumpido, de las instalaciones de telefonía para radiocomunicación. El sistema de medición podrá ser implantado y gestionado directamente por el Ajuntament o bien por la empresa especializada que resulte de la adjudicación del proyecto y su gestión, de acuerdo con el procedimiento establecido por la correspondiente legislación de contratos de administraciones públicas vigente. La puesta en funcionamiento de este sistema será progresiva, de acuerdo con un calendario que resolverá el órgano competente para la concesión de licencias para el establecimiento de infraestructuras de radiocomunicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

1. El plazo que, en general, se fija para la adaptación de los usos privados del paisaje en las prescripciones de la presente Ordenanza es de dos años para los usos que tienen licencia vigente en las zonas de prohibición y de restricción, de tres años en la zona general y de cuatro años en la zona de transición. En cualquier caso, la adaptación será obligada en ocasión de la caducidad de la licencia o de su prórroga.

2. Sin embargo, los titulares de las instalaciones podrán dirigir un escrito al Distrito correspondiente, solicitando individualmente para el establecimiento o local una moratoria en la aplicación de la normativa por un máximo de dos años, comprometiéndose a la adecuación de estos elementos antes de transcurrido este plazo. El Distrito podrá condicionar la concesión de dicha moratoria a la ejecución inmediata de los trabajos de adecuación que considere indispensables. No podrán acogerse a dicha moratoria los establecimientos situados en edificios catalogados o en sus zonas de protección.

3. En el supuesto de que, vencido el plazo de la moratoria, no hubiera efectuado la adecuación a la Ordenanza, el Ajuntament podrá proceder a la ejecución subsidiaria.

SEGUNDA

1. La obligación de conservación de los propietarios de edificios existentes de proveerse del certificado de seguridad estará sometida a los siguientes plazos, contados desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza:

- edificios de más de 100 años, a los dos años.
- edificios de entre 50 y 100 años, a los tres años.
- edificios de entre 16 y 50 años, a los cuatro años.
- edificios de entre 10 y 16 años, a los cinco años.

2. En ningún caso esta disposición transitoria puede justificar el incumplimiento de la obligación de conservación y mantenimiento de la seguridad de los edificios.

3. Los edificios considerados en situación de riesgo y que ya han recibido un requerimiento municipal, podrán ser requeridos a exhibir el certificado de seguridad de manera inmediata, sin que sean de aplicación los plazos establecidos con anterioridad.

4. Los edificios existentes que, con independencia de su antigüedad, han sido sometidos a obras de rehabilitación que incluyan los paramentos exteriores de los edificios, por las cuales deberán haber solicitado la pertinente licencia municipal, podrán justificar el cumplimiento de sus deberes de conservación con el certificado final de obra emitido por el técnico director de las mismas. El cómputo del plazo para cumplir con la obligación mencionada empezará desde la emisión de este certificado final de obras.

TERCERA

Las normas de la presente Ordenanza se aplicarán con la flexibilidad exigida por el principio de proporcionalidad en las actuaciones puntuales de carácter permanente sobre los edificios existentes en su entrada en vigor, cuando sea imposible o muy difícil su cumplimiento sin afectar a las necesidades o a la funcionalidad del inmueble.

CUARTA

1. Las instalaciones de radiocomunicación con licencia preceptiva en el momento de entrada en vigor de la Modificación de los artículos 88 a 97, ambos incluidos, de la Ordenanza de los usos del paisaje urbano de la ciudad de Barcelona deberán adaptarse a la regulación de la normativa en el plazo de dos años desde su entrada en vigor, excepto en lo referente a los valores máximos de densidad de potencia permitidos, cuyo cumplimiento será exigible desde el mismo momento en que entre en vigor.

2. Las instalaciones sin licencia preceptiva en el momento de entrada en vigor de la Modificación de los artículos 88 a 97, ambos incluidos, de la Ordenanza de los usos del paisaje urbano serán consideradas clandestinas, de acuerdo con el régimen establecido por la normativa sectorial y municipal en materia de intervención ambiental. En este sentido, el Ajuntament de Barcelona emprenderá las medidas de disciplina urbanística y de restauración de la legalidad infringida que resulten pertinentes con carácter inmediato a la entrada en vigor de esta modificación de la Ordenanza.

3. La solicitud de concesión de licencias sobre las que no se haya formulado ninguna propuesta de resolución se tramitará según el régimen jurídico vigente con la entrada en vigor de la presente modificación de la Ordenanza.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

1. Quedan derogadas las Ordenanzas siguientes: Instalaciones y actividades publicitarias, del 6 de abril de 1986, Instalación de antenas, del 27 de junio de 1997, y Conservación y seguridad de los paramentos exteriores de los edificios del 19 de enero de 1998.

2. Quedan, asimismo, derogadas aquellas normas de las otras ordenanzas que se opongan o sean incompatibles con las contenidas en la presente Ordenanza.

3. La Ordenanza de los usos del paisaje urbano tiene el carácter de norma especial en relación con la Ordenanza metropolitana de edificación que continúa en vigor.

4. Quedan derogadas todas las disposiciones de idéntico rango o inferior que sean incompatibles con la presente Ordenanza, se opongan o la contradigan. En todo caso, cualquier interpretación de la normativa urbanística de aplicación en la ciudad de Barcelona deberá ajustarse a los criterios de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor transcurrido un mes desde su publicación íntegra en el BOP.

ANEXOS

1. Plano de zonificación.
2. Rótulos bandera homologados.
3. Modelo de Certificado de Seguridad.
4. Tipología constructiva de antenas.

ANEXO 4: TIPOLOGÍA CONSTRUCTIVA DE ANTENAS Y CÁLCULO DE DISTRIBUCIÓN DE COSTES ENTRE OPERADORAS

En la ciudad de Barcelona con objeto de favorecer la minimización del impacto ambiental, las únicas tipologías constructivas de antenas son las siguientes:

Integradas
Radomo
En valla
Shunt
Específica 22@
Exenta-torre
Mimetizadas

Tipología integrada: Se sitúan las antenas y recintos de equipos, integrados en fachada o cubierta del edificio, sin modificar el aspecto original del mismo. Básicamente esta solución consiste en situar las antenas y equipos adosados en fachada o en volúmenes existentes en la cubierta (excepto en medianeras no consolidadas, según la definición del artículo 66 de la presente Ordenanza), pintados del mismo color que el fondo de la obra al que se adosan o de los elementos existentes en el edificio.

Tipología radomo: Protección mecánica adaptada al entorno, permeable a las ondas electromagnéticas, que tiene por misión ocultar las antenas y/o equipos. Imita chimeneas o cuerpos del edificio. No habrá limitación de altura en el supuesto de que imite un elemento de construcción del propio edificio con sus características y dimensiones.

Tipología en valla: Consiste en añadir una superficie adicional al edificio, con la finalidad de que quede integrada en el mismo. Sobre esta superficie se adosan las antenas. Esta superficie se encuentra pintada del mismo color que el fondo de la obra a la que se añade o la de otros elementos existentes en el edificio. Las antenas y/o equipos adosados a las vallas tienen su color. No habrá limitación de altura en el supuesto de que se integre arquitectónicamente con los volúmenes existentes sobre la cubierta.

Tipología *shunt*: Son antenas que tienen un impacto visual equivalente al elemento conocido como *shunt* en construcción.

Tipología específica 22@. Son aquellas antenas diseñadas específicamente para la zona de calificación urbanística 22@.

Tipología exenta-torre: Son las que se encuentran situadas en terrenos libres de edificación y su fuste es macizo (no se aceptan las de estructura de celosía).

Tipología mimetizada: Son aquellas antenas y/o equipos auxiliares montados sobre soportes que simulan elementos del paisaje urbano próximo (imitación de árboles, farolas, etc.). Este tipo de antena es necesario que tenga las características, dimensiones y posición similares al del elemento imitado.

TIPO DE ANTENAS AUTORITZABLES SEGÚN LA CALIFICACIÓN DEL SUELO/ANCHURAS CALLES/TIPOLOGÍA EDIFICATORIA

	INTEGRADAS	RADOMO	EN VALLA	SHUNT	TIPO 22@	TORRE	MIMETIZADA
Edificios catalogados y/o conjuntos catalogados definidos según los planes especiales de protección del patrimonio arquitectónico y catálogo de cada Distrito	SÍ	SÍ	SÍ	NO	NO	NO	NO
Edificios situados con fachada en calles, plazas o espacios urbanos sin edificar de 20 metros o más de anchura en suelos calificados según el art. 9 de las NNUU como equipamientos o suelo urbano (excepto claves 22a y 8ª)	SÍ	SÍ	SÍ	NO	NO	NO	NO
Edificios situados con fachada en calles, plazas o espacios urbanos sin edificar de menos de 20 metros de anchura en suelos calificados según el art. 9 de las NNUU como equipamientos o suelo urbano (excepto claves 22a y 8ª)	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO	NO	NO
Edificios situados según el art. 9 de las NNUU en sistema portuario, ferroviario, de servicios técnicos, protección de sistemas generales y suelo urbano 22ª	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO	NO
En terrenos libres de edificaciones situados según el art. 9 de las NNUU en sistema portuario, ferroviario, de servicios técnicos, protección de sistemas generales y suelo urbano 22ª	NO	NO	NO	NO	NO	SÍ	SÍ
Edificios situados según el art. 9 de las NNUU en sistema de red viaria básica, parques y jardines urbanos, parques forestales y zonas en suelo urbano claves 8ª, 8b, 21	SÍ	SÍ	SÍ	NO	SÍ EN ENTORNO ZONA 22@	NO	NO
En terrenos libres de edificaciones situados según el art. 9 de las NNUU en sistema de red viaria básica, parques y jardines urbanos, parques forestales y zonas en suelo urbano claves 8ª, 8b, 21.	NO	NO	NO	NO	NO	SÍ	SÍ
Edificios situados en suelo 22@	SÍ	SÍ	SÍ	NO	SÍ	NO	NO
Edificios con uso predominante de telecomunicaciones en cualquier calificación y anchura de calle	SÍ	SÍ	SÍ	NO	NO	SÍ	NO

- La altura máxima sobre la altura real de la edificación en el caso de antenas *radomizadas*, en valla o *shunt* será de:
  - 2,50 m en edificios de menos de PB+3
  - 4,40 m en edificios de PB+3 o más

- Por encima de la altura reguladora máxima, se permitirán las antenas (postes soporte, radomos, vallas) y el cuerpo de instalación correspondiente a la "caseta", que no se dispondrá en ningún caso a menos de 5 metros de las fachadas, y dentro de un perfil regulador que no sobrepase un plano que forme una pendiente del 30 % con la cornisa determinada por la altura reguladora. Cuando el patio interior de la isla sea edificable, sólo se admite la "caseta" si el volumen de esta se incorpora dentro del perfil regulador definido por los parámetros aplicables

para la edificación. En todo caso, nunca se considerará como volumen consolidado el resultante del cuerpo de la "caseta", radomo o valla, que se sitúe fuera de los parámetros reguladores de la edificación de la zona.

- Las mismas limitaciones serán de aplicación a los edificios consolidados con altura superior. Los perfiles reguladores y las distancias serán los precisados en el apartado anterior si bien referidos a la edificación consolidada.

Fórmula para el cálculo y la distribución de los costes del proyecto de compartición y su ejecución entre las operadoras implicadas.

N= número total de operadoras en el futuro emplazamiento

C_t= coste total del proyecto de compartición y su ejecución

D_n= días computables para la operadora n

$$\text{Coste por día computable} = \frac{C_t}{\sum_{i=1}^{N} \cdot D_i} = \mathbf{C_d}$$

Coste por operadora = $C_d D_i$

$D_n = D_a - D_{lln}$ donde D_a es la fecha actual y D_{lln} es la fecha de la concesión de la preceptiva licencia municipal a la operadora n)

Nota: El número de operadoras implicadas puede crecer y, con ello, la fórmula, en el supuesto de que intervengan operadoras de telefonía fija vía radio.

Nota$_2$: Las fracciones resultantes de la aplicación de esta fórmula se resolverán por el método de redondeo establecido por el cálculo de decimales de la moneda euro.

Nota$_3$: El máximo de días computables son 1.461, que son los correspondientes a los 4 años de vigencia de la licencia en supuesto no revisable. A las operadoras que soliciten nueva licencia les será aplicable este máximo.

Ajuntament de Barcelona

SERVEI D'ELEMENTS URBANS

Rètol – Bandera de fàrmacia

AUTOR: Lluis Pau / Enric Satué

PRODUCTOR: Empreses del sector

SIMB.

N.REF. 3.1.3

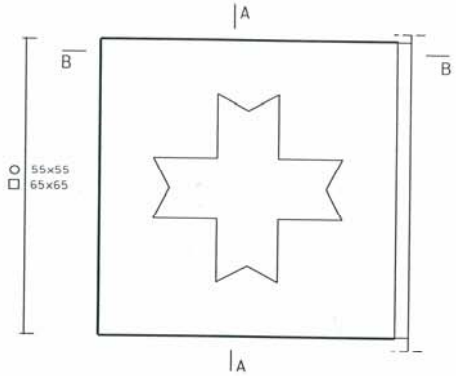

ALÇAT
1 / 10

ALÇAT LATERAL
1 / 10

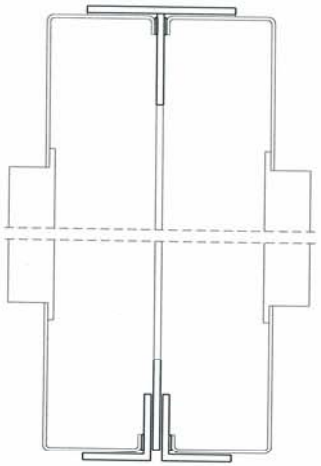

SECCIÓ A-A
1 / 2

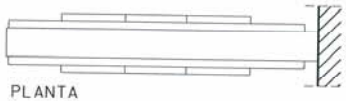

PLANTA
1 / 10

ALÇAT model ○ 55x55
1 / 50

ALÇAT model □ 65x65
1 / 50

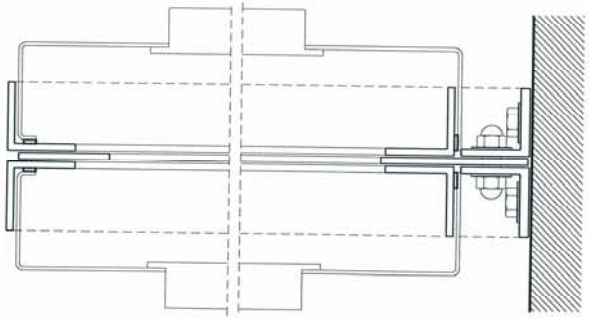

SECCIÓ B-B
1 / 2

Ajuntament de Barcelona

SERVEI D'ELEMENTS URBANS

Rètol – Bandera d' aparcament a façana

AUTOR: Lluís Pau

PRODUCTOR: Empreses del sector

SIMB. N.REF. 3.1.1

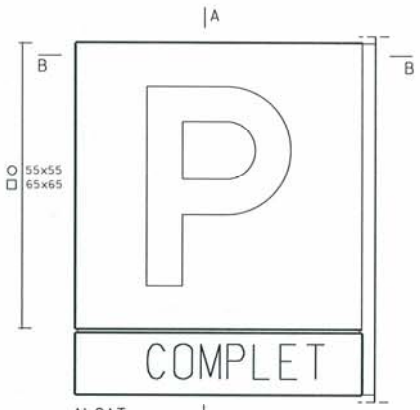

ALÇAT
1 / 10

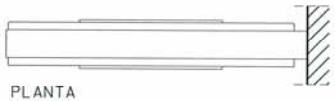

PLANTA
1 / 10

ALÇAT LATERAL
1 / 10

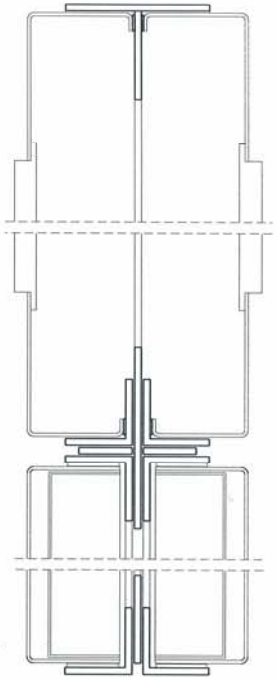

SECCIÓ A-A
1 / 2

MATERIALS I ACABATS

Planxa d'acer pintada color blau RAL 5013
Tub de ferro galvanitzat.
Angle d'acer calibrat de 30x30x3 mm. galvanitzat
Platina d'acer galvanitzada.
Difusor de policarbonat translúcid blanc.
Difusor de metacrilat transparent.
Cargols " Allen ", femelles obertes i volanderes de " teflón" per unir els angles calibrats.
Cargols sisavats enroscats a tangle calibrat i al tub d'acer per unir el marc estructural.

INSTAL·LACIONS

Fluorescents TL13w. mod. miniatura de PHILLIPS amb color n.83 (blanc càlid).
Punts de llum per fibra òptica amb instal.lació

MODELS

O55x55 cm. per carrers de menys de 10 metres.
□65x65 cm. per carrers de més de 10 metres.

Ordenança vigent :
Ordenança de les Actvitats i Instal.lacions Publicitàries .i modificació de 11 / 03 / 86 . relativa als rètols-bandera senyalitzadors de farmàcies, aparcaments d'ús públic, caixers oberts i hotels.

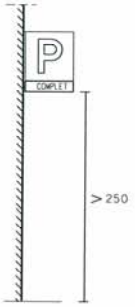

ALÇAT model O 55x55
1 / 50

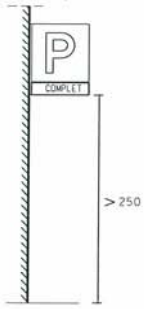

ALÇAT model □ 65x65
1 / 50

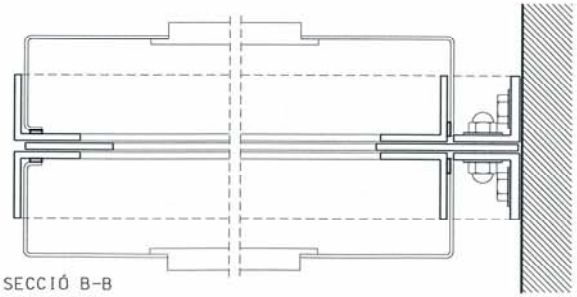

SECCIÓ B-B
1 / 2

Ajuntament de Barcelona

SERVEI D'ELEMENTS URBANS

Rètol – Bandera de caixer obert

AUTOR: Lluis Pau

PRODUCTOR: Empreses del sector

SIMB.

N.REF. 3.1.4

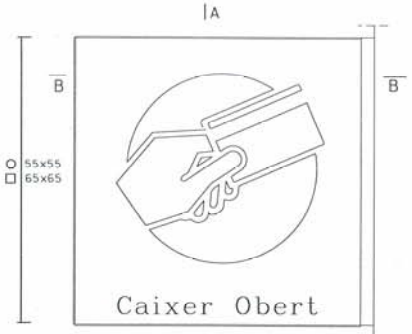

ALÇAT
1 / 10

ALÇAT LATERAL
1 / 10

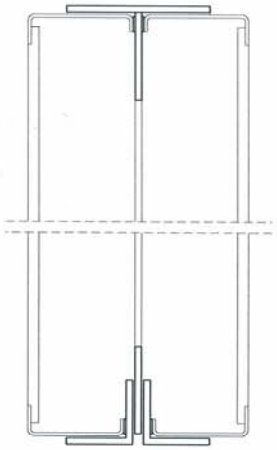

SECCIÓ A-A
1 / 2

PLANTA
1 / 10

ALÇAT model ○ 55x55
1 / 50

ALÇAT model □ 65x65
1 / 50

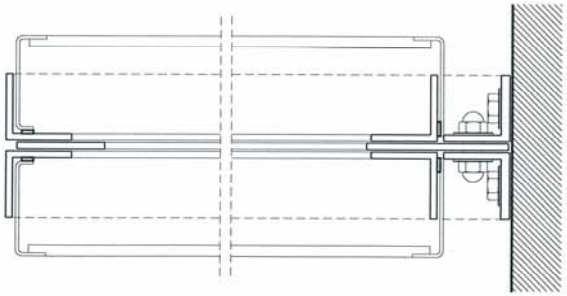

SECCIÓ B-B
1 / 2

Ajuntament de Barcelona

SERVEI D'ELEMENTS URBANS

Retol – Bandera d' hotel

AUTOR: Lluis Pau

PRODUCTOR:

SIMB.

N.REF. 3.1.5

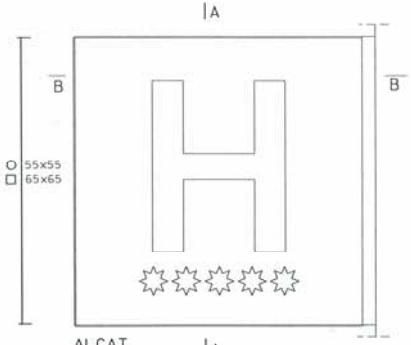

ALÇAT
1 / 10

ALÇAT LATERAL
1 / 10

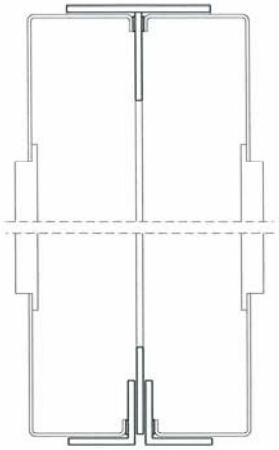

SECCIÓ A-A
1 / 2

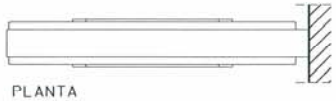

PLANTA
1 / 10

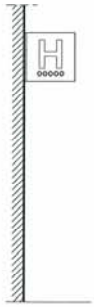

ALÇAT model ○ 55x55
1 / 50

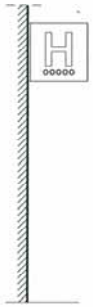

ALÇAT model □ 65x65
1 / 50

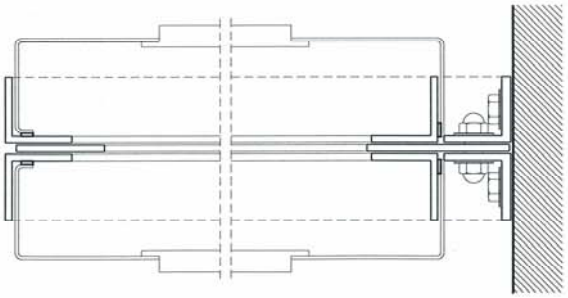

SECCIÓ B-B
1 / 2

Administració Local

ANNEX 3

DOCUMENT D'ACREDITACIÓ DE L'ESTAT DE CONSERVACIÓ I DE SEGURETAT DELS ELEMENTS EXTERIORS DELS EDIFICIS

..... del Col·legi de ..... núm. de col·legiat ..... , resident a .....

CERTIFICO:

Que l'edifici situat al núm. ..... del carrer/plaça ..... d'aquesta ciutat, que està compost de planta baixa i .....planta pis, presenta les següents característiques en els paràmetres exteriors:

DESCRIPCIÓ	Sí	No	ESTAT DE CONSERVACIÓ Bo	A reparar	Perillós	TIPUS D'INTERVENCIÓ Immediata	Programada (temps)
– Tipus de revestiment:							
Aplacat							
Estucat							
– Balcons							
– Ampits							
– Tribunes							
– Ràfecs							
– Canalons							
– Baranes							
– Coberta							
– Altres elements:							

OBSERVACIONS(1): .....

Vist l'estat de conservació i seguretat dels paraments exteriors, el qui subscriu estima que (2). .....

Per a la seva constància, s'esten la present a Barcelona, el ..... de ..... de mil nou-cents noranta .....

(1) Descriviu altres elements, si n'hi ha, i indiqueu-ne l'estat de conservació. Altres consideracions de caràcter general que es considerin adients

(2) Indiqueu, si escau, les obres de reparació a realitzar i el termini màxim de finalització, així com, si és el cas, les recomanacions respecte a les futures accions de manteniment.

0299023705

ANEXO 4: TIPOLOGÍA CONSTRUCTIVA DE ANTENAS Y CÁLCULO DISTRIBUCIÓN COSTES ENTRE OPERADORAS

En la Ciudad de Barcelona con objeto de favorecer la minimización del impacto ambiental, las únicas tipologías constructivas de antenas son las siguientes:
Integradas
Radom
Cierra
Shunt
Específica22@
Exempta-Torre
Mimetizadas

Tipología Integrada: Se sitúan las antenas y recintos de equipos, integrado en fachada o cubierta del edificio, sin modificar el aspecto original de éste. Básicamente esta solución consiste al situar las antenas y equipos adosados en fachada o a volúmenes existentes a la cubierta (excepto en medianeras no consolidadas, según definición del artículo 66 de la presente Ordenanza), pintados del mismo color que el fondo de la obra al que se adosan o de los elementos existentes en el edificio.

Tipología Radom: Protección mecánica adaptada en el entorno, permeable a las|ondas electromagnéticas, que tiene por misión ocultar las antenas y/o equipos. Imita chimeneas o cuerpos del edificio. No habrá limitación de altura en el supuesto que imite un elemento constructivo del propio edificio con sus características y dimensiones.

Tipología en Valla: Consiste al añadir una superficie adicional en el edificio, con la finalidad de que quede integrada en lo mismo. Sobre esta superficie se adosan las antenas. Esta superficie se encuentra pintada del mismo color que en el fondo de la obra en la que se añade o la de otros elementos existentes en el edificio. Las antenas y/o equipos adosados a las vallas, tienen su color. No habrá limitación de altura en el supuesto de que se integre arquitectónicamente con los volúmenes existentes sobre la cubierta.

Tipologia Shunt: Son antenas que tienen un impacto visual equivalente al elemento conocido como shunt en construcción.

Tipología específica 22@. Son aquellas antenas diseñadas específicamente por la zona de calificación urbanística es 22@

Tipologia Exempta-Torre: Sueño las que se encuentran situadas en terrenos libres de edificación y su fuste es macizo (no se aceptan laso de estructura de celos)

Tipología mimetizada: son aquellas antenas y/o equipos auxiliares montadas sobre soportes que simulan elementos del paisaje urbano próximo (imitación de árboles, farolas, etc...). Este tipo de antena hace falta que tenga las características, dimensiones y posición similar al del elemento imitado.

TIPO DE ANTENAS AUTORITZABLES SEGÚN LA CALIFICACIÓN DEL SUELO/ANCHURAS CALLES/TIPOLOGÍA EDIFICATÒRIA

	INTEGRADES	RADOM	EN TANCA	SHUNT	TIPO 22@	TORRE	MIMETITZADA
Edificis catalogats i/o conjunts catalogats definits segons els plans especials de protecció del Patrimoni Arquitectònic i Catàleg de cada Districte,	SI	SI	SI	NO	NO	NO	NO
Edificis situats amb façana a carrers, places o espais urbans sense edificar de 20 metres o més d'amplada en sols qualificats segons art 9 de las NNUU com equipaments o sol urbà (excepte claus 22a i 8ª)	SI	SI	SI	NO	NO	NO	NO
Edificis situats amb façana a carrers, places o espais urbans sense edificar de menys de 20 metres d'amplada en sols qualificats segons art 9 de las NNUU com equipaments o sol urbà (excepte claus 22a y 8ª)	SI	SI	SI	SI	NO	NO	NO
Edificis situats segons art 9 de les NNUU en sistema portuari, ferroviari, de serveis tècnics, protecció sistemes generals i sol urbà 22ª	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO
En terrenys lliures d'edificacions situats segons art 9 de les NNUU en sistema portuari, ferroviari, de serveis tècnics, protecció sistemes generals i sol urbà 22ª	NO	NO	NO	NO	NO	SI	SI
Edificis situats segons art 9 de les NNUU en sistema xarxa viària bàsica, parcs i jardins urbans, parcs forestals i zones en sol urbà claus 8ª,8b,21	SI	SI	SI	NO	SI EN ENTORN ZONA 22@	NO	N0
En terrenys lliures d'edificacions situats segons art 9 de las NNUU en sistema xarxa viària bàsica, parcs i jardins urbans, parcs forestals i zones en sol urbà claus 8ª,8b,21	NO	N0	NO	NO	NO	SI	SI
Edificis situats en sol 22@	SI	SI	SI	NO	SI	NO	NO
Edificis amb ús predominant telecomunicacions en qualsevol qualificació i amplada de carrer	SI	SI	SI	NO	NO	SI	NO

- La altura máxima sobre la altura real de la edificación en el caso de antenas radomitzades, en valla o shunt será de:
  - -2,50 m. en edificios de menos PB+3
  - 4,40 m. en edificios de PB+3 o más

- Por encima de la altura reguladora máxima, se permitirán las antenas (palos soporte, Radoms, vallas) y el cuerpo de instalación correspondiente a la "caseta", que no se dispondrá en ningún caso, a menos de 5 metros de las fachadas, y dentro de un perfil regulador que no rebase un plano que forme una pendiente del 30% con la cornisa determinada por la altura reguladora. Cuando el patio interior de isla sea edificable, tan solo se admite la "caseta" si el volumen de ésta se incorpora dentro del perfil regulador definido por los parámetros aplicables por la edificación. En todo caso, sin embargo, nunca se considerará como volumen consolidado la resultante del cuerpo de la "caseta", radom o valla, que se sitúe fuera de los parámetros reguladores de la edificación de la zona.

- Las mismas limitaciones serán de aplicación a los edificios consolidados con altura superior. Los perfiles reguladores y distancias serán los precisados en el apartado anterior si bien referidos a la edificación consolidada.

Fórmula pel càlcul i distribució dels costos del projecte de compartició i la seva execució entre les operadores implicades.

N= nombre total d'operadores al futur emplaçament

C_t= cost total del projecte de compartició i la seva execució

D_n= dies computables per a l'operadora n

$$\text{Cost per dia computable} = \frac{C_t}{\sum_{i=1}^{N} \cdot D_i} = \mathbf{C_d}$$

Cost per operadora = $C_d \cdot D_i$

$D_n = D_a - D_{lln}$ (on D_a és la data actual i D_{lln} és la data de l'atorgament de la preceptiva llicència municipal a l'operadora n)

Nota: El nombre d'operadores implicades pot créixer, i amb ella la fórmula, en el supòsit que intervinguin operadores de telefonia fixa via ràdio.

Nota$_2$:Les fraccions resultants de l'aplicació d'aquesta fórmula es resoldran pel mètode d'arrodoniment establert pel càlcul de decimals de la moneda euro.

Nota$_3$: El màxim de dies computables són 1.461, que són els corresponents als 4 anys de vigència de la llicència en supòsit no revisable. A les operadores que sol·licitin nova llicència els serà aplicable aquest màxim.